

Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1ª, Sentencia de 26 Nov. 2004, rec. 15/2002

Ponente: Hoz de la Escalera, Javier de la.
Nº de Sentencia: 22/2004
Nº de Recurso: 15/2002
Jurisdicción: PENAL

APROPIACIÓN INDEBIDA. Delito continuado. -- Penalidad. Circunstancias agravantes específicas. Especial gravedad atendiendo al valor de lo apropiado. -- Penalidad. Circunstancias agravantes específicas. Múltiples perjudicados. ATENUANTES. Dilación indebida del proceso. DELITO. Delitos dolosos. Dolo directo. PARTICIPACIÓN EN EL DELITO. Autoría. Cooperación necesaria. Requisitos. PRESCRIPCIÓN. Materia penal. Interrupción de la prescripción. PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. Diligencias previas. Comparecencia del imputado. Información de hechos y derechos. RECEPCIÓN Y OTRAS CONDUCTAS AFINES. Requisitos. Conocimiento del delito por el receptor.

Normativa aplicada

TEXTO

En la Ciudad de Santander, a veintiséis de Noviembre de dos mil cuatro

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA

ROLLO NUM.15/2002

SECCIÓN PRIMERA

SENTENCIA NUM. 22

Ilmo. Sr. Presidente

Don Javier de la Hoz de la Escalera

Ilmos. Srs. Magistrados

Don Marcial Helguera Martínez.

Doña María Rivas Díaz de Antoñana.

Este Tribunal ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa seguida por el Procedimiento Abreviado con el núm. 37 de 1993 del Juzgado de Instrucción núm. Tres de Santander, Rollo de Sala núm. 15 de 2004, por presuntos delitos de apropiación indebida, estafa, y receptación contra las siguientes personas:

- 1.- Alexander , nacido el 14 de Mayo de 1948 en Palacios del Sil (León), hijo de Eduardo y Encarnación, casado, con DNI. NUM000 , vecino de esta ciudad, en libertad provisional por esta causa y cuyo estado de solvencia no consta, quien ha sido representado por el procurador Sr. Revilla Martínez y defendido por el letrado don Antonio Sarabia Gómez.
- 2.- Candida , natural de Brañuelas (León), hija de Enrique y de Esperanza, con DNI. NUM001 , mayor de edad, casada, vecina de Santander, en libertad provisional por estas causa y cuyo estado de solvencia no consta, quien ha sido representada por el procurador Sr. Revilla Martínez y defendida por la letrada doña Pilar Lanza Punte.

3.- Donato , nacido el 27 de Noviembre de 1950 en Santander, hijo de Domingo y María Luisa Estefanía, vecino de esta ciudad, sin antecedentes penales computables en esta causa, en libertad provisional por esta causa y cuyo estado de solvencia no consta, quien ha sido representado por el procurador Sr. Ruiz Aguayo y defendido por el letrado don Pablo Javier Obregón Perales.

4.- Germán , nacido en Palacios del Sil (León), el 1 de Enero de 1960, hijo de José y de Desusa, vecino de esta ciudad, con DNI. Num. NUM002 , sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa y cuyo estado de solvencia no consta, quien ha sido representado por la procuradora Sra. Macias del Barrio y defendido por el letrado don Jesús Macias del Barrio.

5.- Laura , nacida el 24 de Enero de 1944, hija de Rosario y de Francisca, casada, con DNI. NUM003 , vecina de esta ciudad, sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa y cuyo estado de solvencia no consta, quien ha sido defendida por el letrado don Ramón Cobo Rivas y representada por el procurador Sr. Ruiz Canales.

6.- Maximino , nacido en Santander el 18 de Febrero de 1943, hijo de Manuel y de María Pilar, casado, con DNI. NUM293 , sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa y cuyo estado de solvencia no consta, quien ha sido representado por el procurador sr. Llanos García y defendido por el letrado don Luis revenga Sánchez.

7.- Saturnino , nacido el 3 de Julio de 1945, hijo de José y de Francisca, casado, vecino de esta ciudad, con DNI. NUM004 , sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa y cuyo estado de solvencia no consta, quien ha sido representado por la procuradora Sra. Quiros Martínez y defendido por el letrado don Javier Mora Cospedal.

8.- Claudio , nacido el 20 de Marzo de 1938, hijo de Hipólito y de Araceli, con DNI. NUM005 , vecino de esta ciudad, sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa y cuyo estado de solvencia no consta, quien ha sido representado por el procurador Sr. Ruiz Canales y defendido por el letrado don Ramón Cobo Rivas.

Además, han intervenido en la causa como responsables civiles subsidiarios las siguientes personas:

1.- BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, representado por la procuradora Sra. Camy Rodriguez-Hesles y defendido por el letrado don Enrique Sanz Fernandez-Lamana.

2.- TRADENPREX SA, representada por el procurador Sr. González Fuentes y defendida por el letrado don Antonio Sarabia Gómez.

3.- ALIMENTACIÓN DIFERENTE SA, representada por la procuradora Sra. Espiga Pérez y defendida por la letrada doña Teresa Ortiz Calvo.

4.- AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA, representada por la procuradora Sra espiga Pérez y defendida por la letrada doña Pilar Lanza Puente.

5.- OLEONEUMATICA CÁNTABRA SA, representada por la procuradora Sra. Diaz Hoyos y defendida por el letrado don Juan Revilla Rodríguez.

6.- ALIMENTOS CONGELADOS DEL NORTE SA, EN LIQUIDACIÓN, (ALICONSA) y solidariamente con esta Jacinto , ambos representados por el procurador Sr. González Fuentes y defendidos por el letrado don Antonio Sarabia Gómez, y Candida , con la representación y defensa ya indicadas.

7.- PRENDES OIL SL, representada por el procurador Sr. González Morales y defendida por el letrado don Celso Luis Polanco Gines.

8.- COMERCIALIZACIÓN Y DESPIECE DE VACUNO SA, representada por la procuradora Sra. Plaza López y defendida por el letrado don Antonio Sarabia Gómez.

9.- PROMOCIONES FINANCIERAS Y NAVALES SA. (PROFINASA), representada por el procurador Sr. Llanos Garcia y defendida por el letrado don Luis Revenga Sánchez.

10.- CONSTRUCTORA CARRIMON SA, representada por el procurador Sr. Ruiz Canales y defendida por el letrado don Ramón Cobo Rivas.

11.- CALA URDIALES SA, representada por la procuradora Sra. Diez garrido y defendida por el letrado don Rodrigo Blasco de Lafuente.

Han sido partes acusadoras las siguientes:

1.- El Ministerio Fiscal, representado por la Iltma. Sra doña Teresa Calvo Garcia.

2.- BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, representado por la procuradora Sra. Camy Rodriguez-Hesles y defendido por el letrado don Enrique Sanz Fernández-Lamana.

3.- UNION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CANTABRIA, representado por la procuradora Sra. Aguilera y defendida por el letrado don Severino Garcia Posada.

4.- Bruno , representado por la procuradora Sra. Peña Revilla y defendido por el letrado don Francisco Vicente Diez Iglesias.

Fabio , Imanol y Maximo , representados por el procurador Sr. Noreña Losada y defendidos por el letrado don Marcos Ruiloba Alvariño, acusaron provisionalmente, retirando la acusación en el curso del juicio oral con anterioridad al trámite de conclusiones definitivas.

Es ponente de esta resolución el Iltmo. Sr. Magistrado don Javier de la Hoz de la Escalera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La presente causa se inició el 12 de Marzo de 1991 al recibir el Juzgado de Instrucción núm. Nueve de esta ciudad la denuncia presentada por Casimiro en representación del BANCO POPULAR ESPAÑOL SA en la Comisaria de Policía de Santander por un presunto delito de apropiación indebida cometido por Heraclio . Practicadas las diligencias que el instructor consideró oportunas, por auto de 29 de Marzo de 1993 se acordó seguir el procedimiento abreviado; tras practicar nuevas diligencias complementarias y presentar las partes acusadoras sus escritos de calificación, por auto de 7 de Abril de 1997 se acordó la apertura del juicio oral contra los hoy acusados y las sociedades relacionadas; evacuado por la defensa de los acusados y sociedades responsables el trámite de calificación, se elevaron las actuaciones a esta Iltma. Audiencia, que por Auto de 21 de Noviembre de 2 002 acordó la devolución de la causa al Juzgado para subsanar los defectos habidos en la calificación de la causa por algunos responsables civiles. Al fin, se recibió nuevamente la causa en esta Audiencia y por auto de 19 de Febrero de 2004 se señaló para la celebración del juicio los días 29 de septiembre pasado y siguientes, en que efectivamente se celebró, quedando la causa vista para sentencia el pasado día 28 de Octubre de 2004 .

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos los hechos descritos en el apartado A) de su escrito, números 14, 15, 17, 19, 20, 21, 23, 31, 45, 46, 54, 56, 61, 63, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 92 y 93 y los apartados B), C) y D), como constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida del art. 535 del C.Penal de 1973 en relación con los arts. 528, 529 n° 7 y n° 8 y 69 del mismo cuerpo legal o de los arts. 252 en relación con el art. 250 n° 2 y 74 del CPenal de 1996; el hecho descrito en el apartado A) n° 27 como constitutivo de un delito de apropiación indebida del art. 535 en relación con los arts. 528 y 529 n° 7 del CPenal de 1973 o del art. 252 en relación con el art. 250 n° 2 y 6 del CPenal de 1996; el hecho descrito en el apartado B) como constitutivo de un delito de apropiación indebida del art. 535 en relación con los arts. 528 y 529 n° 7 del CPenal de 1973 o del art. 252 en relación con el art. 250 n° 2 y 6 del C. Penal de 1996; entendiéndose en todo caso como norma mas favorable el CPenal de 1973; al acusado Alexander lo consideró responsable en concepto de autor conforme al art. 14, 3 del CPenal del delito continuado de apropiación indebida del apartado A) números 14, 15, 17, 19, 20, 21, 23, 31, 45, 46, 54, 56, 61, 63, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 92 y 93 y de los apartados B), C) y D); a la acusada Candida la

consideró responsable por el mismo concepto del delito de apropiación indebida del apartado A) en los números antedichos; a los acusados Donato y Germán los consideró responsables del delito de apropiación indebida del apartado A) 2 7 en concepto de autores conforme al art. 14, 3 del CPenal; y a Laura la consideró autora conforme al mismo precepto del delito de apropiación indebida del hecho B); y en definitiva solicitó las siguientes penas: para Alexander las pena de seis años de prisión menor, accesorias y costas; para Candida la pena de cinco años de prisión menor, con accesorias y costas; y para Donato , Germán y Laura , la pena de 5 meses de arresto mayor, accesorias y costas. En materia de responsabilidad civil, solicitó que se condenase a Alexander al pago al BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. de la suma de mil doscientos cincuenta millones de pesetas, respondiendo subsidiariamente de Alexander las siguiente sociedades por los siguientes importes: CASCOS TURRYTRANS SA. por la suma de 511.243.177 Pts; TRADEPREZX SA. de la suma de 156.438.571 pts; AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA. de 168.764.138 Pts; OLEONEUMATICA CÁNTABRA SA. de 56.248.083 Pts; ALIMENTOS CONGELADOS DEL NORTE SA. en 4.500.000 Pts; y COMERCIALIZACIÓN Y DESPIECE DE VACUNO SA. de la suma de 22.392.000 Pts; la acusada Candida responderá solidariamente con Alexander de la suma de setecientos nueve millones setecientos setenta y cuatro mil trescientas dieciséis pesetas, y como responsables subsidiarios de ella responderán CASCOS TURRYTRANS en 541.243.177 pts; AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA. de 168.764.138 Pts; OLEONEUMATICA CÁNTABRA SA. en 56.248.083 Pts; los acusados Donato y Germán abonarán al BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. la suma de 18.500.000 Pts; y Laura deberá indemnizar a banco popular español en la suma de 8.000.000 PTS.

TERCERO: El BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, actuando como acusador particular, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos enjuiciados de la siguiente manera en relación con los acusados que han sido juzgados: los narrados en el epígrafe II primero y tercero, de su escrito, como constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida del art. 535 del CPenal en relación con sus arts. 528, 529, 7º y 8º y art. 69 bis del CPenal o, alternativamente, de un delito continuado de receptación del art. 546 bis a) y d) y 69 bis del CPenal de 1973; los narrados en el epígrafe II segundo, como constitutivos de un delito de estafa de los arts. 528 y 529,7º del CPenal de 1973; los narrados en el epígrafe III, también como constitutivos de un delito de estafa de los arts. 528 y 529,7º del mismo CPenal o, alternativamente, como un delito de apropiación indebida del art. 535 en relación con esos mismos preceptos; los hechos relatados al epígrafe IV, como constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida de los arts. 535 y 528 y 529,7º y 69 bis) del CPenal o, alternativamente, de un delito continuado de estafa de estos últimos preceptos y un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los arts. 303 en relación con los 302,1 y 4 y 69 bis del CPenal; los narrados al epígrafe VI Primero, como constitutivos de un delito de apropiación indebida del art. 535 del CPenal en relación con los arts. 528 y 529, 7º del CPenal o, alternativamente, de un delito de estafa de estos último preceptos; los narrados en los epígrafes VII y VIII, como constitutivos de sendos delitos continuados de receptación del art. 546 bis a) y d) en relación con el art. 69 bis del CPenal. De los hechos narrados en el Epígrafe II Primero y Tercero a Alexander y Candida; del delito del epígrafe II Segundo, a y Alexander; del delito del epígrafe III consideró autores a Laura y Alexander; del delito del epígrafe IV consideró autores a Maximino; del delito del epígrafe VI primero consideró autores a Noemi , Donato y Germán; y de los narrados en los epígrafes VII y VIII consideró autores respectivamente a Saturnino y Claudio . Y estimando que no concurre circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad penal, solicitó la imposición de las siguientes penas a los juzgados en este juicio: a Alexander , por el delito continuado de apropiación indebida de los apartados II Primero y Tercero y en el apartado III, la pena de diez años de prisión, accesorias y costas y, caso de condena por receptación, la misma pena de prisión e inhabilitación absoluta durante doce años y multa de tres millones de pesetas; por el delito del epígrafe II, Segundo, cuatro años y dos meses de prisión, mas accesorias y costas; a Candida , por el delito continuado de apropiación indebida de los apartados II primero y tercero, ocho años de prisión, accesorias y costas o, alternativamente, cuatro años y dos meses de prisión menor, accesorias, multa de un millón de pesetas e inhabilitación absoluta durante doce años; a Laura , por el delito de apropiación indebida o alternativamente por el delito de estafa, la pena de cuatro años y dos meses de prisión, accesorias y costas; a Maximino la pena de ocho años y un día de prisión mayor y accesorias, y por el delito de falsedad ocho años de prisión mayor y accesorias; a Donato la pena de cuatro años y dos meses de prisión mayor (sic), accesorias y costas; a Germán las mismas penas

que al anterior; a Saturnino la pena de seis años y un día de prisión mayor, accesorias y costas, multa de seis mil euros e inhabilitación absoluta durante seis años; y a Claudio la pena de ocho años de prisión mayor, accesorias y costas, multa de dieciocho mil euros e inhabilitación absoluta durante seis años. En materia de responsabilidad civil, solicitó se declarase la responsabilidad civil directa de Alexander por importe de 1.250.110.418 pts, siendo responsables civiles subsidiarios de este CASCOS TURRYTRANS SA. por la suma de 51.243.177 pts, TRADENPEX SA. por la suma de 156.438.571 pts; ALIMENTACIÓN DIFERENTE SA. por la suma de 6.000.000 pts, AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA. por la suma de 168.764.138 pts, OLEONEUMÁTICA CÁNTABRA SA. por la suma de 56.248.083 pts, ALIMENTOS CONGELADOS SA. por la suma de 4.500.000 pts., ESTACIÓN DE SERVICIO GRETE SL. por la suma de 7.500.000 pts, y COMERCIALIZACIÓN Y DESPIECE DE VACUNO SA. por la suma de 22.392.000 pts; a Candida la consideró responsable civil directa de la suma de 709.774.316 pts, siendo responsables civiles subsidiarios de esta CASCOS TURRYTRANS SA. por la suma de 51.243.177 pts, AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA. por la suma de 168.764.138 pts, y OLEONEUMÁTICA CÁNTABRA POR LA SUMA DE 56.248.083 PTS; a Laura la consideró responsable civil directa por la suma de 8.000.000 pts; a Maximino por la suma de 185.948.000 pts, siendo responsable civil subsidiario de este la mercantil PROFINASA; a Donato le consideró responsable civil directo por la suma de 18.500.000 pts; a Germán por la misma cantidad; a Saturnino por la suma de 190.000 dólares USA; y a Claudio le consideró responsable civil directo de la suma de 42.999.525 pts, siendo responsable civil subsidiario de este CONSTRUCTORA CARRIMON SA..

CUARTO: La UNION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CANTABRIA calificó los hechos al igual que el Ministerio Fiscal, y consideró a Alexander autor conforme al art. 14,3 del CPenal de un delito continuado de apropiación indebida y del delito de apropiación indebida del apartado D); a Candida de un delito continuado de apropiación indebida; a Donato y Germán de un delito de apropiación indebida conforme al art. 14, 3 del CPenal; y a Laura de un delito de apropiación indebida conforme al mismo precepto; y solicitó para Alexander la pena de 12 años de prisión mayor accesorias y costas, y por el delito de apropiación del apartado D) la pena de seis años de prisión, accesorias y costas; para Candida solicitó la misma pena de doce años de prisión, accesorias y costas; para Donato y Germán, las penas de seis años de prisión menor, accesorias y costas, y para la acusada Laura la pena de seis años de prisión menor, accesorias y costas, mostrando su conformidad con la responsabilidad civil interesada por el Ministerio Fiscal.

QUINTO: La acusación ejercida por Bruno calificó los hechos como constitutivos de un delito de apropiación indebida del art. 535 del CPenal en relación con los arts. 528 y 529,7 del CPenal y subsidiariamente de un delito de receptación previsto y penado en el art. 546 bis a) y d) del C. Penal, solicitando las penas de cuatro años y dos meses de prisión accesorias y costas en ambos casos, y se le condene a indemnizarle en la suma de 1.600.000 pts.

SEXTO: Las defensas de todos los acusados solicitaron en el trámite de conclusiones definitivas su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables. Igual petición de absolución realizaron los defensores de los responsables civiles subsidiarios.

SÉPTIMO: La presente sentencia se dicta fuera del plazo legal debido a la complejidad de la causa y su extensión.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Heraclio, declarado en rebeldía en esta causa, que desde el 1 de Octubre de 1984 era director de la Sucursal num. 1 en Santander del Banco Popular Español SA., sita en la calle de Hernán Cortes, ideó y ejecutó un plan para enriquecerse a costa de los clientes del Banco por diversos procedimientos; a tal fin y desde al menos el año 1986, comenzó a retribuir algunas de las imposiciones a plazo que efectuaban los clientes del Banco con un interés algo mayor al que este daba oficialmente, consiguiendo así aumentar el número de depositantes; pero Mario no hacía los depósitos en el Banco, omitiendo su constancia en la contabilidad de la entidad bancaria como imposiciones a plazo, y aunque entregaba al cliente una libreta de color rojo de las impresas como modelo por el BANCO POPULAR ESPAÑOL SA., en la que si que reflejaba la imposición, daba al dinero entregado, bien en metálico, bien en cheques, otros destinos; unas veces se quedaba para sí con el dinero metálico o cobraba directamente

por caja, por sí o a través de otras personas, los cheques que recibía de los impositores; en otras abría en la Sucursal una o más cuentas de ahorro desconocidas por el impositor, a través de las que utilizaba el dinero en ella ingresado para sí o para prestarlo a algunos clientes suyos, bien librando a su cargo cheques bancarios o haciendo transferencias, o adquiriría pagarés de propia financiación del mismo Banco; en ocasiones utilizó sin conocimiento de sus titulares cuentas de ahorro o corrientes abiertas oficialmente en la entidad; y en alguna dispuso sin autorización del cliente del Banco de cuentas de crédito, operaciones todas ellas que hacía sin cumplimentar la firma de los impresos del Banco, aprovechando la firma que los clientes habían estampado ignorando su finalidad, alterando su contenido o imitando la firma de estos. Con al menos parte del dinero así obtenido, Mario realizaba préstamos con interés a otros clientes que tampoco se contabilizaban en el banco, y aunque fue pagando a los impositores los intereses pactados, a veces en metálico y otras mediante simple apunte en la libreta, ante la inminencia de una inspección por los servicios del propio BANCO POPULAR ESPAÑOL SA., se ausentó de esta Ciudad el 5 de Marzo de 1991, sin que desde entonces se conozca su paradero.

SEGUNDO: 1.- Al tiempo de los hechos anteriores, Mario llegó a un acuerdo con Alexander , mayor de edad y sin antecedentes penales, por el que el director se comprometió a prestarle apoyo financiero, para sí y las empresas de su grupo, sin necesidad de utilizar ninguno de los instrumentos de crédito habituales en el negocio bancario, sino mediante la simple entrega de cheques, bien de los entregados por los clientes del Banco para hacer sus imposiciones, bien librados por él mismo con cargo a cuentas ocultas o reales de clientes en la entidad, que o bien ingresaba directamente en cuentas de Alexander y su grupo de empresas en el propio Banco Popular, o bien entregaba a Alexander que los ingresaba en sus cuentas en otras entidades bancarias, comprometiéndose Alexander a la devolución del dinero así prestado; así, Alexander , en contra de toda la normativa del Banco, a costa de dinero depositado en la sucursal y de los cheques entregados por los clientes del banco, hacía suyos o de sus empresas los talones o cheques bancarios y sus importes, y con posterioridad entregaba a Mario talones contra sus cuentas en el mismo Banco Popular o en otros Bancos, que Mario ingresaba en cuentas de otros clientes contabilizadas en la Sucursal.

2.- Alexander y su esposa Candida , eran dueños únicos o mayoritarios de diversas empresas, y aunque figuraban indistintamente uno u otra como socios y administradores o apoderados, era Alexander quien de hecho llevaba la gestión económica y financiera de las sociedades, y no se ha acreditado que Candida tuviera intervención en ello ni que conociera y consintiera la conducta de su marido que ha quedado descrita; tales empresas son las siguientes:

1.- CASCOS TURYS TRANS SL.- Fue inscrita el 17 de Enero de 1983, de la que el 29 de Julio de 1988 Candida adquirió todas las participaciones sociales, convirtiéndose en socia única y administradora. En escritura de 10 de febrero de 1989 la sociedad confirió poder a Alexander y a Carlos Francisco para todo tipo de operaciones bancarias y crediticias y en escritura de 26 de Mayo de 1989 les confirió plenos poderes de administrador-gerente; el 27 de Octubre de 1989 revocó tales poderes y los confirió solo a Alexander .

2.- TRADENPREX SA.- Fue constituida por Candida , Geronimo y Narciso en escritura de 18 de Septiembre de 1987, inscrita el 5 de Octubre de 1987. Por acuerdo de 18 de Septiembre de 1987 la sociedad dio poderes de administración a Alexander y Narciso , revocándose los de este último el 8 de Abril de 1988, y en fecha 6 de Junio de 1988 se dieron amplios poderes de administración a Candida . El 25 de Octubre de 1989 se nombró Presidente a Candida y vocal a Alexander , y se otorgó nuevo poder a este, previa revocación del anterior y se revocó también el de Narciso . El 25 de Abril de 1992 se adaptó a la nueva LSA y se nombró administrador único a Jacinto .

3.- AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA.- Se constituyó en escritura de 24 de Mayo de 1985, inscrita el 19 de Junio de 1985, por Candida , Germán y Victoriano , siendo nombrada Candida Presidente. El 24 de Mayo de 1988 se dio poder a Alexander con plenas facultades de administración.

4.- OLEONEUMÁTICA CÁNTABRA. SA. fue constituida en escritura de 6 de Diciembre de 1985, inscrita el 3 de Abril de 1986, siendo socios iniciales Edmundo , Victoriano Y Germán; el 20 de Noviembre de 1989 cesó Edmundo y fue nombrada Presidenta

Candida , con poder general para administrar. Actualmente está disuelta de pleno derecho.

5.- ALIMENTOS CONGELADOS DEL NORTE SA. EN LIQUIDACIÓN (ALICONSA) se constituyó el 14 de Marzo de 1988, inscrita el 14 de Abril de 1988, por Modesto , Narciso y TRADEMPREX SA., nombrándose administradores solidarios a Narciso y Modesto; cesaron el 25 de Octubre de 1989 y se nombró administrador único a Candida , que el 27 de Octubre de 1989 dio amplios poderes de representación y administración a Alexander . En fecha 30 de Abril de 1992 aquella otorgó amplios poderes de administración a Jacinto . Actualmente está disuelta de pleno derecho.

6.- COMERCIALIZACIÓN DESPIECE DE VACUNOS SA. Se constituyó el 12 de febrero de 1988 por Pedro Francisco , Agustina , Narciso y TRADEMPREX SA., nombrándose Presidente a Candida . Hasta 1989 fue gerente Narciso; con posterioridad, este último cesó en el cargo de gerente, pero en fecha 19 de Julio de 1989 la sociedad confirió amplios poderes de representación y administración a Alexander y Narciso , al que luego solo apoderó junto con Alexander; en Octubre de 1989 se revocaron dichos poderes y la sociedad dio amplios poderes de representación y administración a Candida y Alexander .

7.- ACTIVOS FIJOS SA. fue constituida por Candida , Leopoldo y Alexander , inscrita el 15 de Marzo de 1990, siendo Candida Presidente y Alexander su Vice-presidente.

Además, Alexander y Candida tuvieron participación en ALIMENTACIÓN DIFERENTE SA., que había sido constituida por diversas personas y comenzó sus actividades en 1987, y en la que entraron a formar parte de su Consejo de Administración el 1º de Abril de 1990, en que la sociedad cambió su sistema de administrador único, que lo era Pedro Antonio , por el de Consejo, además de otorgar amplios poderes de administración a este último y Alexander . El 16 de Julio de 1991 la Junta general de accionistas revocó los poderes otorgados a Alexander y quedaron como administradores mancomunados Pedro Antonio y Benedicto .

PRENDES OIL SL es la denominación actual de la mercantil ESTACIÓN DE SERVICIO GRETE SA, constituida el 11 de Julio de 1985 por tres socios, Fausto , Estefanía e Maribel , siendo administrador único Fausto . El 26 de Junio de 1992 se transformó en sociedad limitada y el 29 de Marzo de 1993 adoptó su actual denominación, ya con sus nuevos socios Carlos Alberto y Carina , no constando que Alexander o Candida ostentaran cargo alguno en ella ni poderes de representación o administración ni que de hecho gestionaran dicha sociedad.

TERCERO: En ejecución de lo anteriormente expuesto, se produjeron entre otros los siguientes hechos concretos:

1.- Leticia y sus padres Sabina y Artemio , abrieron el 11 de Julio de 1990 en la Sucursal num. Uno del Banco una libreta de depósito a plazo que a la fecha de su vencimiento tenía un saldo de 6.683.197 pts., entregando para ello tres cheques: numero NUM006 , contra una cuenta de BANKINTER, por importe de 4.041.095 pts; numero NUM007 , también con cargo a una cuenta de BANKINTER, por importe de 751.380 pts; y el numero NUM008 , contra una cuenta del BANCO DE SANTANDER por importe de 207.525 pts; los dos primeros cheques fueron ingresados de acuerdo con Alexander en la cuenta NUM035 a nombre de CASCOS TURRYTRANS SL.;; el tercero fue cobrado por Caja por persona no identificada. El BANCO POPULAR ESPAÑOL reintegró a los impositores aquellos saldos.

2.- GRUPO HOYA.- La familia compuesta por Luciano Y Flor y SUS hijos Juan Luis , María Virtudes , Benito , Erasmo Y Ismael , y CONSERVAS HOYA SA., constituyeron a partir de 1986 con Mario diversas imposiciones a plazo, instrumentadas por este en diversas cartillas no contabilizadas en la entidad, por un total a las" fechas de sus vencimientos de 593.819.913 pts. Los depósitos fueron realizados en su mayor parte mediante entrega de cheques. Al tiempo de realizarse el primer depósito, Mario abrió la cuenta NUM012 sin autorización de sus aparentes titulares, Juan Luis y Benito , ingresando en ella algunos de los cheques entregados por los mencionados para después disponer de su importe; en otras ocasiones, Mario ingresó directamente los cheques que le eran entregados en cuentas de otros clientes, o bien se los entregó a Alexander para su ingreso en cuentas de este en otros bancos; de esta forma, con conocimiento de Alexander , se hicieron los siguientes ingresos:

1.- En la cuenta NUM009 , de la que eran titulares Candida y Alexander , ingresó el 15 de Mayo de 1990 el cheque NUM013 , por

importe de 4.755.000 pts, librado contra una cuenta de BANESTO.

2.- En la cuenta NUM010 del BANCO CENTRAL, de la que era titular Alexander y autorizada Candida , el cheque n° NUM011 , librando el 2 de Marzo de 1987 contra una cuenta de BANESTO, por importe de 6.000.000. pts.

3.- En la cuenta NUM036 , de la que era titular OLEONEUMATICA CÁNTABRA SA., el cheque n°. NUM037 , librado el 13 de Noviembre de 1990 contra una cuenta de BANESTO por importe de 8.388.083.

4.- En la misma cuenta de OLONEUMATICA CÁNTABRA SA. ingresó el cheque n°. NUM038 librado el 14 de Diciembre de 1989 contra una cuenta de BANESTO por importe de 3.000.000.

5.- En la cuenta NUM039 del BANCO DE MADRID de la que era titular Alexander y autorizada para disponer Candida , fue abonado el 14 de Julio de 1987 el cheque del Banco Hispano Americano n°. NUM014 por importe de 16.500.000 pts.

Además, Mario ingresó otros talones entregados por los miembros mencionados de la familia Erasmo Juan Luis María Virtudes Ismael Luciano Benito en cuentas de otros clientes, como Pedro Antonio , CONSTRUCTORA CARRIMON SA., Florian y Felicidad; otros los cobró por si o a través de otras personas directamente por caja, y otros, en fin, los ingresó en aquella cuenta de Ahorro NUM012 contra la que posteriormente, y sin conocimiento tampoco de sus titulares aparentes, expidió cheques bancarios, muchos de ellos abonados en diversas cuentas de entidades bancarias; de estos, fueron cobrados por Alexander a través de su cuenta corriente n° NUM015 en la Agencia núm. 4 del BANCO BILBAO VIZCAYA en esta ciudad los siguientes:

1.- n°. NUM016 , de fecha 20 de Enero de 19 87, por importe de 18.047.120 pts.

2.- n°. NUM017 , de fecha 29 de Enero de 1987, por importe de 4.065.204 pts.

3.- n°. NUM018 , de 30 de Enero de 1987, por importe de 3.233.038 pts.

4.- n°. NUM019 , de 13 de Diciembre de 1987, por importe de 9.943.287 pts.

5.- n° NUM020 , de 3 de Marzo de 1987, por importe de 2.844.172 pts.

6.- n° NUM021 , de 3 de Marzo de 1987, por importe de 9.043.203 pts.

7.- n° NUM022 , de 23 de Septiembre de °1986, por importe de 10.464.105 pts.

8.- n° NUM023 , de 14 de Enero de 1987, por importe de 10.000.000 pts.

El BANCO POPULAR ESPAÑOL SA., en cumplimiento de lo acordado por los tribunales en juicio civil seguido contra él por los miembros de la familia y la sociedad, reintegró a estos todas las cantidades que habían depositado en su sucursal con sus intereses.

3.- COOPERATIVA DEL CAMPO Y SECCIÓN DE CRÉDITO DE MONTE.-Esta entidad entregó a Mario para su imposición a plazo fijo en Enero de 1988 importantes sumas de dinero que Mario no ingresó en la contabilidad del Banco, teniendo un saldo tras los movimientos habidos de 186.298.233 pts. en vez de cumplir la orden de la impositora, Mario destinó parte del dinero depositado, 100.000.000 pts, a la compra de un pagaré de propia financiación a nombre de dicha COOPERATIVA, y además abrió en la sucursal, sin conocimiento de esta, una cuenta de ahorro NUM040 de la que dispuso mediante reintegros o expidiendo a su cargo cheques bancarios cobrados a través de otras cuentas; de esta forma, entregó a Alexander los siguientes cheques bancarios:

1.- cheque bancario n°. NUM024 , por importe de 4.891.076 pts., que Alexander ingresó en su cuenta corriente NUM015 del BBVA, abonado el 10 de febrero de 1990.

2.- cheque bancario n° NUM025 , por importe de 37.798.851 pts, que fue ingresado por Alexander en la misma cuenta citada y abonado el 15 de febrero de 1991.

3.- cheque bancario n°. NUM026 por importe de 8.400.000 pts., que fue ingresado por Alexander en la misma cuenta y abonado el 29 de Mayo de 1990.

4.- cheque bancario n° NUM027 , por importe de 8.400.000 pts., que fue ingresado por Alexander en la misma cuenta y abonado el 29 de Mayo de 1990.

5.- cheque bancario NUM028 por importe de 12.717.249 pts que fue ingresado por Alexander en la misma cuenta y abonado el 20 de febrero de 1991.

El Banco Popular Español SA. abonó a la Cooperativa todas aquellas cantidades expresadas.

4.- Jose Manuel .- El 7 de febrero de 1986, este entregó a Mario , para su imposición a plazo fijo, la suma de 7.000.000 pts mediante un cheque num. NUM029 librado contra una cuenta de BANKINTER; sin embargo, Modesto procedió a abrir en la sucursal una cuenta de ahorro NUM030 en que ingresó aquel talón, y contra dicha cuenta libró, sin conocimiento de Jose Manuel , un cheque bancario NUM031 por aquel importe de siete millones de pesetas, y se lo entregó a Alexander , quien lo cobró a través de su cuenta NUM032 en BANESTO.

Jose Manuel interpuso demanda civil contra el Banco sin que conste su resultado.

5.- Roberto y Zaida .- Ambos concertaron con Mario la apertura de dos imposiciones a plazo, una por importe de 1.700.000 pts el 9 de febrero de 1991 y otra por importe de 16.00.000 pts el 22 de febrero del mismo año; el importe de la primera no fue ingresado por Mario en la caja del Banco, y el de la segunda fue ingresado en la cuenta de ahorro NUM033 , que abrió sin conocimiento de los impositores, contra la que en fecha 22 de febrero de 1991 y en contra de la orden de los clientes, libró el cheque bancario num. NUM034 que ingresó el 22 de febrero de 1991 en la cuenta corriente NUM041 del BANCO CENTRAL HISPANO SA. de la que era titular AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA., de la que estaba autorizada para disponer únicamente Candida .

Estos impositores fueron reintegrados por el Banco en el total de aquellas imposiciones.

6.- Eduardo y Hortensia hicieron dos imposiciones a plazo que Mario instrumentó en dos libretas no contabilizadas en el Banco, la primera con un saldo a 4 de Abril de 1991 de 18.964.510 pts con vencimiento el 4 de Abril de 1991 y la segunda con saldo de 5.286.712 pts. Para realizar esas imposiciones, entregaron a Mario un cheque bancario de BANKINTER n°. NUM042 , librado el 4 de Abril de 1989, por importe de 13.000.000 pts, que fue abonado a través del BBVA, sin que conste de qué cuenta corriente. Además, Mario hizo suyas diversas cantidades, sin que conste intervención de los aquí acusados.

El Banco ha reintegrado a estos impositores en el total de lo depositado.

7.- KARLIA SA. había obtenido regularmente del BANCO POPULAR ESPAÑOL una cuenta de crédito N° NUM043 , por importe de 75 millones de pesetas; con cargo a esta cuenta y sin conocimiento de los representantes legales de aquella, Mario dispuso entre el 18 y el 24 de Octubre de 1990 de 40.000.000 de pts., que traspasó a una cuenta NUM044 desconocida también por aquellos, y con cargo a dicha cuenta dispuso de 16.740.000 pts; además, en la misma cuenta ingresó cheques de otros clientes por importe de 50.000.000 Pts, y con cargo a ella libró y entregó a Alexander los cheques bancarios NUM045 y NUM046 por importes de 17.900.148 y 15.028.648, que fueron cobrados a través de la cuenta corriente NUM047 del BBVA en Astillero, de la que era titular TRADEMPREX y de la que estaba autorizado a disponer Alexander .

Además, Heraclio libró con cargo a la misma cuenta un cheque n° NUM048 por importe de 6.880.000 pts que no hay constancia de quien lo cobró; y con cargo a la cuenta 70/956, abierta también a nombre de KARLIA SA., pero desconocida por esta, se libraron diversos cheques cobrados por caja por persona desconocida; además, Mario hizo una transferencia por 14 millones de pesetas a la cuenta de crédito NUM049 de HIJOS DE MANUEL FERNANDEZ ORUÑA SA., y contra la que a continuación se libró el cheque bancario NUM050 de fecha 28 de febrero de 1991 de 14.000.000 pts., que fue abonado en la cuenta NUM015 del BBVA de

que era titular Alexander .

KARLIA SA. fue reintegrada por el Banco de todas esas cantidades.

8.- Vidal y Benita .- Estos realizaron sendas imposiciones a plazo fijo en el Banco, entregando a Mario un talón de Bankinter num. NUM051 , de 24 de febrero de 1988, por importe de 29.922.804 pts y otro n°. NUM052 por importe de 9.485.507. pts., y entregándoles este sendas libretas no contabilizadas en el Banco; sin embargo, Mario ingresó el primer talón en la cuenta de NUM053 abierta a nombre de María Rosario , y contra ella libró los siguientes cheques bancarios:

n° NUM054 , por importe de 2.000.000 pts y n° NUM055 , por importe de 5.000.000 pts, que fueron ingresados el 29 de febrero de 1988 en la cuenta NUM056 de COMERCIALIZACIÓN Y DESPIECE DE VACUNO SA..

NUM057 , por importe de 4.965.000 pts, n° NUM058 , por importe de 2.000.000 pts y n° NUM059 y n° NUM060 , por importes de 8.000.000 pts cada uno, respecto de los que no consta acreditada la identidad de la persona que los cobró o a través de qué cuenta.

El cheque n° NUM052 fue compensado por el Banco Central en 2 de Marzo de 1988, sin que conste acreditado a través de qué cuenta.

Vidal fue reintegrado por el Banco popular Español SA en el importe de aquel cheque menos las cantidades de que dispuso, en total 25.697.804 pts y sus intereses. Benita fue también indemnizada por el Banco.

9.- MUTUA DE PREVISIÓN SOCIAL IGUALATORIO MEDICO DE CANTABRIA.- Esta entidad constituyó un deposito el 4 de Agosto de 1988, con un saldo a la fecha de vencimiento, el 16 de Abril de 1991, de 150.474.096 pts., recibiendo a cambio una libreta de deposito que sin embargo Mario no contabilizó; en vez de ello, Mario abrió una cuenta de ahorro n° NUM061 ignorada por aquella entidad y entregó a Alexander los siguientes cheques, que este ingresó en la cuenta NUM015 del BBVA:

n° NUM062 , el 10 de Marzo de 1989, por importe de 14.964.108 pts.

n° NUM063 , el 4 de Abril de 1989, por importe de 12.106.103 pts.

n° NUM064 , el 4 de Abril de 1989, por importe de 12.106.103 pts.

n° NUM065 , el 11 de Abril de 1989, por importe de 16.500.000 pts.

El BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. reintegró a MUTUA DE PREVISIÓN SOCIAL IGUALATORIO MEDICO DE CANTABRIA la suma de 139.536.137 pts de principal mas los intereses, dándose esta por totalmente indemnizada.

10.- IGUALATORIO MEDICO-QUIRURGICO COLEGIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS. Esta entidad constituyó con Mario un depósito con un saldo a su vencimiento el 25 de febrero de 1989 de 28.476.738 pts. Mario entregó a su representante la correspondiente libreta, pero no la contabilizó en el Banco, abriendo sin conocimiento de estos la cuenta de ahorro NUM066 que utilizó para disponer de los fondos. Así, expidió el cheque NUM067 que en fecha 14 de Noviembre de 1988 fue ingresado en la cuenta corriente NUM068 de la empresa TRADENPREX SA. en la sucursal del BBV en Astillero, y dispuso de otras cantidades.

El BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. reintegró a la entidad la suma de 34.164.136 pts..

11.- Cayetano y Esther .-Estos hicieron una imposición a plazo el 16 de Octubre de 1987, que Mario no contabilizó en el Banco y que a su vencimiento el 1 de Junio de 1991 tenía un saldo de 16.752.068 pts. para esta imposición entregaron el cheque NUM069 de BBV por importe de 9.500.000 pts que Mario ingresó en la cuenta NUM070 de AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA.

El BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. reintegró a los mencionados impositores aquel saldo.

12.- Teodora hizo una imposición a plazo con fecha 14 de Mayo de 1989, con un saldo a la fecha de su vencimiento el 14 de Diciembre de 1991 de 3.902.500 pts., de la que estaban autorizados para disponer también sus hermanos Narciso y Carlos

Francisco; Mario le entregó la correspondiente cartilla, pero hizo suyo el dinero y el talón del Banco de Bilbao que recibió, n° NUM071 , por importe de 3.278.000 pts., que lo ingresó en la cuenta NUM009 de la que eran titulares Candida y Alexander .

El BANCO POPULAR ESPAÑOL reintegró a los mencionados el importe de aquel cheque, y Teodora reclamó en vía civil el resto de la suma entregada, no constando el resultado final de tal proceso.

13.- Tomasa , Ascension Y Aurelio poseían una libreta de depósito con vencimiento a plazo abierta el 2 de Enero de 1988, con un saldo de 4.250.000 pts a la fecha de su vencimiento el 2 de Abril de 1991, que no figuraba en la contabilidad del banco. Para realizar esa imposición, entregaron a Mario tres talones, de los que dos fueron cobrados por caja por persona desconocida y el tercero fue abonado en la cuenta de crédito NUM072 de Martin . El Banco Popular SA. abonó a estos impositores la suma de 2.075.000 pts, sin perjuicio de lo cual aquellos reclamaron la diferencia en pleito civil cuyo resultado no consta.

14.- Zulima hizo el 23 de Marzo de 1990 una imposición a plazo fijo, que a su vencimiento el 23 de Marzo de 1991 importaba 5.789.959 pts. Para realizar esta imposición entregó a Mario el talón NUM073 de BANESTO, de 21 de Marzo de 1990, por importe de 3.862.452 pts., que Mario ingresó en la cuenta NUM074 de CASCOS TURRYTRANS SA., y el talón n° NUM075 de 22 de marzo de 1990 por importe de 1.637.548 pts., que fue cobrado por caja.

El Banco Popular Español SA. reintegró a Zulima la suma de 5.500.000 pts, dándose esta por plenamente indemnizada.

15.- Aquilino y Lidia realizaron una imposición a plazo instrumentada en una libreta no contabilizada por Mario en el Banco, abierta el 13 de Noviembre de 1990 con un saldo a su vencimiento el 13 de Mayo de 1991 de 6.250.000 pts; para realizar tal imposición, entregaron a Mario el 13 de Noviembre de 1990 el cheque del Banco Herrero n° NUM076 por importe de 100.000 pts y el cheque de BARCLAYS n° NUM077 por importe de 6.150.000 pts; Mario ingresó el primero en la cuenta NUM070 de la que era titular OLEONEUMATICA CÁNTABRA SA., y el segundo lo cobró por sí o por otra persona por caja.

El BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. reintegró a los impositores la suma de 6.250.000 pts., dándose estos por plenamente indemnizados en razón a aquella imposición.

16.- Nuria Y Aurora realizaron el 8 de Mayo de 1989 una imposición a plazo fijo que a la fecha de vencimiento 8 de Mayo de 1991 tenía un saldo de 21.493.880 pts., que Mario no contabilizó en el Banco; en su lugar, abrió sin conocimiento de aquellas la cuenta de ahorro NUM078 , en la que realizó la mayor parte de los ingresos destinados a la imposición y desde la que dispuso en su mayor parte de ellos. Además, el cheque de Bankinter NUM079 , de 22 de Septiembre de 1999 por importe de 10.000.000 pts que aquellas le entregaron para la imposición, fue ingresado por Mario en la cuenta NUM036 de la propia Agencia, de la que era titular AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA.

EL BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. reintegró a estas impositoras, la suma de 18.572.811 pts., no teniendo nada mas que reclamar.

17.- Melisa hizo una imposición a plazo el 7 de Enero de 1989, con saldo a su vencimiento el 7 de Enero de 1991 de 4.865.842 pts, que no fue contabilizada por Mario en el Banco; para ello entregó dos talones, uno de los cuales, n°. NUM080 contra la CAJA DE AHORROS DE GRANADA, por importe de 5.000.000 pts., fue abonado en la cuenta NUM015 del BBV titularidad de Alexander , y el otro, contra la Caja de Ahorros de Córdoba por importe de 3.000.000 cuyo destino no consta acreditado.

No consta que el BANCO POPULAR ESPAÑOL haya reintegrado a Amalia el importe depositado.

18.- Modesto , firmó en fecha 12 de Abril de 1988 un impreso de transferencia que le fue presentado por Mario con motivo de la constitución de la sociedad ALIMENTOS CONGELADOS DEL NORTE SA. de la que Modesto iba a formar parte como socio, Mario aprovechó ese impreso firmado para, sin autorización del Sr. Modesto , expedir con cargo a la cuenta de este NUM081 un cheque bancario NUM082 por importe de 2.000.000 pts, que entregó a Prudencio en pago de una finca, como mas adelante se expondrá. No consta que el Banco haya reintegrado a Modesto aquel importe.

19.- Jose Luis y Antonia eran titulares de una imposición a plazo fijo abierta el 12 de Marzo de 1990 con un saldo a su vencimiento el 12 de Marzo de 1991 de 6.833.000 pts., que no estaba contabilizada en la entidad, además de una cuenta de ahorro, esta si contabilizada y conocida de los mencionados. Para la realización, en parte, de dicha imposición, entregaron en la sucursal un cheque bancario del Banco Popular num. NUM083 por importe de 7.000.000 pts., que no fue ingresado en sus cuentas sino en la num. NUM074 de CASCOS TURRYTRANS SA. el 28 de Mayo de 1990.

EL BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. reintegró a los mencionados el total importe del saldo de su imposición.

20.- Mariola era titular de dos imposiciones a plazo no contabilizadas en la entidad bancaria: una abierta el 21 de Mayo de 1988 con un saldo de 11.427.283 pts a la fecha de su vencimiento el 21 de Mayo de 1991 y otra abierta el 11 de Mayo de 1990 con un saldo a su vencimiento el 11 de Mayo de 1991 de 3.002. 980. Para la constitución de la primera imposición entregó dos talones contra una cuenta del Banco de Santander SA., núms. NUM084 , por importe de 5.500.000 pts y NUM085 por imponerte de 5.000.000; el primero lo ingresó Mario en la cuenta NUM086 de TRADENPEX SA, y el segundo en la cuenta NUM087 de Felicidad .

Salvadora reclamó judicialmente al Banco, habiendo sido resarcida por el BANCO POPULAR ESPEÑOL SA. plenamente.

21.- Teodoro .- Este realizó dos imposiciones a plazo instrumentadas en sendas libretas no contabilizadas en el Banco con un saldo de 27.074.815 pts y 30.654.588 a su vencimiento el 9 de Abril de 1991; para realizar tales imposiciones, Teodoro entregó diversos cheques, de muchos de los cuales dispuso Mario , bien cobrándolos por caja, bien ingresándolos en otras cuentas del banco, bien de personas no acusadas en este juicio, como DIONISIO GARCÍA SL. y Montserrat , bien de empresas del grupo Álvarez; así, el cheque n° NUM088 , del Banco Atlántico, por importe de 7.500.000 pts., fue ingresado el 30 de Octubre de 1987 en la cuenta NUM070 de AGRÍCOLA GANADERA PRIETO; el cheque n°. NUM089 del banco Atlántico de 15 de Julio de 1988, por importe de 8.000.000 pts fue ingresado en la misma cuenta. EL cheque del CITIBANK de 16 de Marzo de 1988 n°. NUM090 por importe de 8.000.000 pts se abonó en la cuenta de Juan Pablo para el pago de las acciones que este vendió a TRADENPREX SA., como mas adelante se expone.

Por otra parte, Teodoro hizo diversas disposiciones con cargo a esas libretas de depósito, que sin embargo se contabilizaron a cargo de otros clientes de la entidad; así ocurrió con un reintegro de 3.000.000 pts., y otro de 1.00.000 pts., cargados en la cuenta NUM091 a nombre de Felicidad . El BANCO POPULAR ESPAÑOL SA le reintegró todas sus imposiciones.

22.- Elias y Covadonga eran titulares de diversas imposiciones a plazo instrumentadas en cuatro libretas, dos de ellas abiertas el 5 de Diciembre de 1986, que tenían un saldo de 15.120.479 pts y 17.000.000 pts a su vencimiento el 3 de Junio de 1991; otra abierta el 31 de Agosto de 1990 con un saldo de 12.216.781 pts a su vencimiento el 1 de Marzo de 1991 y otra, abierta el 19 de Enero de 1989 a nombre de doña Catalina , fallecida años atrás, con un saldo a su vencimiento de el 12 de Julio de 1991. de 1.000.000 pts. Para tales imposiciones, aquellos entregaron dinero metálico por importe de 7.500.000 pts, que no consta contabilizado en el Banco, y cheques, dos de los cuales números NUM092 y NUM093 librados contra el Banco Pastor SA. por importe de 5.000.000 Pts y 7.037.050 pts fueron ingresados en la cuenta NUM074 de la que era titular CASCOS TURRYTRANS SA.. No consta que el banco Popular Español haya reintegrado el importe de dichos cheques.

23.- Sonsoles era titular de dos imposiciones a plazo no contabilizadas en la entidad: una abierta el 9 de Marzo de 1988 y que tenía un saldo a su vencimiento el 26 de Marzo de 1991 de 40.000.000 pts; otra abierta el 4 de Julio de 1988 que tenía un saldo a su vencimiento el 13 de Julio de 1991 de 54.000.000 pts. Para esas imposiciones Sonsoles entregó a Mario diversos talones, entre ellos dos contra el Banco Central, núms. NUM094 y NUM095 por importes de 10.300.000 pts y 5.300.000 pts respectivamente, que fueron ingresados en la cuenta NUM070 de Agrícola Ganadera Prieto SA. y un cheque de Bankinter, num. NUM096 por importe de 4.000.000 que Heraclio ingresó en la cuenta NUM036 de OLEONEUMATICA CÁNTABRA SA. Además, sin conocimiento de la mencionada ni de su esposo, Mario abrió en la sucursal a su nombre una cuenta de ahorro, NUM097 en que hizo diversos ingresos y reintegros y pagos, y así en fecha 31 de Diciembre de 1988 libró con cargo a ella un cheque bancario n°

NUM098 por importe de 11.041.265 pts que entregó a Alexander , que lo cobró a través de su cuenta NUM015 del BBV en Agencia Núm 4 de esta Ciudad.

EL BANCO POPULAR ESPAÑOL abonó a Sonsoles el saldo de aquellas libretas.

24.- Emiliano abrió el 24 de Junio de 1988 una imposición a plazo fijo, que a su vencimiento el 29 de Mayo de 1991 tenía un saldo de 104.724.793 pts., aunque no constaba contabilizada en la entidad bancaria. Para realizar esta imposición, entregó diversos cheques de los que Mario dispuso en contra de lo ordenado por aquel, cobrando algunos por caja o ingresando otros en cuentas de otros clientes no acusados, como María Rosario o Felicidad . Además, el cheque del Banco Central n°. NUM099 por importe de 6.500.000 pts se ingresó el 19 de Mayo de 1989 en la cuenta NUM009 de Candida y Alexander; y los cheques n° NUM100 y NUM101 del BANCO CENTRAL SA. por importe respectivamente de 4.550.000 y 5.850.000 fueron ingresados el 19 de Mayo de 1990 en la cuenta NUM036 de OLEONEUMÁTICA CÁNTABRA SA. EI BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. reintegró a Emiliano el saldo reclamado por este.

25.- PESCATRADE SA., Balbino y Cecilia .- Esta mercantil era titular de una imposición a plazo fijo abierta el 26 de Enero de 1990, con un saldo a su vencimiento de 83.872.967 pts., que no fue contabilizada en la entidad; además, tenía una cuenta de ahorro, NUM102 abierta por la misma; los hijos de su representante legal Balbino , Leonardo y Cecilia , tenían abiertas a su nombre las cuentas de ahorro NUM103 y NUM104 respectivamente. No obstante, Mario abrió a nombre de PESCATRADE SA. la cuenta de ahorro NUM105 y NUM106 sin conocimiento de esta.

Con destino a las imposiciones y cuentas abiertas por los mencionados, Balbino entregó a Mario diversos cheques, de los que este sin embargo dispuso en contra de las instrucciones recibidas, ingresando varios de ellos en cuentas del grupo de empresas de Alexander y su esposa:

Cheque del BPopular n°. NUM107 , por importe de 2.000.000 pts, abonado el 22 de Diciembre de 1988 en la cuenta NUM009 de Candida y Alexander .

Cheque del BPopular n° NUM108 por importe de 2.000.000 pts., abonado el 22 de Diciembre de 1988 en la cuenta NUM109 de ALICONSA.

Cheque del BPopular n° NUM110 por 2.000.000 pts abonado el 22 de Diciembre de 1988 en cuenta NUM036 de OLEONEUMÁTICA CÁNTABRA SA..

Cheque del BPopular n°. NUM111 por importe de 2.000.000 pts abonado el 22 de Diciembre de 1988 en la cuenta NUM036 de OLEONEUMÁTICA CÁNTABRA SA.

Cheque del BCastilla n°. NUM112 por importe de 4.133.725 pts abonado el 24 de Agosto de 1990 en cuenta NUM009 de Candida y Alexander .

Cheque del BCastilla n°. NUM113 por importe de 483.250 pts abonado el 29 de Noviembre de 1990 en cuenta NUM074 de CASCOS TURRYTRANS SA..

Cheque del BCastilla n°. NUM114 por importe de 1.105.000 pts abonado el 29 de Noviembre de 1990 en la cuenta NUM074 de CASCOS TUYTRANS SA..

Otros cheques fueron abonados en cuentas de CONSTRUCTORA CARRIMÓN SA., CARTOENVASE SA. Y Francisca . y otros muchos fueron cobrados por caja. Además, en aquellas cuentas NUM103 y NUM104 conocidas por sus titulares y en las desconocidas NUM105 y NUM106 , Mario hizo numerosas operaciones desconocidas por sus titulares, tanto de ingreso como de disposición, ya mediante reintegros en metálico, ya mediante trasferencias a otras cuentas de otras personas o adquisición de cheques bancarios.

Por todos los perjuicios sufridos a consecuencia de los hechos relatados, el BANCO POPULAR ESPAÑOL abonó a PESCATRADE SA.

y a los menores Leonardo y Cecilia la suma total de 156.308.973 pts., dándose todos ellos por indemnizados de todos los daños.

26.- Guillerma .- Esta era titular de dos imposiciones a plazo, una formalizada el 26 de Abril de 1989 con un saldo de 7.305.035 pts a su vencimiento el 26 de Abril de 1991 y otra formalizada el 2 de Agosto de 1990 con un saldo a su vencimiento el 2 de Agosto de 1991 de 16.319.119 pts. Para realizar estas imposiciones Guillerma entregó en el Banco diversos cheques, de los que dispuso Mario cobrando unos por caja, e ingresando otros en cuentas de otros titulares sin permiso de la impositora. Así, ingresó los siguientes cheques en cuentas del grupo de Alexander:

Cheque del BARCLAYS n°. NUM115 , por importe de 3.000.000 pts., fue abonado el 30 de Mayo de 1987 en la cuenta NUM116 de AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA..

Cheque del CITIBANK n°. NUM117 por importe de 2.000.000 pts fue abonado el 30 de Mayo de 1987 en la cuenta NUM116 de AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA..

No consta que el BANCO POPULAR ESPAÑOL haya reintegrado a Guillerma el importe total parcial de aquellas imposiciones, habiendo entablado esta acción civil en declamación de 12.500.000 pts cuyo resultado no consta.

27.- Vicente y Abelardo hicieron una imposición a plazo el 16 de Junio de 1987, con un saldo a su vencimiento el 16 de Marzo de 1991 de 3.164.548 pts. Para realizar tal imposición, entregaron a Mario dos talones contra el Banco de Santander num. NUM118 y NUM119 por importe de 1.090.000 pts cada uno y de fecha 2 de Junio de 1987, cheques que Mario ingresó el 17 de Junio de 1987 en la cuenta NUM070 de Agrícola Ganadera Prieto SA.. No consta que el BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. haya reintegrado tales importes.

CUARTO: En ejecución del acuerdo alcanzado entre Mario y Alexander , uno u otro ingresaron en cuentas abiertas en el Banco Popular Español a nombre de empresas Alexander , de este último o de Narciso , que utilizaba Alexander , numerosos cheques entregados por clientes del Banco, que son los siguientes identificados con su número:

En CASCOS TURITRANS SA., en su cuenta corriente c/c NUM074 .

NUM083 .- Cheque del Banco Popular Español SA. por importe de 7.000.000 pts de 28.5.90 librado contra la cuenta de Jose Luis .

NUM073 .- Cheque de Banesto al portador por importe de 3.862.452 pts., entregado por Zulima .

NUM006 .- y NUM007 .- Cheques de Bankinter por importe de 4.041.095 pts y 751.380 pts., entregados por Leticia .

NUM113 .- Cheque del BCastilla por 483.250 pts entregado por PESCATRADE SA..

NUM114 .- Cheque del Banco Castilla por importe de 1.105.000 pts entregado por Pescatrade SA.

NUM120 .- Cheque del BCastilla por 4.000.000 pts entregado por PESCATRADE SA..

NUM092 .- Cheque del Banco Pastor por 5.000.000 pts entregado por Elias .

NUM093 .- Cheque del Banco Pastor por importes de 7.037.000 pts. entregado por Elias .

En cuenta de Alexander y Candida , numero NUM009: NUM121 .- Cheque de Caja Cantabria por importe de 5.000.000 pts, entregado por Socorro y abonado el 16 de Diciembre de 1989.

NUM122 .- Cheque del Banco Bilbao Vizcaya por importe de 7.000.000 entregado por Ildefonso y abonado el 11 de Octubre de 1989.

NUM123 .- Cheque del Banco Hispano Americano por importe de 7.000.000 pts entregado por Ildefonso y abonado el 24 de Enero de 1991.

NUM013 .- Cheque de Banesto por importe de 4.755.000 pts entregado por el Grupo Hoya y abonado el 7 de Mayo de 1990.

- NUM071 .- Cheque bancario del BBVA, por importe de 3.278.000 entregado por Teodora y abonado el 19 de Mayo de 1989.
- NUM099 .- Cheque del Banco Central entregado por Emiliano por importe de 6.500.000 y abonado el 19 de Mayo de 1989.
- NUM094 .- Cheque del Banco Central SA. entregado por Sonsoles por importe de 10.300.000 pts y abonado el 6 de febrero de 1990.
- NUM124 .- Cheque del Banco Popular entregado por PESCATRADE por importe de 2.000.000. pts y abonado el 31 de enero de 1989.
- NUM112 .- Cheque del Banco Popular entregado por PESCATRADE por importe de 4.133.725 y abonado el 24 de Agosto de 1989.
- En cuenta de TRADENPREX SA. numero NUM086 , NUM084 .- Cheque del Banco de Santander entregado por Mariola por importe de 5.500.000 pts y abonado el 24 de Mayo de 1988.
- En cuenta de AGRÍCOLA GANADERA PRIETO S. A., numero NUM070 NUM088 .- Cheque del Banco Atlántico por importe de 7.500.000 pts., entregado por Teodoro y cobrado el 19 de Octubre de 1987.
- NUM089 .- Cheque del Banco Atlántico por importe de 8.000.000, entregado por Teodoro y cobrado el 2 de Agosto de 1988.
- NUM069 .-Cheque de BBVA por 9.500.000 pts entregado por Cayetano y abonado el 17 de Octubre de 1987.
- NUM125 .- Cheque emitido por CITIBAK por importe de 4.000.000 pts y entregado por Jose Augusto , abonado el 7 de Agosto de 1988.
- NUM095 .- Cheque del Banco Central ingresado por Sonsoles , por importe de 5.300.000, abonado el 12 de Mayo de 1990.
- NUM126 .- Cheque del Banco Bilbao por importe de 3.500.000 pts entregado por Filomena abonado el 8 de septiembre de 1987.
- NUM118 y NUM119 .- Cheques por importe de 1.090.000 pts cada uno entregados por Vicente y Abelardo .
- En la cuenta NUM116:
- NUM115 .-Cheque de Barclays por importe de 3.000.000 pts entregado por Guillerma y abonado el 25 de Mayo de 1987.
- NUM117 .- Cheque del Banco central por importe de 2.000.000 pts entregado por Guillerma y abonado el 25 de Mayo de 1987.
- En cuenta de OLEONEUMATICA CÁNTABRA SA., numero 60/35 7 711037.- Cheque de Banco de Santander SA. por importe de 480.000 pts entregado por Carmela y abonado el 23 de Febrero de 1991.
- NUM127 .- Cheque de Banco de Santander SA. por importe de 1.500.000 pts entregado por Carmela y abonado el 23 de Febrero de 1991.
- NUM128 .- Cheque de Banco Atlántico por importe de 490.000 pts., entregado por Carmela y abonado el 23 de Febrero de 1991.
- NUM129 .- Cheque de Banco Atlántico por importe de 480.000 pts entregado por Carmela y abonado el 23 de Febrero de 1991.
- NUM130 .- Cheque de Banco Atlántico por importe de 475.000 pts entregado por Carmela y abonado el 23 de Febrero de 1991.
- NUM131 .- Cheque de Bankinter por importe de 450.000 pts entregado por Carmela y abonado el 23 de Febrero de 1991.
- 8303507.- Cheque de Bankinter por importe de 485.000 pts entregado por Carmela y abonado el 23 de Febrero de 1991.
- NUM076 .- Cheque del Banco Herrero ingresado por Aquilino por importe de 100.000 pts y abonado el 23 de Noviembre de 1990.
- NUM037 .- Cheque de Banesto por importe de 8.388.083 entregado por el Grupo Hoya y abonado el 17 de Noviembre de 1990.
- NUM038 .- Cheque de Banesto por importe de 3.000.000 pts. entregado por el Grupo Hoya y abonado el 1 de Diciembre de 1989.
- NUM132 .- Cheque bancario del Banco Urquijo por importe de 2.000.000 pts entregado por Isidoro y abonado el 31 de Enero de

1991.

NUM079 .- Cheque de Bankinter por importe de 10.000.000 pts. entregado por Nuria y abonado el 25 de Septiembre de 1989.

NUM101 .- Cheque del Banco Central por importe de 4.550.000 pts entregado por Emiliano y abonado el 19 de Mayo de 1990.

NUM100 .- Cheque del Banco Central por importe de 5.850.000 pts. entregado por Emiliano y abonado el 19 de Mayo de 1990.

NUM096 .-Cheque de Bankinter por importe de 4.000.000 entregado por Sonsoles y abonado el 13 de Julio de 1990.

NUM111 .- Cheque del Banco Popular Español SA. por importe de 2.000.000 pts entregado por PESCATRADE y abonado el 27 de Diciembre de 1988.

NUM110 .- Cheque de 2.000.000 pts del Banco Popular Español SA. ingresado por PESCATRADE y que fue abonado el 27 de Diciembre de 1988.

En cuenta de Narciso , numero NUM133:

NUM134 .- Cheque por importe de 4.000.000 pts. , del Citibank, entregado por Jose Augusto ingresado el 4 de Agosto de 1989.

En cuenta de ALIMENTOS CONGELADOS DEL NORTE SA. , numero NUM109:

NUM108 .- Cheque de 2.000.000 de Banesto entregado por PESCATRADE SA. . e ingresado el 27 de Diciembre de 1988.

Además, En fecha 25 de Febrero de 1989, se abonó en la cuenta NUM135 de ALIMENTACIÓN DIFERENTE SA. un cheque n° NUM136 de Banesto de Santoña de fecha 24.2.89, por 6.000.000 pts entregado por Pedro Miguel , no habiéndose acreditado que Alexander ni su esposa tuvieran relación alguna con este ingreso.

QUINTO: De igual manera, Mario entregó a Alexander cheques recibidos de clientes que este ingresó y cobró en cuentas suyas o de sus empresas abiertas en otras entidades bancarias distintas del Banco Bilbao Vicaya SA. tales cheques son los siguientes:

1.- En cuenta de Alexander en BANCO DE MADRID n° NUM039 , se abonó el 15 de Julio de 1987 el cheque NUM014 del Banco Hispano Americano entregado por el Grupo Hoya por importe de 16.500.000 pts.

2.- En la cuenta de Alexander NUM010 del Banco Central fue abonado el cheque NUM011 de Banesto por importe de 6.000.000 pts entregado también por el mismo grupo Hoya.

3.- Y en la cuenta NUM015 del BBV también de Alexander fue ingresado el cheque n° NUM080 de Caja de Ahorros de Granada por importe de 5.000.000 pts entregado por Melisa .

SEXTO.- También en ejecución del acuerdo alcanzado entre Mario y Alexander para la financiación de este y sus empresas, los siguientes cheques librados por Mario con cargo a cuentas del Banco Popular se ingresaron y cobraron en las cuentas que se indican:

NUM137 , por importe de 15.000.000 Pts, NUM138 por importe de 15.000.000 Pts y NUM139 por importe de 9.064.206 pts., cheques bancarios del BANCO POPULAR librados contra la cuenta NUM140 de Francisca , abonados en la cuenta en cuenta NUM141 de Oleoneumática Cántabra SA. el 17 de febrero de 1987.

NUM142 .- Cheque bancario del BP librado por importe de 8.401.206 pts contra cuenta NUM140 de Francisca , que fue abonado en cuenta NUM010 de Banco central, de Alexander el 22 de Mayo de 1989.

NUM034 .- Cheque bancario por importe de 16.000.000 pts librado contra la cuenta NUM033 a nombre de Roberto y abonado el 22 de febrero de 1991 en c/c NUM041 del BCH de Agrícola Ganadera Prieto SA.

NUM031 .- Cheque bancario por importe de 7.000.000 pts con cargo a la cuenta NUM030 de Jose Manuel que se pagó el 30 de Abril de 186 en Banesto en la cuenta NUM032 de Alexander .

NUM143 .- por importe de 6.494.127 pts, 429 por importe de 8.463.201 pts y NUM144 por importe de 9.025.000 pts., adeudados en cuenta NUM012 del Grupo Hoya y se abonaron en c/c NUM032 de Alexander en Banesto.

SÉPTIMO.- Por otra parte, y siempre dentro del acuerdo alcanzado entre Alexander y Mario , aquel y sus empresas ingresaron y cobraron en las cuentas corrientes que a continuación de indican del Banco Bilbao-Vizcaya SA. numerosos cheques bancarios que o bien eran entregados por otros clientes de Mario para otros fines, o bien eran librados contra cuentas abiertas en el Banco Popular Español por Mario con desconocimiento de sus titulares. Estos ingresos son los siguientes:

A) En cuenta NUM145 de TREDEMPEX SA.

NUM146 .- Cheque por importe de 2.000.000 pts ingresado el 9 de Abril de 1988, librado con cargo a cuenta de Felicidad .

NUM147 .- Cheque de 4.000.000 de Pts ingresado el 9 de Mayo de 1988 a cargo de cuenta de Juan Manuel .

NUM148 .- Cheque de 2.500.000 pts ingresado el 10 de Mayo de 1988 a cargo de cuenta de Jacinta .

NUM149 .- Cheque de 2.500.000 pts ingresado el 10 de Mayo de 1988 a cargo de cuenta de Jacinta .

B) En cuenta NUM047 de TRADENPREX SA.

NUM045 ..- Cheque de 17.900.148 pts ingresado el 21 de Septiembre de 1988 a cargo de KARLIA SA.

NUM046 .- Cheque de 15.028.648 pts ingresado el 26 de Septiembre de 1988 a cargo de cuenta de KARLIA SA..

NUM150 .- Cheque de 4.000.000 pts ingresado el 9 de Noviembre de 1988 a cargo de cuenta de Anibal .

NUM151 .- Cheque de 4.000.000 pts ingresado el 9 de Noviembre de 1988 a cargo de Anibal .

NUM067 .- Cheque de 9.916.442 pts ingresado el 14 de Noviembre de 1988 a cargo de Igualatorio Médico Quirúrgico.

NUM152 .- Cheque por 5.420.000 ingresado el 14 de Noviembre de 1988 a cargo de cuenta de Esperanza .

NUM153 .- Cheque de 11.423.109 ingresado el 17 de Noviembre de 1988 cargado en cuenta de Juan Francisco y Sagrario

NUM154 .- Cheque de 3.140.160 pts ingresado el 22 de Noviembre de 1988 a cargo de cuenta de Felicidad .

NUM155 .- Cheque de 6.090.652 ingresado el 22 de Noviembre de 1988 a cargo de cuenta de Evaristo .

NUM156 .- Cheque de 3.401.205 pts ingresado el 23 de Noviembre de 1988 a cargo de cuenta de Felicidad .

NUM157 .- Cheque de 7.817.428 pts ingresado el 17 de Diciembre de 1988 a cargo de cuenta de PESCATRADE.

NUM158 .- Cheque de 7.817.428 pts ingresado el 15 de Diciembre de 1988 a cargo de cuenta de Pescatrade SA.

NUM159 .- Cheque de 7.817.428 pts ingresado el 10 de Diciembre de 1988 a cargo de cuenta de Pescatrade SA.

NUM160 .- Cheque de 8.000.000 pts ingresado el 29 de Diciembre de 1988 a cargo de cuenta de Celestino .

C) En cuenta n° NUM161 (Lugo), de CASCOS TURRYTRANS.

NUM162 .- Cheque NUM162 de 4.000.000 pts ingresado el 28 de Junio de 1989 a cargo de cuenta de Constructora Carrimón.

NUM163 .- Cheque NUM163 de 4.000.000 pts ingresado el 28 de Junio de 1989 a cargo de cuenta de Constructora Carrimón

NUM164 . Cheque NUM164 de 4.000.000 pts ingresado el 28 de Junio de 1989 a cargo de cuenta de Constructora Carrimón.

D) En cuentas NUM165 , NUM166 y NUM167 de CASCOS TURRYTRANS SA. NUM168 .- Cheque de 4.000.000 pts ingresado el 27 de Junio de 1989 a cargo de cuenta de CONSTRUCTORA CARRIMÓN SA.

NUM169 .- Cheque de 4.000.000 pts ingresado el 27 de Junio de 1989 a cargo de cuenta de CONSTRUCTORA CARRIMÓN SA.

- NUM170 .- Cheque de 4.000.000 pts ingresado el 27 de Junio de 1989 a cargo de cuenta de CONSTRUCTORA CARRIMÓN SA.
- NUM171 .- Cheque de 4.000.000 pts ingresado el 27 de Junio de 1989 a cargo de cuenta de CONSTRUCTORA CARRIMÓN SA.
- E) En cuenta NUM179 de Alexander .
- NUM172 .- Cheque por 9.500.000 pts ingresado el 12 de Septiembre de 1986 con cargo a cuenta de Cirilo .
- NUM022 .- Cheque por 10.464.105 ingresado el 23 de Septiembre de 1986 con cargo a cuenta del Grupo Hoya.
- NUM173 .- Cheque por importe de 1.945.000 pts ingresado el 22 de Noviembre de 1986 con cargo a cuenta de Jorge .
- NUM174 .- Cheque de 1.150.000 pts ingresado el 22 de Noviembre de 1986 con cargo a cuenta de Marta .
- NUM175 .- Cheque de 1.150.000 pts ingresado el 2 de Noviembre de 1986 con cargo a cuenta de Marta .
- NUM176 .- Cheque de 1.150.000 pts ingresado el 22 de Noviembre de 1986 con cargo a cuenta de Marta .
- NUM177 .- Cheque de 5.100.000 pts ingresado el 1 de Diciembre de 1986 con cargo a cuenta de Millán .
- NUM178 .- Cheque de 6.000.000 pts ingresado el 31 de Diciembre de 1986 con cargo a cuenta de DIONISIO GARCÍA SL.
- NUM180 .- Cheque por 2.050.000 pts ingresado el 23 de Diciembre de 1986 a cargo de cuenta de Jorge .
- NUM181 .- Cheque de 6.000.000 pts ingresado el 31 de Diciembre de 1986 con cargo a cuenta de Dionisio Garcia SL.
- NUM182 .- Cheque de 7.000.000 pts ingresado el 7 de Enero de 1987 con cargo a cuenta de Pescatrade sa..
- NUM183 .- Cheque de 3.912.600 pts ingresado el 7 de Enero de 1987 con cargo a cuenta de Eladio .
- NUM023 .- Cheque por 10.000.000 pts ingresado el 14 de Enero de 1987 con cargo a cuenta del Grupo Hoya.
- NUM016 .- Cheque por 18.047.120 ingresado el 20 de Enero de 1987 con cargo a cuenta de Juan Luis .
- NUM017 .- Cheque por 4.065.204 ingresado el 29 de Enero de 1987 con cargo a cuenta de Juan Luis .
- NUM018 .- Cheque por 3.233.038 ingresado el 30 de Enero de 1987 con cargo a cuenta de Juan Luis .
- NUM019 .- Cheque de 9.943.287 pts ingresado el 13 de febrero de 1987 con cargo a cuenta de Juan Luis .
- NUM021 .- Cheque de 9.043.203 pts ingresado el 4 de Marzo de 1987 con cargo a cuenta de Juan Luis .
- NUM020 .- Cheque de 2.844.172 pts ingresado el 4 de Marzo de 1987 con cargo a cuenta de Juan Luis .
- NUM184 .- Cheque de 1.600.000 pts ingresado el 16 de Mayo de 1987 a cargo de cuenta de Bruno .
- NUM185 .- Cheque de 2.211.934 pts ingresado el 17 de Junio de 1987 con cargo a cuenta de Rafael .
- NUM186 .- Cheque de 5.643.206 pts ingresado el 3 de Agosto de 1987 a cargo de cuenta de María Rosario .
- NUM187 .- Cheque de 14.144.132 pts ingresado el 8 de Agosto de 1987 a cargo de cuenta de Felicidad .
- NUM188 .- Cheque 1.925.000 pts ingresado el 18 de Septiembre de 1987 con cargo a cuenta de Real Racing Club.
- NUM189 .- Cheque de 605.000 pts ingresado el 24 de Septiembre de 1987 con cargo a cuenta de Jose Daniel .
- NUM190 .- Cheque de 2.000.000 pts ingresado el 28 de Septiembre de 1987 con cargo a cuenta de Romualdo .
- NUM191 .- Cheque de 2.000.000 pts ingresado el 28 de Septiembre de 1987 con cargo a cuenta de Romualdo .
- NUM192 .- Cheque de 4.340102 ingresado el 13 de Octubre de 1987 con cargo a la cuenta de Constantino .
- NUM193 .- Cheque por 3.640.102 ingresado el 13 de Octubre de 1987 con cargo a cuenta de Constantino .

- NUM194 .- Cheque de 8.685.000 pts ingresado el 16 de Noviembre de 1987 con cargo a cuenta de Nicolas .
- NUM195 .- Cheque de 2.400.000 pts ingresado el 12 de Diciembre de 1987 con cargo a cuenta de Hercos Parayas SA.
- NUM196 .- Cheque de 7.500.000 pts ingresado el 30 de Diciembre de 1987 con cargo a cuenta de Evaristo .
- NUM197 .- Cheque de 7.566.049 pts ingresado el 30 de Diciembre de 1987 con cargo a cuenta de Evaristo
- NUM057 .- Cheque de 4.965.000 pts ingresado el 12 de Marzo de 1988 con cargo a la cuenta de María Rosario .
- NUM198 .- Cheque de 5.697.000 pts ingresado el 18 de Marzo de 1988 con cargo a la cuenta de María Rosario .
- NUM199 .- Cheque de 4.063.645 pts ingresado el 29 de Marzo de 1988 con cargo a cuenta de Arcadio .
- NUM200 .- Cheque de 4.771.232 pts ingresado el 15 de Abril de 1988 con cargo a cuenta de Serafin .
- NUM201 .- Cheque de 9.674.102 pts ingresado el 31 de Agosto de 1988 a cargo de cuenta de Felicidad .
- NUM202 .- Cheque de 4.960.000 pts ingresado el 5 de Octubre de 1988 con cargo a cuenta de Felicidad .
- F) En cuenta NUM056 de COMERCIALIZACIÓN Y DESPIECE DE VACUNO SA..
- NUM054 .- Cheque por 2.000.000 pts ingresado el 29 de Febrer5o de 1988 a cargo de la cuenta de María Rosario .
- NUM055 .- Cheque por 5.00.000 pts ingresado el 29 de Febrero de 1988 con cargo a cuenta de María Rosario .
- NUM203 .- Cheque de 3.000.000 pts ingresado el 30 de Noviembre de 1988 a cargo de cuenta de Felicidad .
- NUM204 .- Cheque 4.050.000 pts ingresado el 22 de Mayo de 1989 a cargo de cuenta de CONSTRUCTORA CARRIMON SA.
- NUM205 .- Cheque de 4.092.000 pts ingresado el 30 de Mayo de 1989 con cargo a cuenta de CONSTRUCTORA CARRIMON SA..
- NUM206 .- Cheque de 4.092.000 ingresado el 28 de Julio de 1989 con cargo a cuenta de SAT PAS.
- G) En cuenta n° NUM207 de TRADENPEX SA.
- NUM208 .- Cheque de 4.000.000 pts ingresado el 6 de Mayo de 1988 con cargo a cuenta de Juan Manuel .
- NUM050 .- Cheque por 14.000.000 pts ingresado el 2 de Marzo de 1991 a cargo de cuenta de Hijos de Íñigo .
- H) En cuenta n° NUM015 de Alexander
- NUM209 .- Cheque por importe de 3.718.104 pts ingresado el 30 de Diciembre de 1988 con cargo a cuenta de LEBEÑA SA..
- NUM210 .- Cheque por importe de 12.345.107 pts ingresado el 3 de Enero de 1989 con cargo a cuenta de María Luisa .
- NUM211 .-Cheque de 11.307.104 pts ingresado el 4 de Enero de 1989 con cargo a cuenta de PESCATRADE SA..
- NUM212 .- Cheque por 7.401.265 pts ingresado el 7 de Enero de 1989 con cargo a cuenta de PESCATRADE SA..
- NUM098 .- Cheque por 11.041.265 pts ingresado el 9 de Enero de 1989 con cargo a cuenta de Sonsoles .
- NUM213 .- Cheque por 4.301.204. pts ingresado el 19 de Enero de 1989 con cargo a cuenta de Celestino .
- NUM214 , NUM215 y NUM216 - Cheques por 3 millones cada uno ingresados los dos primeros el día 4 y el tercero el día 6 de febrero de 1989 con cargo a cuenta de CONSTRUCTORA CARRIMON.
- NUM217 .- Cheque por importe de 5.000.000 pts ingresado el 10 de febrero de 1989 con cargo a cuenta de CONSTRUCTORA CARRIMON SA.
- NUM218 .- Cheque por 1.000.000 pts ingresado el 11 de febrero de 1989 con cargo a cuenta de Gonzalo .
- NUM219 .- Cheque por 11.500.000 pts ingresado el 11 de febrero de 1989 con cargo a cuenta de Gonzalo .

- NUM220 .- Cheque por 7.500.000 pts ingresado el 11 de febrero de 1989 con cargo a cuenta de Gonzalo .
- NUM221 .- Cheque por importe de 6.302.000 pts ingresado el 14 de febrero de 1989 con cargo a cuenta de Gonzalo .
- NUM222 .- Cheque por importe de 6.302.000 pts ingresado el 14 de febrero de 1989 con cargo a cuenta de Gonzalo .
- NUM223 .- Cheque de 5.300.000 pts ingresado el 17 de febrero de 1989 con cargo a cuenta de Gonzalo
- NUM224 .- Cheque por 5.300.000 pts ingresado el 17 de febrero de 1989 con cargo a cuenta de Gonzalo ,
- NUM062 .- Cheque por importe de 14.964.108 pts ingresado el 9 de Marzo de 1989 con cargo a cuenta de Mutua de Previsión Social Igualatorio Medico Colegial.
- NUM225 , NUM226 , NUM227 y NUM228 .- Cheques por importe de 1.000.000 pts. cada uno ingresados el 31 de Marzo de 1989 con cargo a cuenta de Claudio .
- NUM063 y NUM064 .- Dos cheques por importe de 12.106.103 pts cada uno ingresados el 3 de Abril de 1989 a cargo de cuenta de MUTUA DE PREVISIÓN SOCIAL IGULATORIO MEDICO DE CANTABRIA.
- NUM065 .- Cheque de 16.500.000 pts., ingresado el 11 de Abril de 1989 con cargo a cuenta de MUTUA DE PREVISIÓN SOCIAL IGULATORIO MEDICO DE CANTABRIA.
- NUM229 .- Cheque de 2.500.000 pts ingresado el 19 de Abril de 1989 con cargo a cuenta de SAT PAS.
- NUM230 .- Cheque por importe de 5.068.934 pts ingresado el 18 de Mayo de 1989 a cargo de cuenta de CONSTRUCTORA CARRIMON SA.
- NUM231 .- Cheque por importe de 2.147.000 pts ingresado el 30 de Mayo de 1989 con cargo a cuenta de CONSTRUCTORA CARRIMON SA..
- NUM232 .- Cheque por importe de 4.000.000 ingresado el 19 de Junio de 1989 con cargo a cuenta de CONSTRUCTORA CARRIMON.
- NUM233 .- Cheque por importe de 4.076.024 pts ingresado el 30 de Junio de 1989 a cargo de cuenta de Francisca .
- NUM234 .- Cheque por importe de 3.208.945 pts ingresado el 30 de Junio de 1989 a cargo de cuenta de Francisca .
- NUM235 .- Cheque por importe de 4.495.168 pts ingresado el 13 de Julio de 1989 a cargo de cuenta de Constructora Carrimón SA.
- NUM236 .- Cheque por importe de 4.495.168 pts ingresado el 18 de Julio de 1989 a cargo de cuenta de Constructora Carrimón SA.
- NUM237 .- Cheque por importe de 4.000.000 pts ingresado el 2 de Octubre de 1989 con cargo a cuenta de CONSTRUCTORA CARRIMÓN SA..
- NUM238 .- Cheque de 2.851.473 pts ingresado el 7 de Diciembre de 1989 con cargo a cuenta de Pescatrade SA.
- NUM239 .- Cheque de 8.461.207 pts ingresado el 13 de Diciembre de 1989 con cargo a cuenta de Jose Ignacio .
- NUM024 .- Cheque de 4.891.076 pts ingresado el 10 de febrero de 1990 con cargo a cuenta de COOPERATIVA DEL CAMPO.
- NUM240 , NUM241 , NUM242 , NUM243 .- Cheques por importe de 2.000.000 pts cada uno ingresados el 22 de febrero de 1990 con cargo a cuenta de CONSTRUCTORA CARRIMÓN SA..
- NUM026 , NUM027 .- Cheques de 8.400.000 pts cada uno ingresados el 29 de Mayo de 1990 con cargo a cuenta de Cooperativa del Campo.

NUM244 , NUM245 .- Cheques por importe de 3.750.000 pts cada uno ingresados el 23 de Julio de 1990 a cargo de cuenta de Francisca .

NUM246 .- Cheque de 1.107.469 pts ingresado el 23 de Julio de 1990 con cargo a cuenta de Francisca .

NUM247 , NUM248 y NUM249 .- Cheques por importe de 6.000.000 pts cada uno ingresados el 10 de Agosto de 1990 a cargo de cuenta de Anibal .

NUM250 .- Cheques de 5.903.000 pts ingresado el 26 de Enero de 1991 a cargo de cuenta de Limpiezas Venecia SL.

NUM251 .- Cheque de 4.900.000 prs. Ingresado el 9 de febrero de 1991 con cargo a cuenta de LIMPIEZAS VENECIA SL..

NUM025 .- Cheque de 37.798.851 pts ingresado el 15 de febrero de 1991 con cargo a cuenta de COOPERATIVA DEL CAMPO.

NUM028 .- Cheque de 12.717.249 pts ingresado el 20 de febrero de 1991 con cargo a cuenta de COOPERATIVA DEL CAMPO.

I) En cuenta nº NUM252 de ALIMENTOS CONGELADOS DEL NORTE SA..

NUM253 .- Cheque por importe de 2.500.000 pts ingresado el 9 de Abril de 1988 con cargo a cuenta de Felicidad .

OCTAVO.- 1.- Alexander , en cumplimiento del acuerdo alcanzado con Mario devolvió a este parte del dinero así obtenido, mediante la entrega de numerosos cheques librados contra sus cuentas personales en el Banco Bilbao Vizcaya, preferentemente la NUM015 , y ocasionalmente en el Banco Central, o contra cuenta de CASCOS TURYTTRANS SL., cheques que Mario ingresó en cuentas de otros clientes en el Banco Popular Español SA.

1.- En cuenta NUM254 de CONSTRUCTORA CARRIMON SA. se ingresaron cheques por importe de 38.436.000 pts., de los que 5.000.000 de pts fueron abonados con cargo a una cuenta en Banesto de Cascos Turytrans SL.

2.- En cuentas NUM255 y NUM256 de Anibal se ingresaron cheques por importe de 11.540.000 pts.

3.- En cuentas de LIMPIEZAS VENECIA se ingresaron cheques por importe de 47.340.000 pts.

4.- En cuenta NUM257 de GRAN CASINO DEL SARDINERO un cheque por importe de 1.861.000 pts.

5.- En cuenta de Alejandro un cheque por importe de 2.215.000 pts.

6.- En cuanta NUM258 de Otilia dos cheques por importe de 5.680.000 pts.

7.- En cuanta de Fernando un cheque por importe de 1.800.000 pts.

8.- En cuentas del Grupo Hoya se abonaron cheques por importe de 4.961.067 pts, 4.400.000 pts., 200.000 pts, 2.740.000 pts., 5.000.000 pts y 4.987.1012 pts.

9.- En cuanta NUM259 de CONSTRUCTORA CARRIMON SA. se abonaron cheques por importes de 3.950.000 pts., 1.000.000 pts., 6.300.000 pts., 4.500.000 pts., 4.500.000 pts., 4.500.000 pts., 4.500.000 pts., 4.500.000 pts., 2.600.000 pts., 4.241.108 pts., 2.780.000 pts., 2.100.000 pts., 2.800.000 pts., 3.936.407, 2.000.000 pts., 2.300.000 pts., 2.300.000 pts. 3.000.000 pts., 2.400.000 pts. 4.495.000 pts., 1.850.000 pts., 4.945.000 pts., 4.910.000pts.

10.- En cuenta NUM260 de CONSTRUCTORA CARRIMON SA. se ingresaron cheques por importes de 7.030.000 pts., 10.700.000 pts., 5.091.206 pts., 5.062.108 pts., 3.400.000 pts., 3.301.208 pts., 2.179.403 pts., 2.904.000 pts., 10.000.000 pts., 2.400.000 pts. 3.000.000 pts., 1.975.000 pts., 1.870.000 pts., 4.000.000 pts, 3.200.000 pts., 5.000.000 pts., 4.203.000 pts., 4.900.000 pts., 4.800.000 pts., 3.500.000 pts y 2.100.000 pts.

11.- En cuenta NUM261 de Francisca , cheques por importes de 1.932.206 pts., 2.947.000 pts y 3.001.206 pts.

12.- En cuenta de Jose Luis un cheque por importe de 3.763.042 pts.

- 13.- en cuentas de Anibal , 18 cheques por importe total de 45.143.000 pts.
 - 14.- En cuenta de Celestino un cheque por importe de 6.500.000 pts.
 - 15.- En cuenta de Matías un cheque por importe de 3.151.000 pts.
 - 16.- En cuenta de Fausto un cheque por importe de 2.500.000 pts.
 - 17.- En cuenta de Bernarda un cheque por importe de 2.000.000 pts.
 - 18.- En cuenta de Sixto un cheque por importe de 1.450.000 pts.
 - 19.- En cuenta de Carlos Miguel un cheque por importe de 1.960.000 pts.
 - 20.- En cuenta de Nazario un cheque por importe de 2.500.000 pts.
 - 21.- En cuenta de Romualdo dos cheques por importes de 3.000.000 pts y 2.000.000 pts..
 - 22.- En cuenta de Santos un cheque por importe de 2.200.000 pts.
 - 23.- En cuenta de Felicidad un cheque por importe de 3.500.000 pts.
 - 24.- En cuentas del Grupo Friger, cheques por valor de 24.500.000 pts.
 - 25.- En cuentas de Juan Manuel , un cheque por importe de 11.000.000 pts.
- 2.- A nombre de Jose Luis , Paulino , Alfonso , Jose Luis , Alfonso , Jose Miguel , y Feliciano se cobraron por caja cheques librados por Alexander contra sus cuentas por importe de 29.535.021 pts., desconociéndose el destino del dinero así obtenido y la identidad real de la persona o personas que cobraron dichos cheques.

NOVENO.- A) El 1 de Marzo de 1991, Maximo , representante de la mercantil FRIGER SA. en Cantabria, entregó a Mario para su ingreso en una cuenta de esta, cinco talones librados por él mismo contra su cuenta Banesto, en la que previamente habia ingresado tres talones bancarios librados contra la cuenta NUM262 a su nombre, aunque en realidad dicho dinero era propiedad de FRIGER SA; de aquellos cheques de BANESTO, los números NUM263 y NUM264 , por importe respectivamente de 4.000.000 pts y 1.549.175 pts., fueron compensados por el Banco Popular Español, Agencia Urbana nº 1, sin que conste la cuenta en que se ingresó su importe; el nº NUM265 por importe de 4.000.000 pts fue compensado el 21 de Marzo por el BBV Agencia 4, y abonado en la cuenta NUM015 de la que era titular Alexander; el nº NUM266 no fue ingresado ni abonado, y fue encontrado en la caja fuerte del despacho de Mario; y el nº. NUM267 fue compensado por el Banco de Santander SA., Agencia 6, ingresándose su importe en la cuenta NUM268 , de la que era titular Laura , Mario entregó a Alexander ese ultimo cheque nº NUM267 para que lo cobrase, como una mas de las operaciones que habitualmente realizaban de apoyo financiero a este último, y este pidió a su cuñada Laura , mayor de edad y sin antecedentes penales, que les hiciera el favor de cambiarle ese cheque, junto con otro por igual importe nº NUM269 librado contra una cuenta del Banco Herrero y cuyo origen no se conoce, por talones de su cuenta, a lo que Laura , que no consta que conociese que Alexander no era legitimo titular de esos talones y confiando en su cuñado y en Mario , que estaba presente, accedió, entregando a Alexander dos talones nº NUM270 y nº NUM271 contra su cuenta citada del Banco de Santander SA. por importes de 6.300.000 pts y 1.600.000 y pts.. Laura ingresó el día 4 aquellos dos talones por importe de 8.000.000 en su cuenta del Banco Santander SA., que fueron abonados y el mismo día 4, fueron abonados por compensación del Banco Popular Español SA. los cheques que ella habla entregado a Alexander y que este entregó a Mario con tal fin. Con posterioridad, en fecha 23 de Marzo de 1991 y con valor de 6 de Marzo, fue cargado en la cuenta de Laura , por haber sido devuelto, uno de aquellos talones de cuatro millones, el del Banco Herrero SA., quedando la cuenta deudora hasta que en fecha 20 de Abril del mismo año se ingresó un cheque por importe de 4.200.000 pts..

No consta que el Banco Popular Español haya abonado a FRIGER SA. ni a Maximo el importe de los citados cheques.

B) Laura y su esposo Feliciano , abrieron en fecha 8 de Junio de 1990 la cuenta 30- 1632 en la sucursal del BANCO BILBAO

VIZCAYA S..A. de la calle Alta de esta Ciudad, n° NUM272; en dicha cuenta no se ingresaron los talones n° NUM273 , por importe de 9.500.000 pts ni el n° NUM292 por importe de 5.000.000 pts.

DÉCIMO: En el mes de febrero de 1988, Juan Pablo puso en venta 1.633 acciones que poseía en la mercantil SANATORIO MADRAZO SA. Como quiera que Alexander tenía interés en la adquisición de dichas acciones para la sociedad TRADEMPREX SA., de la que era accionista y apoderado pues pertenecía a su grupo de empresas y que prestaba servicios para aquella, concertó con Mario la financiación de su compra, de manera que este último le facilitaría los fondos necesarios para ello mediante la misma mecánica de entrega de talones. TRADEMPREX SA otorgó poder a Narciso , acusado que se encuentra en rebeldía, para que realizase dicha compra, y alcanzado un acuerdo, en fecha 18 de Febrero de 1988 se formalizó la escritura de compraventa de las acciones ante notario, entregando Narciso en aquel momento y para el pago de las acciones un talón nominativo N° NUM274 por el importe del precio, 18 millones de pesetas, librado con cargo a la cuenta corriente n° NUM133 , del propio Narciso , aunque en la escritura se indicó que tal cuenta era de la compradora.

Juan Pablo entregó a Mario , a quien conocía con anterioridad, el mencionado cheque para su ingreso en la cuenta corriente que mantenía en la sucursal de que este era director, pero tal cheque nunca fue cargado en la cuenta contra la que fue librado ni consta que lo fuera en otra, sino que Mario , cumpliendo lo acordado con Alexander , ingresó en la cuenta de Juan Pablo el importe del precio mediante el ingreso del cheque NUM090 , por importe de 8.000.000 pts que había sido recibido de Teodoro para una imposición a plazo fijo, y mediante otros ingresos cuyo origen se desconoce, de manera que Juan Pablo cobró efectivamente el importe de las acciones vendidas.

DÉCIMO PRIMERO.- En el año 1987, los hermanos Prudencio , Arsenio Y Sacramento pusieron en venta una finca de su propiedad ubicada en el BARRIO000 num. NUM275 de Cueto (Santander); Mario , que tenía interés en adquirir la finca, tuvo un primer contacto con los vendedores, pero después encomendó a Donato , empleado en la misma sucursal num. Uno del Banco Popular de la que él era director y que en otras ocasiones había intervenido particularmente en operaciones de intermediación, que hiciera gestiones para comprarla; Donato contactó efectivamente con los propietarios y ofertó la suma de 18.500.000 pts, que fue aceptada por los vendedores; el 13 de Abril de 1988 Donato y Prudencio suscribieron en las oficinas de la Notaría del Sr. Obeso un contrato privado de compraventa, recibiendo en aquel momento el vendedor un cheque bancario n°. NUM082 por importe de 2.000.000 pts., que le fue entregado por Mario , también presente, y acordaron que más adelante otorgarían la escritura pública. Pasado el tiempo, los vendedores llamaron a Pepe para otorgar la escritura pública, y quedaron en hacerlo el 28 de Abril de 1988; aquel día se reunieron en la notaría Donato , Mario y los vendedores, y como quiera que Mario , que todos sabían que era el verdadero comprador, quería poner la finca a nombre de otra persona y Sacramento no iba a poder reunirse otro día para otorgar la escritura, los vendedores otorgaron un poder a Donato con facultades para vender la finca, recibiendo en aquel momento el resto del precio en diversos talones bancarios que les entregó Pepe. Finalmente, Donato , siguiendo instrucciones de Mario , otorgó escritura pública de venta de la mencionada finca a favor de doña Noemi , esposa de Mario también acusada y declarada en rebeldía en esta causa, quien con posterioridad la transmitió a un tercero.

El cheque bancario citado, n° NUM082 , por importe de 2.000.000 pts., lo libró Mario con cargo a la cuenta NUM081 de Modesto , que había constituido con Alexander la sociedad mercantil ALIMENTOS CONGELADOS DEL NORTE SA., pero que no consta conociese nada de la venta de la finca y que no autorizó tal pago en favor de los hermanos Arsenio Prudencio Sacramento . Por el resto del precio Mario libró y entregó a los vendedores talones bancarios:

N° NUM276 , por importe de 2.000.000 pts, que fue cobrado por Sacramento a través de una entidad bancaria de Palma de Mallorca.

N° NUM277 , por el mismo importe, que fue cobrado por Arsenio a través del Banco Exterior de España SA.

N° NUM278 , por el mismo importe, y NUM278 por importe cada uno de 2.000.000 pts, a favor de Prudencio , que lo cobró a

través de CAJA CANTABRIA.

Todos estos cheques fueron cargados en la cuenta corriente NUM279 de la que era titular Germán , pero que en realidad y con su conocimiento era utilizada normalmente por Alexander , quien no tuvo ninguna intervención en estos hechos ni consta que autorizase expresamente tales cargos a sabiendas de su finalidad.

Para el pago del resto del precio Mario entregó cheques librados contra la misma cuenta corriente NUM279 . De estos cheques, cuatro de ellos fueron cobrados contra dicha cuenta por Sacramento a través de una entidad bancaria de Palma de Mallorca, y el resto fueron también cobrados, aunque se ignora con cargo a que cuenta realmente.

No ha quedado acreditado que Donato conociera el origen de los talones entregados por Mario .

Pasados unos días, Prudencio decidió imponer a plazo el importe de los dos últimos talones recibidos, por importe de 4.500.000 pts., y el 4 de Mayo de 1988 acudió a Mario , convinieron la imposición la imposición y este le entregó una libreta que no contabilizó en la entidad, en la que Prudencio tenía además una libreta de ahorro junto con su esposa num. NUM280 debidamente contabilizada. Arsenio también hizo una imposición a plazo fijo de la suma recibida de 4.000.000 pts., que tampoco fue contabilizada por Mario en la entidad.

Prudencio fue reintegrado por el Banco Popular en el importe de su imposición.

DÉCIMO SEGUNDO: En fecha 30 de Octubre de 1990, Alexander , actuando por cuenta de AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA., solicitó del BANCO POPULAR ESPAÑOL SA., a través de Mario , un crédito documentarlo para la realización de una compra de 4.000 televisores y a favor de la mercantil holandesa TGRUIJS SPECIAL TRADING BV, por importe de 1.320.000 marcos alemanes, aunque con posterioridad, se amplió el crédito a 1.452.000 DM.. la solicitud del crédito fue autorizada por la División Internacional del Banco, con validez hasta el 30 de Noviembre de 1990 y pagadero a 180 días desde la entrega de los documentos que habrían de permitir la recepción de las mercancía. Llegada la mercancía España y los documentos a poder de Mario , este los entregó a Alexander sin que abonara el importe ni obtuviera línea alguna oficial de crédito, acordando su financiación como una mas de las operaciones que entre los dos realizaban, y con los documentos en su poder, Alexander recibió la mercancía, aquellos 4.000 televisores, que a continuación vendió. Cuando venció el plazo de abono del crédito documentarlo, tras la desaparición de Mario , su importe fue satisfecho por el Banco Popular Español SA, sin que ni antes ni después Alexander o Agrícola Ganadera Prieto SA. hayan abonado el importe del crédito a dicho banco.

DÉCIMO TERCERO: En el año 1987, Maximino , dueño y representante legal de la mercantil PROMOCIONES FINANCIERAS Y NAVALES SA., mayor de edad y sin antecedentes penales que entre otras ocupaciones se dedicaba a labores de intermediación financiera, enterado de que Mario , con quien no consta que tuviera relación de amistad, ofrecía una alta remuneración por los depósitos que se realizaban en la sucursal numero 1 del Banco Popular, se puso en contacto con él y le ofreció sus servicios de intermediario para conseguir nuevos clientes depositantes, con lo que Mario estuvo de acuerdo, acordando abonarle una comisión del 0,5 por ciento de las imposiciones logradas por su intervención; y así, sin que conste que Prudencio conociera la real actividad de Mario ni que este utilizaba los depósitos al margen del Banco, recomendó, tramitó inicialmente o gestionó con posterioridad a su imposición directa del cliente con Mario , diversas imposiciones a plazo de las siguientes personas, por si o a través de la empleada de PROFINASA: Jesus Miguel , Teodoro , Luis Enrique , Fermín , que hizo también una imposición a nombre de su hija María Teresa, Lorenzo , Carlos María y Sabino . Cuando estas personas u otras en su representación en algunos casos, entregaron el importe de las imposiciones en las oficinas de PROFINASA, Prudencio , o su empleada en PROFINASA entregaban el dinero a Mario , que expedía las correspondientes libretas - que no contabilizaba en el Banco, dando a lo así recibido el mismo uso que antes se ha descrito respecto de las demás imposiciones a plazo-, y luego las entregaba a Prudencio o a su empleada y estos a los impositores; y lo mismo hicieron Prudencio y su empleada cuando los impositores acudían a las oficinas de PROFINASA para percibir los intereses y renovaciones, no habiéndose acreditado que en las oficinas de PROFINASA o el propio acusado cumplimentaran las libretas o tuvieran a su disposición libretas en blanco ni que hicieran suya

ninguna cantidad o cheque entregados por esos clientes.

2.- Maximino tiene en su poder una libreta de imposición a plazo fijo del Banco Popular Español SA. con un saldo de 2.448.991 Pts y otra con un saldo de 71.289.642 pts, así como un resguardo de ingreso en metálico por importe de 3.300.000 pts., importes todos ellos que ha reclamado al BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. en juicio de menor cuantía 624/1991, sin que se haya acreditado que tales documentos no correspondan a operaciones de depósito y entrega de dinero realizados a Mario en la agencia del Banco Popular ya mencionada ni que las firmas que en ellos aparecen no sean auténticas.

DÉCIMO CUARTO: Saturnino , mayor de edad y sin antecedentes penales, con motivo de cambiar su residencia a Santo Domingo (República Dominicana), abrió en Enero de 1986 una cuenta en divisas en el Banco Popular Español, Sucursal n° 1, con número NUM281; en esa cuenta, además de ingresos realizados por el Sr. Saturnino y otros que no se ha acreditado que no fueran realizados por él o por otras personas en su beneficio, Mario , de acuerdo con Saturnino , realizó los siguientes:

60.000 dólares USA fueron traspasados desde la cuenta NUM282 de Justiniano el 15 de Junio de 1987, sin que Saturnino tuviera relación alguna con aquel.

75.000 dólares USA fueron ingresados el 29 de Septiembre de 1987 mediante abono de cuatro cheques núms. NUM283 , 1, 2 y 3 con cargo al Banco de Santander en Nueva York, cheques que pertenecían a Manuel , que este había entregado a Mario , y con quien Saturnino no tenía tampoco relación alguna.

35.000 dólares USA fueron ingresados el 4 de febrero de 1988 como consecuencia de una orden de abono a favor de Porfirio y no del acusado.

Saturnino dispuso de esas cantidades, y así con fecha 10 de Abril, libró un cheque contra su cuenta por importe de 25.000 \$, y el 18 de Mayo libró otro por importe de 32.258 pts., cuando a esas fechas no tenía fondos bastantes en la cuenta para atenderlos, cheques que fueron cargados en la cuenta tras haberse ingresado aquel cheque de 60.000 \$; el 31 de Julio de 1987 se cargó en cuenta otro cheque librado por Saturnino por importe de 16.456 \$, que tampoco podría haberse pagado si no fuera por aquel ingreso referido; y tras el ingreso de 75.000 \$ el 29 de Septiembre de 1987 se cargaron en la cuenta cheques por importe de 50.000 \$ y 20.000 \$, librados también en fechas anteriores, el 25 de Mayo y el 23 de Mayo; tras el abono de 35.000 \$, Saturnino ordenó una transferencia por 67.878 dólares a favor de Justiniano .

DÉCIMO QUINTO: Claudio , acusado en esta causa por el Banco Popular Español prestó dos declaraciones durante la fase de instrucción, el 22 de Mayo de 1991 y el 10 de Julio de 1992; su citación fue acordada sin expresarse en las respectivas providencias que se le tomaría declaración como imputado sin advertencia alguna sobre el objeto de la citación, ni siquiera de la posibilidad de comparecer asistido de letrado; aunque en ambas estuvo asistido de letrado de su elección en ninguna de ellas se le tomó juramento o promesa de decir verdad, ni se le instruyó de los derechos que le asistían como imputado, pero en ambas se le advirtió "de la obligación que tiene de ser veraz" y en la segunda de esas declaraciones, y tras ser sometido a un extenso interrogatorio por el letrado del Banco Popular Español SA., el juez no solo no le hizo advertencia alguna sobre su condición de imputado, sino que como conclusión de toda la declaración le consideró perjudicado por el delito, ofreciéndole formalmente las acciones correspondientes con cita del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , sin que mediara protesta alguna del letrado del Banco Popular Español S. A.. Por auto de 4 de Octubre de 2004 , este Tribunal consideró nulas las actuaciones seguidas contra el mismo y la mercantil CONSTRUCTORA CARRIMON SA. como responsable civil subsidiario y declaró prescrito el delito que le es imputado por la acusación de BANCO POPULAR ESPAÑOL SA..

DÉCIMO SEXTO: La presente causa se inició el 12 de Marzo de 1991, fecha en que incoaron Diligencias Previas; estas finalizaron por Auto de 29 de Marzo de 1993 , en que se acordó seguir el Procedimiento Abreviado; solicitadas por el Ministerio Fiscal diligencias complementarias, se practicaron durante casi dos años; tras la providencia del Juzgado de 7 de febrero de 1995 acordando dar traslado a las partes para calificación, no fue sino hasta el 7 de Abril de 1997 que se dictó el Auto de apertura del

juicio oral; conferido traslado a las defensas de las partes para calificación, en fecha 19 de Junio de 1999 la representación de Cala Urdiales SA interpuso un recurso de reforma contra el auto de Abril de 1997 que no fue resuelto sino el 5 de Diciembre de 2001 , no practicándose durante ese tiempo prácticamente mas actuaciones que las propias de la tramitación de tal recurso; cuando el Juzgado de Instrucción consideró cumplido el tramite de calificación por las defensas, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia en que se recibieron el 31 de Octubre de 2002; por Auto de este tribunal de 21 de Noviembre de 2 002 se ordenó al Juzgado la subsanación de determinados defectos advertidos en el tramite de calificación, y hecho que fue se elevaron nuevamente las actuaciones a esta Audiencia, en que tuvieron entrada el día 1 de Diciembre de 2003 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: 1.- En primer lugar y antes de explicar la convicción del tribunal sobre los hechos Probados y exponer los fundamentos de derecho que considera aplicables, y para la debida integridad de esta resolución, única recurrible en casación, debe reiterarse en este lugar cuanto se expuso por este Tribunal en su auto de 4 de Octubre resolviendo las cuestiones previas planteadas por las partes en este proceso, algunas de ellas además reproducidas por las defensas en sus conclusiones: "Cuestiones planteadas por el Ministerio Fiscal y el BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. PRIMERO: Ambas partes manifestaron en este trámite el desistimiento de la acción civil dirigida en sus escritos de calificación provisional contra la mercantil CALA URDÍALES SA.. Como ya se adelantó en el acto del juicio, tal desistimiento de las únicas partes que ejercitaban tal acción contra la mercantil debe ser aceptado y conduce sin más a tener por no ejercitada reclamación alguna contra la misma y por tanto hace innecesaria la presencia de su defensor durante las sesiones del juicio, así como improcedente la prueba testifical en su día propuesta. CUESTIONES PREVIAS PLANTEADAS POR LAS DEFENSAS DE Alexander y Candida .-

SEGUNDO: Por estas partes se ha planteado expresamente como artículo de previo pronunciamiento y al amparo del art. 666,3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la prescripción de los delitos de que son acusados ambos, pues a su entender y respecto de ellos se produjo una paralización del procedimiento entre los años 1993 y 1998 que obliga a entenderlo así en aplicación de las disposiciones reguladoras de la prescripción tanto en el Código Penal vigente en el momento de ocurrir los hechos como en el actual. Aunque hallándonos en un procedimiento abreviado no es de aplicación la regulación específica de los artículos de previo pronunciamiento prevista para el juicio sumario sino la de las cuestiones previas contenida en el art. 793, 2 LECR , no hay obstáculo a su tratamiento. Pues bien, basta el examen de la actuaciones para comprender que tal paralización no se produjo en modo alguno, bastando citar como ejemplos de actuaciones procesales útiles y pertinentes y relativas al proceso que se seguía en relación con estos y los demás procesados el auto de tras formación de las Diligencias Previas en procedimiento abreviado de 29 de Marzo de 1993 , las actuaciones practicadas a instancias del Ministerio Fiscal como diligencias de investigación complementarias antes del trámite de calificación, la presentación de los escritos de calificación realizada por las acusaciones en los años 1995 y 1996 o el propio auto de apertura del juicio oral dictado el 7 de Abril de 1997 . La paralización del procedimiento a que aluden los arts. 114 del CPenal de 1973 y 132, 2 del Código de 1995 requiere inexcusablemente una autentica inactividad procesal; y si bien es cierto que las actuaciones procesales inocuas, nulas o que no afecten al procedimiento no han de considerarse a estos efectos, en el presente caso es claro que no nos hallamos ante actuaciones de tal carácter, sino de verdadero y sustancial contenido procesal. Por lo demás, el hecho de que en la tramitación no se hayan observado los plazos legales hasta el punto de dilatarse la apertura del juicio oral hasta la fecha indicada y la apertura de las sesiones del juicio hasta ahora, es claro que no puede servir para sostener una declaración de prescripción al no darse, pese a ello, al presupuesto legalmente previsto de la paralización, sin perjuicio de que tal retraso pueda constituir una dilación indebida del derecho a la tutela judicial efectiva cuyo efecto no es impedir la celebración del juicio sino, conforme a la ya sólida doctrina del Tribunal Supremo, una atenuación de la responsabilidad penal, lo que, obviamente, no es este el momento procesal adecuado para afrontar y resolver.

TERCERO: La misma defensa ha solicitado la suspensión del juicio al amparo del art. 746, 3º de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal ante la incomparecencia como testigo de Mario . Tal testimonio no fue admitido por este Tribunal como prueba en este juicio por la elemental razón de que Mario no puede ser considerado testigo al ser un acusado, lo que basta para rechazar nuevamente su proposición como testigo; pero la cuestión puede tratarse también desde la perspectiva de la necesidad de la presencia de un coimputado para el enjuiciamiento de los restantes. Debe sin embargo ponerse de manifiesto que la Ley obliga inexorablemente a la celebración del juicio pese a la rebeldía de dicho imputado y otros, pues conforme al art. 842 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "si fueren dos o mas los procesados y no a todos se hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto a los rebeldes hasta que sean hallados, y se continuará respecto a los demás". La claridad del precepto excusa de mayores consideraciones, cabiendo añadir tan solo que no puede entenderse afectado el derecho a la prueba de las partes por el hecho de no poder contar con las manifestaciones de un imputado que se encuentra en paradero desconocido, circunstancia que hace de por si imposible la practica de tal prueba, y que en todo caso debe considerarse que el tribunal juzgará, como ordena el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , "apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados".

C) CUESTIONES PREVIAS PLANTEADAS POR Donato . CUARTO: La defensa de éste acusado, además de hacer suyas las cuestiones planteadas por las defensas anteriormente citadas y a que ya se ha dado respuesta, alegó la prescripción del delito respecto de su defendido por entender que la causa estuvo paralizada respecto de él desde el año 1997 hasta cuando menos el año 1992 o incluso hasta el año 2003, en todo caso por plazo superior a los cinco años de prescripción del delito de que se le acusa, dejando al margen la acusación ejercitada por Fabio y otros que en realidad ningún hecho concreto le imputan. El examen de las actuaciones revela que durante ese periodo de tiempo se continuó tramitando la fase intermedia del proceso, sin que hubiera una paralización real y efectiva durante el tiempo que se pretende. Las actuaciones procesales realizadas y ya aludidas fueron no solo útiles sino imprescindibles y necesarias para poder celebrar el juicio, y siendo único el proceso y además los hechos presuntamente delictivos imputados al Sr. Donato también imputados a otros acusados en este mismo proceso y en estrechísima conexidad con otros hechos también imputados, lo que habría hecho improsperable un enjuiciamiento separado que nunca se pidió, es claro que no puede considerarse que la causa estuviera paralizada respecto de este acusado y se produjera la prescripción que se pretende, ni aun considerando el menor de los plazos de prescripción invocados; sin perjuicio, como antes se expuso, de la valoración que pueda hacerse en definitiva sobre la concurrencia de las dilaciones indebidas también alegadas y sus efectos.

D) CUESTIONES PREVIAS PLANTEADAS POR Germán y CASCO TUR Y TRANS SA.

QUINTO: La defensa de Germán hizo suyas también las alegaciones de las anteriores partes sobre la suspensión de la causa por la ausencia de Mario en el juicio y la prescripción por paralización del procedimiento desde Junio de 1997, cuestiones a las que ya se ha dado respuesta perfectamente aplicable también ahora. Pero específicamente reprodujo lo ya alegado con anterioridad en la causa sobre la prescripción del delito imputado y la nulidad de lo actuado por no haber sido acusado sin haber adquirido previamente la condición de imputado, argumentando que transcurrió el plazo legalmente previsto para ello desde la perpetración del delito hasta que tuvo conocimiento de la acusación, ya que la declaración que prestó en la causa el 8 de Noviembre de 1991 fue en calidad de testigo y no de imputado, interesando subsidiariamente la nulidad de lo actuado. El examen de lo actuado revela sin embargo que en la declaración prestada durante la instrucción el 8 de Noviembre de 1991, aunque se recogió en impreso propio de una declaración testifical y lo fue con la advertencia de la obligación de decir verdad - aunque sin juramento o promesa-, como otras a las que luego se aludirá, el ahora acusado estuvo asistido de su letrado y al final de la misma se le instruyó expresamente de los derechos que le correspondían como imputado conforme a los arts. 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , ratificando todo lo dicho, por lo que es claro que no es correcta la base de que parte la argumentación de la defensa, y que en aquel momento hubo una clara imputación judicial conocida por el acusado. La acusación que se dirige contra Germán , que es el dato de que ha de partirse a efectos de resolver sobre la cuestión previa en este momento procesal, lo es por un presunto delito de estafa y apropiación indebida, cuyos hechos fueron expresamente denunciado

por el Banco Popular SA. el 14 de Junio de 1991, delitos castigados, conforme a la mas benigna de las acusaciones, con pena de prisión menor, cuya prescripción se produce a los cinco años conforme al CPenal vigente al tiempo de cometerse los hechos y que ahora debe ser considerado, por lo que es claro que cuando se abrió la causa por dicho delito y prestó aquella declaración como imputado no había transcurrido el plazo de prescripción, como también lo es que la causa no puede considerarse paralizada respecto del acusado a estos efectos.

SEXTO: CASCOS TURVTRANS SA. Ha alegado también no haber adquirido oportunamente la condición de imputada, lo que a su entender impide que le sea reclamada responsabilidad civil alguna en esta causa. Es La mercantil es parte en la causa como responsable civil y no es imputada penalmente ni podría serlo. El estatuto del imputado penal es claramente diferente al de las partes civiles, contra las que, por definición, tan solo se ejercita una acción civil; basta por tanto que esta sea ejercitada oportunamente, en el momento de la calificación provisional de las partes acusadoras, y que se asegure su defensa en el juicio, como aquí se ha hecho, para ver colmados sus derechos legales y constitucionales, como expresan las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Diciembre de 1996 y 31 de Enero de 2001 sobre la base de entender que el art. 615 de la LECR . no impone un momento preclusivo para el ejercicio de las acciones civiles, que solo encuentra como limite el trámite de las conclusiones provisionales conforme al art. 650 de la misma Ley y, en el procedimiento abreviado, conforme al art. 790, 5 de la misma LECR .

CUESTIONES PLANTEADAS POR Claudio y CONSTRUCTORA CARRIMON SA. y Laura .

SÉPTIMO:

1.- La defensa de Claudio plantea igualmente la cuestión de la falta de adquisición de la condición de imputado en la fase de instrucción de la causa, a lo que apareja la prescripción del delito imputado, lo que debe ser estimado. En efecto, ha de partirse de la consideración de que la adquisición de la condición de imputado dentro del proceso penal es un requisito inexcusable para poder someter a juicio a cualquier persona. Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 2000 , entre otras muchísimas, "La vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva, como ha puesto reiteradamente de manifiesto el Tribunal Constitucional (SSTC 135/1989, 186/1990, y 128/1993), una triple exigencia: a) En primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral, sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado, de tal forma que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 299 LECrim .) b) En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado, sin haber sido oído previamente por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las denominadas diligencias previas. c) Y en tercer lugar, no debe someterse al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible.". Por ello, sí en el procedimiento ordinario por sumario no puede dirigirse la acusación contra quien no ha sido previamente procesado, actuación que constituye la imputación judicial formal, en el procedimiento abreviado, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Febrero de 1995, el juez viene obligado, desde el momento en que estime que existen indicios para considerar que el procedimiento debe dirigirse contra persona determinada, por poder atribuírsele el delito perseguido, a considerarla imputada, haciéndoselo saber así por algún medio y oyéndola en tal concepto, sin lo cual nadie está autorizado a formalizar una acusación contra una persona.

2.- En el presente caso, durante la fase instructora Claudio prestó dos declaraciones, el 22 de Mayo de 1991 y el 10 de Julio de 1992; su citación fue acordada sin expresarse en las respectivas providencias que se le tomaría declaración como imputado; tan solo consta en la causa la cédula de citación hecha a Claudio para la segunda declaración, sin advertencia alguna sobre el objeto de la citación, ni siquiera de la posibilidad de comparecer asistido de letrado; no obstante, en ambas estuvo asistido de letrado de su elección; en ninguna de ellas se le tomó juramento o promesa de decir verdad, ni se le instruyó de los derechos que le asistían como imputado, pero, a tenor de lo que consta en dichas declaraciones, en ambas se le advirtió "de la obligación que

tiene de ser veraz"; y, en fin, en la segunda de esas declaraciones, y tras ser sometido a un extenso interrogatorio por el letrado del Banco Popular Español SA., el juez no solo no le hizo advertencia alguna sobre su condición de imputado, sino que como conclusión de toda la declaración le consideró perjudicado por el delito, ofreciéndole formalmente las acciones correspondientes con cita del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que mediara protesta alguna del letrado del Banco Popular Español S. A.. Siendo estos los hechos que se desprenden de las actuaciones procesales, este tribunal ha de afirmar que en efecto y durante la instrucción no hubo realmente un acto de imputación judicial contra Claudio ni este fue oído como imputado, pese a las denuncias formuladas por el BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. y cuanto constaba en el informe del Banco de España. El hecho de que pese a la falta de advertencia alguna por parte del Juzgado el acusado acudiera a declarar asistido de letrado no resulta decisivo en este caso en que otros muchísimos clientes del Banco adoptaron igual precaución al acudir a declarar y no puede considerarse que esta diligencia suponga colocarse voluntariamente en la posición de inculpado cuando nada se le dijo al citar ni al recibirle declaración. La ausencia de instrucción de derechos y de información sobre su situación procesal como denunciado es patente; y todo ello da mayor trascendencia que en otros casos al hecho de ser advertido al declarar de la obligación de decir la verdad; y, por último, el ofrecimiento de acciones como perjudicado que tras finalizar la segunda declaración hizo el juez como conclusión de toda la declaración, en ausencia de cualquier otra prevención sobre su condición de imputado, es claro que no puede valorarse sino como la negación judicial del carácter de inculpado en el procedimiento. Además, tal defecto tampoco fue subsanado con posterioridad como lo fue, por ejemplo, en el caso de Laura, que se hallaba en similar situación pero respecto de la cual el Ministerio Fiscal solicitó expresamente como diligencias complementarias que se le recibiese declaración como imputada, lo que se hizo instruyéndole expresamente del contenido del art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su última declaración.

3.- Tal infracción procesal es sin duda grave y trascendente y afecta directamente al derecho de defensa del acusado, que se vio privado de intervenir en el proceso durante la fase instructora en un asunto ciertamente complejo, y supuso en definitiva que la acusación fue sorpresiva, lo que fue denunciado por el acusado en cuanto tuvo conocimiento de la acusación provisional contra él formulada por el BANCO POPULAR ESPAÑOL, por lo que tampoco puede considerarse consentida. Por todo ello, y en aplicación de lo dispuesto en los arts. 238 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no puede sino considerarse nulas las declaraciones antedichas y las actuaciones seguidas contra Claudio desde la finalización de la instrucción por el auto de tras formación en procedimiento abreviado el 29 de septiembre de 1993.

4.- Lo expuesto conduce directamente a tener que apreciar la prescripción del delito continuado de receptación de que se acusa a Claudio castigado, conforme al Código Penal de 1973 como entendió la acusación, con pena máxima de prisión mayor, cuyo plazo de prescripción es de diez años conforme al art. 113 de dicho Código penal, plazo que ha transcurrido con creces desde aquella fecha de 29 de Marzo de 1993, pues siendo nulas las actuaciones seguidas contra este inculpado desde aquel momento, es claro que carecen de eficacia alguna en derecho, ni siquiera para interrumpir la prescripción, tal como declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Septiembre de 1992. La apreciación en este momento procesal de la prescripción no solamente es posible sino obligado, sin necesidad de esperar al momento de dictar sentencia pues, como indica la jurisprudencia, por su naturaleza sustantiva debe ser apreciada incluso de oficio en cualquier momento del procedimiento, siendo idóneo este de las cuestiones previas cuando, como aquí ocurre, la paralización del procedimiento se aprecia de forma clara y patente haciendo innecesaria la remisión de la cuestión al momento de dictar sentencia o, menos aún, la retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la falta. No obstante, la apreciación de la prescripción de la responsabilidad penal en este momento no empece a que el acusado lo sigue siendo formalmente en juicio, y como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 2003, en casos como este en que se aprecia como cuestión previa en el procedimiento abreviado "se debe proceder a completar los ritos y formalidades previstas para el juicio oral, sin descartar el derecho a la última palabra de los acusados y dictar una sentencia acorde con lo anteriormente resuelto", pues el juicio solo puede terminar mediante sentencia, única resolución que será recurrible en casación.

OCTAVO: Lo anterior haría inútil proseguir el examen de la otra cuestión planteada por la defensa de Claudio , pero en la medida en que pueden entenderse propuestas también por su letrado como defensor de Laura deben tener respuesta. Se instó la suspensión y no celebración del juicio por lo que la parte considera desequilibrio entre las partes y falta de igualdad, lo que no puede afirmarse por el hecho de que evacuara el tramite de calificación en un plazo mas breve que las acusaciones, siendo de desatar que entregada copia del procedimiento al procurador de Laura el 30 de Mayo, el escrito de calificación fue presentado también fuera del plazo legal de cinco días, el 1 de Julio siguiente, aunque haciendo así uso de la prórroga en este caso si concedida por el instructor para evacuar el tramite en providencia de 15 de Mayo de 1997; como tampoco supone desequilibrio alguno la conducta extraprocesal del Banco Popular Español SA. al abrir la caja fuerte tras constatar la fuga de Mario , pues era precisamente la caja de la entidad bancaria y no una caja de seguridad alquilada por Mario a titulo personal, por lo que es claro que el BANCO actuó lícitamente al abrirla, y ninguna privacidad ni derecho a la inviolabilidad del domicilio vulnerado por ello o por el registro del despacho, como para caso similar consideró el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Octubre de 2003; o el hecho de que el BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. este actuando en el procedimiento como acusador particular siendo además responsable civil subsidiario y no haya prestado la fianza en su día exigida en este ultimo concepto, pues consta en las actuaciones abundante prueba documental sobre los pagos realizados a múltiples perjudicados, sin perjuicio de las limitaciones que estos suponen en orden a la exigencia de la responsabilidad civil a los responsables.

CUESTIONES PLANTEADAS POR Maximino .

NOVENO: La defensa de este acusado alegó principalmente la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, cuestión que, como ya queda expuesto, debe ser tratada y resuelta en la sentencia. En cuanto a su invocación de la prescripción para el caso de que se acogieran las alegaciones de otros acusados, debe ser desestimada por las mismas consideraciones expuestas anteriormente al responder a otras defensas, pues no se aprecia interrupción del curso de la causa durante el tiempo legalmente necesario.

CUESTIONES PLANTEADAS POR Saturnino .

DÉCIMO: 1.- Este acusado ha planteado también la prescripción del delito de que es acusado como consecuencia de la nulidad de lo actuado respecto de él al no haberle adquirido la condición de imputado en la causa en su momento, lo que debe ser rechazado. El examen de la causa revela que tras la denuncia presentada contra él por el BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. en escrito presentado el 11 de Mayo de 1992, en providencia de 7 de Octubre siguiente se acordó su citación para recibirle declaración con la advertencia de que debía comparecer asistido de letrado; y en la citación que se le hizo al efecto consta expresamente que se le cita "en calidad de denunciado debiendo comparecer con letrado". Es claro por tanto que cuando acudió a declarar lo hizo habiendo mediado ya una imputación judicial y consciente de que se trataba de declarar como imputado; en la declaración fue efectivamente asistido de letrado de su elección, y aunque ciertamente no consta que en el acto se instruyera al declarante de los derechos que le correspondían como imputado, no puede soslayarse que ya sabia perfectamente que esa era su situación procesal y que esa asistencia letrada era ya expresión, en este caso sí, del ejercicio del derecho de defensa frente a la imputación judicial. Por esto mismo en este caso pierde relevancia el hecho de que la declaración se prestara, según consta en el acta, tras quedar enterado de la obligación de decir la verdad, aunque sin prestar juramento o promesa, pues aun admitiéndose que fuera así, como ha de hacerse puesto que el acta de la declaración esta acaparada por la fe publica judicial, el declarante sabia que declaraba como imputado y la presencia de su letrado, que no hizo protesta alguna, garantizó su derecho de defensa.

CUESTIONES PLANTEADAS POR OLEONEUMATICA CÁNTABRA SA..

DÉCIMO PRIMERO:

Esta mercantil se sumó a la petición de suspensión del juicio por la ausencia de Mario , lo que es visto que no puede ser acogido. En cuanto a su alegación sobre dilaciones indebidas y la incidencia que la vulneración de su derecho a un proceso sin ellas pueda

tener es cuestión que no afecta a la celebración del juicio ni al ejercicio de la acción civil derivada del delito. Por último, ha sostenido la ineficacia del ejercicio de la acción civil aquí ejercitada por las acusaciones por haberse realizado estas fuera de plazo. El examen de lo actuado revela que, en efecto, todos los escritos de acusación fueron presentados fuera del plazo legalmente previsto en el art. 790 de la LECR . de cinco días, pero de ello no siguen las consecuencias que se pretenden y no pasa de ser un mero defecto formal irrelevante por no ser causante de indefensión alguna; así lo considera, aunque ciertamente no sin excepciones, la doctrina del Tribunal Supremo contenida en las sentencias, por ejemplo, de 30 de Marzo de 1999, 19 de Enero de 2001 y 17 de Mayo de 2002 y 16 de Junio y 22 de septiembre de 2003 , poniendo de manifiesto no solo la desproporción que supondría privar a las acusaciones de su derecho de ejercitar la acción penal por tan leve infracción procesal, sino también la falta absoluta de previsión legal de que tal infracción provoque un sobreseimiento que habría de ser libre o, en posterior momento procesal, una sentencia absolutoria, a lo que conduciría, con quiebra del sistema, interpretar el art. 215 de la LECR . como expresión de una preclusividad absoluta de los plazos en el proceso penal; solo muy recientemente, en la reforma de la LECR operada por la Ley 38/2002 de 24 de Octubre hay una previsión en este sentido (art. 800,5), pero únicamente para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos menos graves, habiéndose omitido significativamente la misma previsión de sobreseimiento para el procedimiento abreviado normal, que es cauce de enjuiciamiento de delitos de mayor entidad penológica. Tales consideraciones resultan extensibles a la acción civil nacida del delito, de ejercicio conjunto con la acción penal salvo renuncia o reserva.

Por lo demás, no puede dejar de considerarse que en este caso la extraordinaria complejidad de la causa y su gran extensión, lo que hace cuando menos comprensible la infracción procesal cometida.

CUESTIONES PLANTEADAS POR PRENDES OIL SL.

DÉCIMO SEGUNDO: Además de solicitar la suspensión del juicio por la ausencia de Mario , lo que debe ser rechazado por lo ya dicho, esta parte ha alegado la nulidad de lo actuado por no haberse dado traslado de la reclamación contra ella deducida sino en el año 1997, considerando así infringidos los arts. 615 y 623 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; tal pretensión debe ser rechazada por las mismas razones antes expuestas al tratar similar cuestión planteada por CASCOS TURRYTRANS SA., pues en definitiva, lo cierto es que la acción civil ha sido ejercitada en momento procesal oportuno, el trámite de conclusiones provisionales, y la parte ha tenido por tanto cabal conocimiento de ella y tiene todas las posibilidades de defensa en este juicio oral. Por último, se alegó la prescripción del delito imputado al acusado por razón del que las acusaciones derivan la responsabilidad de esta mercantil, lo que, además de exceder el ámbito propio de la actuación del responsable civil dentro del proceso, ya ha quedado anteriormente descartado.

CUESTIONES PLANTEADAS POR ALIMENTACIÓN DIFERENTE SA.

DÉCIMO TERCERO: Cuanto se acaba de exponer en relación con las alegaciones de CASCOS TURRYTRANS y PRENDES OIL SL. resulta de aplicación también a las hechas por ALIMENTACIÓN DIFERENTE SA., que alegó igualmente la prescripción del delito imputado a Alexander y la nulidad de lo actuado respecto de ella por no haber adquirido la condición de imputada. En cuanto a si esta mercantil formaba o no parte del grupo de empresas de Alexander y si es o no responsable civil como dicen las acusaciones, es claro que es cuestión que atañe al fondo mismo del asunto y que debe ser resuelta junto con él."

Aunque solo algunas de las defensas reprodujeron por vía de informe algunas de tales cuestiones, en especial las referidas a la nulidad de lo actuado por vulneración de derechos fundamentales y consiguiente prescripción o por su llamada al proceso en trámite de calificación, debe dejarse constancia de que tras la celebración del juicio se siguen considerando correctas las decisiones en su día adoptadas por los motivos entonces expuestos.

SEGUNDO: Como es visto, el primero de los Hechos Probados se ha dedicado a relatar resumidamente la conducta de Mario . Pese a que este no ha sido juzgado en esta causa por su situación de rebeldía, y por tanto cuanto se expone en esta sentencia sobre él no afecta a su situación jurídica, resultaba inevitable y obligado hacerlo así; lo primero, porque no puede comprenderse

la conducta de los aquí encausados sin la conducta de Mario , que todas las pruebas revelan como autentico artífice material de todos los hechos; lo segundo, porque manteniéndose por las acusaciones que la responsabilidad de los ahora juzgados nace, en varios casos, no de su autoría en sentido estricto sino por su participación necesaria en delitos de los que el autor material y directo es Mario o es derivada de la previa comisión de un delito por este, mal puede resolverse sobre tal responsabilidad sin afirmar como probada la realización del delito por su autor. Ciertamente, la ausencia de Mario ha dificultado extraordinariamente conocer cabalmente multitud de extremos, pero como ya se expuso en el citado auto de cuestiones previas, la Ley impone inexorablemente la celebración del juicio contra los acusados presentes pese a la rebeldía de algún encausado. Pues bien; la descrita conducta de Mario ha resultado acreditada por todo el conjunto de pruebas practicadas en el plenario, tanto la testifical como la documental como las periciales, tanto de los peritos del Banco de España que ratificaron su informe emitido al poco tiempo de comenzar la instrucción como de los peritos que intervinieron por cuenta del Banco Popular Español y comparecieron en el plenario ratificando sus informes. Así, esta fuera de toda duda, y ni siquiera las defensas lo han combatido, que Mario , director de la Agencia 1 del banco Popular en Santander, creó un "banco paralelo" utilizando como "pasivo" del mismo dinero depositado por los clientes del BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. en la sucursal de que era Director, y prestándolo, al menos en parte, a otros clientes, que a su vez le devolvían el dinero, al menos en algunos casos, con intereses. Pese a los esfuerzos de las defensas por demostrar la implicación del Banco POPULAR ESPAÑOL SA. en tal conducta, es evidente que no se ha logrado ni hay base siquiera para afirmarla indiciariamente. No solamente no ha habido prueba alguna que permita la sospecha de que el Banco como tal conocía y consentía tal practica, sino que tampoco hay base para sostener - única hipótesis que pudiera ser verosímil -, que algún otro empleado del Banco, incluso de categoría superior a Mario , pudiera haber ordenado o conociera y amparase la conducta de Mario . Podrá sorprender que el Banco tardase varios años en advertir lo ocurrido, pero ello no empece a la incontestable realidad de que solo en tiempo inmediatamente anterior a la fuga de Mario el Banco comenzó a detectar irregularidades en el movimiento de cheques y su importe que a la postre le alertaron, como se desprende de las declaraciones de los propios empleados, en especial de las manifestaciones de Severino , lo que provocó su huida ante la inminencia de una inspección de sus actividades, pero de ello no se sigue en absoluto que las practicas relatadas fueran conocidas y consentidas por el máximo órgano de dirección del Banco. Por lo que se refiere a las concretas modalidades de apropiación que se mencionan en ese primer Hecho Probado, quedan ejemplificadas posteriormente en el Hecho Tercero al relatar las vicisitudes de las imposiciones hechas por varios impositores; estos fueron muchos mas, según se desprende de toda la prueba documental, pero resulta inútil a los efectos que nos ocupan su relación pormenorizada por lo que mas adelante se dirá.

TERCERO: 1.- En el Hecho Probado SEGUNDO se expone también resumidamente la conducta de Alexander y su esposa Candida , que en posteriores hechos se concreta. Como queda expuesto, este tribunal da por probado que Alexander alcanzó con Mario un acuerdo para su propia financiación y de sus empresas, hecho que el propio acusado ha admitido; pero no se da por probado que ese acuerdo se extendiera a mas allá de su propio contenido y comprendiera toda la conducta de Mario , muchos de cuyos aspectos y hechos no pueden afirmarse siquiera conocidos por Alexander . Es incontestable que Mario , como Director de la Sucursal, era quien recibía los clientes y su dinero o cheques, quien les ofertaba los intereses y los abonaba, y ninguna intervención se ha acreditado de Alexander en esta faceta de los hechos ni en muchas de las apropiaciones de Mario . La ausencia de este impone cuando menos una duda racional sobre tales extremos que ha de favorecer al acusado, y tan solo pueden declararse probada la intervención de Alexander en aquello en que consta claramente, es decir, en haber hecho suyos, para sí o sus empresas, los cheques y talones que probadamente cobró directa o indirectamente merced a aquel acuerdo. Nótese que de toda la prueba documental se desprende la realidad, aceptada incluso por las acusaciones en sus escritos, de que Mario hizo suyo dinero en efectivo y otros muchos talones luego cobrados por Caja o ingresados en cuentas totalmente ajenas a Alexander , sus familiares y grupo de empresas, de personas o empresas con las que no consta que los acusados tengan ninguna relación, de todo lo cual aquellos no ha obtenido beneficio alguno. Por tanto, no puede derivarse de estos hechos ajenos responsabilidad alguna para Alexander , e incluso en la tesis acusatoria de participación en la conducta de Heraclio , esta habrá

de limitarse únicamente a aquellos hechos en los que consta su intervención, como entendieron la acusación Fiscal y el Banco Popular Español al formular sus acusaciones definitivas. Por lo demás, la realidad de ese pacto de financiación mediante entrega de cheques y posterior devolución fluye de todo lo actuado, de las propias declaraciones de Alexander y de los informes de auditoría del Banco, aunque se discrepe sobre si tales devoluciones son propiamente reintegros al Banco; mas adelante se explicará más esta última cuestión, bastando aquí resaltar que la propia documentación aportada por el Banco Popular se desprende que en cuentas de otros muchos clientes de la Sucursal n° 1 del Banco se hicieron ingresos de cheques cargados en cuentas de Alexander en otros bancos; siendo empresas y personas que no consta que tuvieran ninguna relación con este o que, pese a tenerla, no eran acreedores suyos por algún concepto, no puede por menos de concluirse que fueron cheques entregados por Alexander a Mario en devolución de lo recibido. En cuanto al pacto de abono de intereses, es claro que tampoco se ha aportado ninguna prueba directa, pero la realidad de tales devoluciones, lo ocurrido en otros casos en que sí hay constancia del pago a Mario de intereses por el dinero prestado - por ejemplo, el préstamo realizado con dinero de Justiniano -, y la misma realidad de que se trataba de un "banco paralelo", permiten aceptar la tesis de Alexander al respecto, aunque pese a ello y por la forma en que consta acreditado que devolvía lo prestado, no puede conocerse si pagó realmente o no intereses y en que cuantía.

2.- Del relato establecido se desprende que el Tribunal no considera acreditado que Candida, esposa de Alexander tuviera intervención en estos hechos y fuera parte en aquel acuerdo alcanzado entre Mario y su esposo. La prueba documental es ciertamente indicativa de que Candida constituyó alguna de aquellas sociedades y ostentó en ellas cargos de representación y administración, pero es claro que estos datos indiciarios no bastan para afirmar lo que resulta esencial para la imputación de los delitos de que es acusada, el conocimiento e intervención en los hechos delictivos. Frente al evidente, reconocido e innegable protagonismo de Alexander, ninguna prueba directa se ha aportado acerca de que ella interviniera personalmente en la recepción o negociación de los cheques objeto de apropiación o en cualquiera otro de los hechos de que se acusa. Alexander negó en juicio que ella estuviera al tanto de su conducta y de lo convenido con Mario; las declaraciones de los empleados del Banco son contestes en que quien con absoluta asiduidad se personaba en la Sucursal y despachaba con Mario era Alexander y que Candida solo ocasionalmente iba por la sucursal del Banco Popular Español SA. a hacer alguna gestión, como ella misma reconoció ya durante la instrucción; sus alegaciones sobre que únicamente trabajaba en la empresa por las tardes ocupándose de asuntos de personal no son contradichas por prueba alguna; del propio relato que ha quedado expuesto se desprende que en todas las sociedades hubo otorgamiento de poderes de administración y gestión a Alexander con inscripción de los mismo en el Registro Mercantil, y si bien en algunas de ellas hay periodos de tiempo sin tales poderes, ello abona la tesis de que era él y no su esposa quien realmente gestionaba los negocios familiares, tanto de derecho como de hecho. Ninguna prueba se ha ofrecido al tribunal sobre que esta acusada realizara ingresos de los concretos cheques relacionados en los Hechos Probados o disposiciones de las cuentas, por lo que el tribunal no puede tener por probadas las afirmaciones que al respecto se hacen en los escritos de acusación; si se ha acreditado, sin embargo, que la cuenta NUM009 del Banco Popular en que se ingresaron varios cheques, no era titularidad de ella solamente como mantuvieron las acusaciones, sino también de Alexander, como se desprende del informe emitido por el Banco Popular Español SA. solicitado como prueba para el juicio por la defensa y que obra en el Ramo de prueba I al folio 593; y lo propio ocurre en las demás cuentas bancarias en que se ingresaron cheques, pues en todas ellas Alexander o era titular o estaba autorizado para disponer, según se desprende de las pruebas documentales y lo admitido por las propias acusaciones; la única cuenta corriente en que consta que solo estaba autorizada para disponer Candida es la cuenta NUM041 del Banco Central Hispano SA. de AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA., en la que se ingresó el cheque NUM034, hecho aislado que unido a que Alexander tenía poder para administrar tal sociedad y por tanto disponer válidamente en derecho de esta cuenta -los ingresos es obvio que pueden ser hechos por cualquiera-, resulta insuficiente para poder extraer una conclusión segura. En definitiva, todo lo expuesto impide una conclusión segura sobre que Candida interviniera en los hechos de que se le acusa y hace verosímil, conforme a normas comunes de experiencia, que aún cuando la esposa de Alexander concurriese a la formación o adquisición de aquellas sociedades o asumiese de derecho funciones de representación y gestión, quien en realidad las ejercitaba y llevaba los negocios en todos los aspectos financieros era su marido.

CUARTO: 1.- En el Hecho Probado TERCERO, han quedado relatados los que este tribunal ha considerado como tales de entre los que eran objeto de acusación por el Ministerio Fiscal y la UNION DE CONSUMIDORES DE CANTABRIA en el apartado A) de su escrito de acusación y acotado por el primero en sus conclusiones definitivas. Se trata de los hechos concretos que afectaron a cada uno de los depositantes que se mencionan o clientes del banco que vieron distraído su dinero o efectos bancarios. Lo heterogéneo del enfoque acusatorio del Ministerio Fiscal y la acusación de la UNION DE CONSUMIDORES DE CANTABRIA respecto de la acusación formulada por el BANCO POPULAR ESPAÑOL SA., pues aquellas plantearon muchos de los hechos como enlazados directamente con las imposiciones de los clientes, mientras que este ultimo lo hizo ateniendo exclusivamente al destino de los cheques y talones, ha aconsejado, a fin de salvaguardar la debida congruencia y coherencia de esta resolución con tales acusaciones y hacer mas explicita la mecánica seguida por Mario y Alexander , incluir esta declaración de Hechos Probados, aunque ya se advierte que con posterioridad y para mayor claridad, en los sucesivos Hechos Probados, en que se ha adoptado la sistemática de la acusación del BANCO POPULAR ESPAÑOL SA., se incluyen nuevamente los talones y cheques ya citados ahora como cobrados por Alexander y sus empresas; advirtiéndose también que algunos de los hechos incluidos por el Ministerio Fiscal en el mismo apartado A) de su escrito son tratados posteriormente dada su relativa autonomía fáctica. Además, se omiten en el relato los hechos relativos a los impositores respecto de los que el Ministerio Fiscal no formuló en definitiva acusación, considerándose inútil su expresa mención porque en todos esos otros hechos no consta intervención alguna de los aquí acusados y si solo y exclusivamente de Heraclio , a quien no se juzga. Pues bien, la convicción del tribunal sobre estos hechos que ahora nos ocupan surge, como no podia ser de otro modo, de las pruebas válidamente practicadas: la documental, decisiva en este asunto; las pruebas testificales practicadas en juicio, esto es, las declaraciones de quienes comparecieron ante el tribunal y declararon efectivamente o aquellas de las que se dio lectura conforme a lo dispuesto en el art., 730 de la LECR . por haber fallecido el testigo, hallarse en ignorado paradero o no poder prestar declaración por su estado de salud, habiendo descartado como pruebas de cargo aquellas otras testificales que no se produjeron en estas condiciones; y, en fin, la prueba pericial, reducida a aquellas pericias practicadas por los peritos que efectivamente intervinieron como tales en el acto del juicio y que ratificaron los informes obrantes en la causa suscritos por ellos, descartando como pruebas de cargo aquellos informes obrantes en la causa que no fueron ratificados en juicio y que carecen, por tanto, de la imprescindible contradicción. En cuanto a la validez y eficacia de estas prueba periciales, debe afirmarse sin duda alguna, pues pese la condición de empleados de la entidad BANCO POPULAR ESPEAÑOL SA., lo cierto es que no fueron objeto de recusación alguna en su momento, por lo que no hay obstáculo alguno a su libre valoración, máxime cuando el propio perito propuesto por la defensa de Alexander y Candida consideró correctas tales pericias, hasta el punto de apoyar en ellas la suya propia.

2.- A mayor abundamiento y a fin de agotar el derecho a una resolución motivada, cabe exponer sin ánimo de exhaustividad las siguientes explicaciones acerca de las pruebas que han servido para declarar probados los hechos que ahora nos ocupan; así, en el caso de Leticia , el tribunal ha tenido en cuenta no solo la declaración de esta, que dio razón en el juicio de la realidad de la imposición efectuada, sino también la auditoria realizada por el Sr. Ramón , que compareció en juicio y la ratificó, así como el documento de ingreso de los cheques que obra al folio 4561 y la fotocopia de los cheques que obra a los folios 4561 y 4562, lo que constituye todo un cuerpo de pruebas que no dejan lugar alguno a dudas sobre la realidad de los hechos; lo mismo puede decirse respecto los hechos que se relatan relativos al GRUPO HOYA; no solo declararon dos de sus representantes, Juan Luis y Ismael , sino que además se ha contado con los informes del Sr. Cipriano (folios 1736, 2311 y 5191) y una profusa y abundante prueba documental; así, a titulo de ejemplo el cheque n° NUM013 , de Banesto, se encuentra fotocopiado al folio 4570, constando su fecha de ingreso en el folio siguiente, y a su reverso consta ingresado en la cuenta NUM009; el cheque de BANESTO n° NUM011 consta fotocopiado al folio 8360, documento aportado con la querrela de Hoya, y al folio 5802 aparece certificado por el BANCO CENTRAL su abono en la cuenta NUM010 de Alexander; del cheque n° NUM037 hay un documento de ingreso en el folio 4589, además de fotocopia del propio cheque al folio 8353, aportada junto con la querrela de Hoya, y en el informe de auditoria de confirma su abono en la cuenta de OLEONEUMATICA CÁNTABRA SA. (folio 5217); del cheque n° NUM038 hay fotocopia de

documento de ingreso en Oleoneumática en el folio 4591, así como fotocopia del mismo en el folio anterior, confirmando la auditoria el abono de tal cheque (folio 5216); de los cheques NUM016 y los siguientes que se relaciona, hay copia de los documentos de solicitud de los cheques a los folios 2644 y ss., y sus abonos en la cuenta NUM015 son confirmados por el informe de auditoria ya citado, y se corresponden efectivamente con abonos en dicha cuenta NUM015 a tenor del extracto de esta; sin embargo, el tribunal no puede dar por probado el abono de los talones que en los escritos de acusación se identifican por los números NUM284 y NUM285 y que se dicen abonados en la cuenta NUM012, pues no hay datos bastantes al efecto, ya que aunque constan dos peticiones sin fecha de cheques por ese importe (folio 2673 y 2676), el Banco Central Hispano SA. certificó el abono de dos cheques por el mismo importe (folio 11193), pero con distinta numeración, lo que obliga inevitablemente a albergar una duda razonable al respecto. En cuanto a la Cooperativa del Campo y Sección de Crédito de Monte, la convicción del tribunal se ha fundado en las declaraciones de los representantes legales de la entidad, Sres. Domingo y Esteban que declararon en juicio, así como en la prueba documental, acreditativa de sus imposiciones por las libretas y de la entrega de los cheques y su abono; así, el cheque n° NUM024 consta por fotocopia al folio 2814, y el BBV certificó su abono en la cuenta NUM015 (folio 3192; los originales de los cheques NUM025 y NUM028 obran en la causa (folios 534y ss) junto con documento de solicitud, y el BBV certificó su abono en la cuenta NUM015 (folio 3152); y de los cheques NUM026, NUM027 hay copia (folio 2514) y el BBV certificó su abono en la cuenta NUM015 (folio 3152). En cuanto a los hechos relativos a Jose Manuel, se ha tenido en cuenta su declaración, que fue leída en juicio, pero no la auditoria del Sr. Salvador, que no fue ratificada; no obstante esto, la documentación que obra aportada, obrante a los folios 1807 y ss acreditan cumplidamente la expedición de este cheque con cargo a la cuenta mencionada y su abono en la cuenta de Alexander, hecho que además fue certificado por el BBV (folio 11270). Roberto también declaró en juicio, y aunque su auditoria no fue ratificada en prueba pericial, hay documentación que acredita el libramiento de este cheque con cargo a su cuenta y su abono en la cuenta que se indica del Banco Central Hispano (folio 11193); Eduardo también declaró en juicio, y su auditoria fue ratificada en el mismo, pero no consta acreditado en qué cuenta del BBV se cobró el cheque NUM042 que el Ministerio Fiscal sostuvo que lo fue en una cuenta de Alexander. En cuanto a los hechos relativos a CARTONAJES KARLIA SA., la prueba ha consistido en la declaración de su representante legal, la auditoria realizada por Sr. Ramón (folio 4907) ratificada en juicio, que recoge su cargo y su abono y el extracto de la propia cuenta NUM047 (folio 12626) en que consta el abono de esos mismos importes; en cuanto al cheque n° NUM050, consta su expedición y abono en la auditoria de Alexander (folio 10168), coincidente con el abono en la cuenta NUM015 según su extracto. Respecto de los hechos que se declaran probados relativos a Vidal, su prueba se encuentra en sus propias declaraciones en juicio, la auditoria Sr. Ramón (folio 5488) ratificada en juicio y la Sr. Cipriano, también ratificada (folio 9208), que acreditan el libramiento y pago de aquellos talones NUM054, NUM055, NUM057, NUM058, NUM059 y NUM060, con cargo a la cuenta de María Rosario en la que previamente se ingresó el talón NUM051; sin embargo, respecto del cheque de Bankinter NUM052 no hay prueba bastante de su abono en cuenta alguna de Alexander, de lo que solo hay una mera referencia en aquella primera auditoria. En cuanto a los hechos relativos a MUTUA DE PREVISIÓN SOCIAL IGUALATORIO MEDICO DE CANTABRIA, se leyó en juicio la declaración de su representante legal, ya fallecido, y se ha contado con la auditoria elaborada por Sr. Cipriano (folio 5353), ratificada en juicio; pero además, junto a la escritura de transacción de esta entidad obrante a los folios 3447 y ss constan fotocopias de estos cheques que permiten comprobar su libramiento y compensación y abono en la cuenta NUM015, y respecto de tres de ellos hay además expresa certificación del BBV sobre su compensación y abono en la cuenta que se indica (folio 11188). En cuanto al IGUALATORIO MEDICO QUIRÚRGICO COLEGIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, se ha tenido en cuenta la declaración en juicio de su representante legal RAFAEL GIL, así como la auditoria Sr. Cipriano (folio 5238), ratificada en juicio, así como la documental consistente en certificación del BBV sobre que el cheque 4 07 3 fue abonado en la cuenta de Tradenpex SA. que se indica. Respecto de Cayetano, se ha tomado en consideración su declaración en juicio, así como la auditoria elaborada por Sr. Cipriano (folio 5038) y la documental consistente en la fotocopia del cheque NUM069 (folio 4579), en la que consta mecanizado el ingreso en la cuenta NUM070 que se dice, así como la fotocopia del documento de ingreso del cheque (folio 4580). Respecto de Teodora, se ha tomado en cuenta su declaración leída en juicio, la escritura de transacción alcanzada con el Banco (folio 3295) y

la documentación relativa al cheque que se cita, del que consta fotocopia (folio 4572) y documento de su ingreso en la cuenta NUM009 (folio 10151). En cuanto a Tomasa , Ascension Y Aurelio , se ha tenido en cuenta exclusivamente la auditoria realizada por Don. Cipriano (folio 4822), pues no declaró ninguno de ellos en juicio; si lo hizo Socorro , pero en sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal no mantuvo la acusación por los hechos relativos a esta, narrados en su escrito de conclusiones provisionales al n° 62, sino por los hechos relativos a los indicados y que eran narrados en aquel escrito al n° 61. En cuanto a los hechos que se relatan relativos a Zulima , no se ha tenido en cuenta la auditoria realizada (folio 5184) por no haber sido ratificada en juicio; pero si se ha valorado la escritura de transacción (folio 3391) y los documentos adjuntos a ella, que acreditan la realidad e la imposición, la apertura de la libreta, la entrega de los cheques que se mencionan y el ingreso de uno de ellos en la cuenta de CASCOS TURRYTRANS SA., pues obra incluso la fotocopia del documento de ingreso mecanizado. Respecto de los hechos relativos a Aquilino , el tribunal ha tenido en cuenta sus declaraciones, ya que compareció a juicio, así como la auditoria realizada por Sr. Cipriano (folio 5035), ratificada en juicio, y la transacción alcanzada por estos impositores y el Banco, entre cuya documentación consta precisamente copia del documento de ingreso del cheque NUM076 en la cuenta de OLEONEUMATICA CÁNTABRA SA.. En cuanto a los hechos que se refieren a Nuria y Aurora se han tenido en cuenta sus declaraciones sumaria y en juicio, pero no la auditoria realizada por el Sr. Carlos Daniel (folio 5299) no ratificada en juicio ni sometida a contradicción; no obstante esto, hay prueba documental sobrada del cobro de aquel cheque, pues consta copia del cheque de Bankinter en cuyo reverso se observa la cuenta de ingreso que corresponde a OLEONEUMATICA CÁNTABRA SA., así como copias de los documentos de entrega por Teresa y de ingreso en la cuenta de dicha mercantil (folios 3796 y ss y 4593 y ss). En cuanto a Melisa , no consta que prestara personalmente declaración alguna en la instrucción ni la prestó en juicio, y la correspondiente auditoria del Sr. Antonio no fue ratificada en juicio; no obstante, consta como prueba documental copia de la demanda interpuesta por dicha afectada, la libreta original (n° 162 de las obrante en su Caja), copia de los talones y original del documento de ingreso en el Banco, y certificación de la Caja de Ahorros de Granada sobre su abono y copia del reverso del cheque en que se aprecia la cuenta de ingreso, todo lo cual permite afirmar los hechos que se declaran probados. Respecto de Modesto , la prueba de los hechos que le afectan ha consistido en su declaración en juicio, la documental consistente en el documento de transferencia y el propio cheque (folios 4759 y ss y las declaraciones de Prudencio . Sobre los hechos relativos a Jose Luis se han valorado su declaración, en juicio, la auditoria realizada por Don. Ramón y ratificada en juicio y la documental consistente en la copia del documento de ingreso de ese talón en la cuenta de CASCOS TURRYTRANS SA. (folio 4559); Respecto de los hechos que afectan a Mariola , consta la declaración de quien en su nombre hizo las imposiciones, Hipolito , la auditoria Sr. Cipriano ratificada en juicio (folio 4840) y obra en la causa copia del cheque, a cuyo reverso figura mecanizada la cuenta de ingreso (folio 4574). Los hechos relativos a Teodoro se consideran acreditados por la declaración de este en juicio, la auditoria realizada por Sr. Ramón y ratificada en juicio (folios 4862 y ss), y la prueba documental, siendo de destacar por ejemplo que respecto del cheque NUM088 consta certificada su emisión por el Banco Atlántico SA. (folio 4577) y consta aportado el original de su ingreso en la cuenta de AGP (folio 5709); y lo propio ocurre respecto del cheque n° NUM089 y el cheque n° NUM090 , cuyo documento original de ingreso en la cuenta de Juan Pablo obra al folio 5712. Ni Elias ni Covadonga declararon en juicio, ni se pidió por las partes la lectura de la declaración sumarial del primero vista su justificada incomparecencia, por lo que no han sido valoradas; si lo ha sido sin embargo la auditoria realizada por el Sr. Silvio , que depuso como testigo en juicio, y obra en la causa copia de los cheques del banco pastor, junto con certificación de este sobre su libramiento, coincidiendo ambos con abonos en la cuenta 1107 en la misma fecha por los mismos importes. La auditoria de Sonsoles realizada por Sr. Carlos Daniel no fue ratificada en juicio, pero si declaró ella en el juicio, y la escritura de transacción (folio 7534 y ss.) y la documentación que obra en ella acreditan cumplidamente los hechos declarados probados; consta fotocopia del cheque NUM094 que aparece ingresado en la cuenta NUM009 según la mecanización que en él consta (folio 7556), así como del n° NUM095 y del n° NUM096 , con sus documentos de ingreso en las respectivas cuentas que se indican; del cheque NUM098 hay también copia, y el BBV certificó su abono en la cuenta NUM015 (folio 11188) También respecto de Emiliano el tribunal ha tendido en cuenta su declaración en juicio, la auditoria realizada por Sr. Cipriano (folio 5462) ratificada en juicio, y la escritura de transacción y la

documentación que en ella consta (folios 7569 y ss), con copia de los cheques NUM099 , NUM100 y NUM101 . En cuanto a los hechos que se declaran probados relativos a PESCATRADE SA. y Balbino , se ha considerado no solo la declaración de este en juicio, sino también la escritura de transacción que obra en la causa (folios 7951 y ss) y la abundantísima documentación que le acompaña, entre la que se encuentran copias de los cheques que han quedado expuestos, con sus resguardos de ingreso en las cuentas que se indican. Y, en fin, sobre los hechos relativos a Guillerma se han considerado la auditoria Sr. Cipriano ratificada en juicio (folio 5384) y la prueba documental, si bien la mencionada no declaró en juicio; así, por ejemplo, obra fotocopia del cheque NUM115 y documento original mecanizado del ingreso del n° NUM117 . En cuanto a los hechos relativos a Vicente y Iván , aunque no declararon en juicio si se leyó la declaración del primero, ya fallecido, en la instrucción, y consta la auditoria realizada por Sr. Cipriano (folio 5315), obrando la correspondiente documentación a los folios 6620 y ss.

QUINTO: En el hecho Probado Cuarto se ha expuesto la relación circunstanciada de los cheques que, siguiendo la terminología empleada por la acusación del Banco Popular Español SA. fueron "desviados directamente", esto es, cheques que fueron entregados por los clientes del Banco Popular y de los que dispuso Mario directamente ingresándolos en las cuentas de las mencionadas sociedades o acusados o de terceras personas. Las bases de la convicción del tribunal sobre la realidad de esas entregas y abonos de los cheques ya ha quedado expuesta también en el anterior Fundamento, pues casi todos esos cheques fueron objeto de acusación por el Ministerio Fiscal en el Hecho A) de su escrito de acusación. En cuanto a los cheques no incluidos anteriormente, hay prueba documental bastante sobre ellos; así, por ejemplo, el cheque NUM121 consta entregado por Socorro en su escritura de transacción, habiendo fotocopia del mismo y del resguardo de ingreso en la cuenta NUM009 (folio 1989); el numero NUM122 consta fotocopiado al folio 4566 y al siguiente consta su ingreso en la cuenta que se dice; el n° NUM126 consta fotocopia en la causa (folio 9638) en la que aparece mecanizado el número de cuenta de ingreso; y el cheque NUM134 cuya emisión certificó Citibank (folio 4584), consta ingresado en la cuenta NUM021 en el propio documento de ingreso mecanizado según fotocopia obrante en la escritura de transacción de este perjudicado (folios 7674 y ss), habiendo incluso certificado aquel Banco su pago (folio 4595); y se incluye ese cheque abonado en cuenta de Devesa porque es reconocido que Alexander era quien en realidad utilizaba esta cuenta para sus operaciones. Algunos cheques que también fueron incluidos por el Banco Popular Español SA. en esta relación de su escrito de acusación no han sido incluidos en el Hecho por no haber en la causa prueba bastante de la realidad de su entrega y abono, como es el caso del cheque NUM286 que se dice entregado por Emiliano y del que sin embargo no hay vestigios en la reclamación de este ni en la escritura de transacción, ni consta dicho documento; o el cheque que se dice de Hugo por importe de 5 millones, cuyo numero se ignora y del que no hay rastro en la causa; o el cheque 398208, del que tampoco hay vestigio ni se cita en la escritura de transacción suscrita por Emiliano . Se ha omitido la mención al cheque NUM100 que se dice ingresado en cuenta de Felicidad , esposa de Claudio , pues ninguna relación se ha acreditado entre esta y Alexander o su esposa y no puede considerarse por tanto como percibido por Alexander o su grupo de Empresas. Y aunque se ha incluido el cheque ingresado en Alimentación Diferente SA., lo ha sido a efectos de dejar constancia del mismo y su fecha de abono, relevante en este caso por lo que mas adelante se dirá.

SEXTO: En el Hecho Probado Quinto se relacionan los cheques que habiendo sido entregados por clientes, fueron ingresados en cuentas de Alexander o su grupo en entidades bancarias distintas del BBV; la explicación sobre la convicción del tribunal acerca de estos cheques ya ha sido expuesta anteriormente, puesto que son cheques incluidos también en el Hecho Probado. Y en el Hecho Sexto se relacionan los cheques que, librados por Mario contra cuentas abiertas en su oficina, fueron ingresados en cuentas de entidades bancarias del BBV de la titularidad de Alexander o sus empresas. También en este caso el tribunal ha procedido a comprobar las alegaciones de las acusaciones, teniendo por acreditados los hechos solo en los casos en que consta aportada a la causa copia del cheque o su original o respaldado documentalmente su ingreso en las cuentas que se indican; así, de los cheques de Francisca obran los originales de los tres primeros (folio 7204, y Jose Manuel (1807 y ss), y hay certificación sobre su abono (folio 11193); también del NUM034 hay certificación de su abono, como la hay de los restantes (folios 11933050, 11270); Hay varios talones que se mencionan en el escrito de acusación en este apartado y que sin embargo no se incluyen en el

relato de hechos Probados por falta de suficiente acreditación; ya se expuso el caso de los talones NUM284 y NUM285; el cheque NUM287 fue cobrado por caja por persona desconocida, según certificó el Banco Central Hispano SA. (folio 11191). En cuanto a los cheques librados contra las cuentas de Hoya, la realidad surge del informe elaborado por Sr. Cipriano y de la certificación emitida por BANESTO sobre la cuenta de su abono,(folio 11270).

SÉPTIMO.- En el Hecho Probado Sexto se relacionan los cheques ingresados en las cuentas del BBV del grupo de empresas de Alexander o de este mismo; están incluidos aquí nuevamente algunos de los cheques citados en la relación del Hecho Probado Tercero, y respecto de los restantes ha tenido en cuenta la prueba pericial Sr. Ramón respecto del Grupo de Alexander (folio 10.156 y ss.), de la que se desprende, y fue ratificado en juicio, que esa relación fue comprobada a través de los propios cheques y su contabilización mecánica, pero el tribunal ha comprobado además los extractos bancarios de las cuentas en cuestión que obran en las actuaciones y los propios documentos cuando constan, rechazando aquellos casos en que se carece de alguna prueba documental que confirme lo dicho por el perito, o cuando no se ha encontrado en los extractos los ingresos en cuestión ni siquiera en fechas próximas o como incluido en alguno de los apuntes, supuestos por ejemplo de los cheques NUM288 , NUM289 , NUM289 , NUM290 , NUM240 o NUM291 entre otros; además, no se han incluido en la relación los cheques ingresados en cuentas de ESTACIÓN DE SERVICIO GRETE SA. y CALA URDIALES SA., ajenas a Alexander y su grupo; tampoco los que se dicen abonados en cuenta de Belinda y su esposo Feliciano , pues como se dirá mas adelante, tales ingresos no aparecen confirmados por la prueba; ni el ingreso proveniente de Sanatorio Madrazo SA., con la que Alexander mantenía probadamente relaciones comerciales, lo que hace verosímil que obedezca a una operación mercantil real pese a lo dicho por el perito. Respecto de muchos de éstos hechos, el informe de auditoria sostiene que pueden tratarse de reintegros o devoluciones por parte de algunos clientes y sociedades prestatarias de Mario , de sus créditos encubiertos, lo que en rigor no puede afirmarse como probado pues también pueden obedecer a libramientos de cheques contra cuentas en las que previamente Mario ingresaba dinero para ocultarlo; en todo caso de trata de ingresos en cuentas de Alexander y su Grupo que reconocidamente no tenia relaciones comerciales con ellos, y que en lo que a este respecta constituyen nuevos ingresos para su financiaron realizados con dinero que directa o indirectamente proviene del "banco paralelo".

OCTAVO.- En el hecho Probado Octavo se afirma la realidad del reintegro por parte de Alexander a Mario de muchas cantidades mediante la entrega de cheques, que este último ingresaba en las cuentas de clientes en la entidad. El hecho fue alegado por la defensa de Alexander y objeto de expresa prueba pericial, y resulta respaldado por la propia documental aportada por el Banco en sus diversos informes de auditoria y por los asientos en los extractos bancarios. En efecto, fue el propio Banco Popular Español SA. quien, a requerimiento del Juzgado, presentó una relación del destino de numerosos cheques compensados por el Banco Popular Español SA y cargados en las cuentas de Alexander , y en esa relación, obrante a los folios 4.779 y ss., indicó claramente que muchos de esos cheques hablan sido ingresados en cuentas que nada tienen que ver con Alexander y su grupo de empresas, como es el caso del Grupo Carrimón, Anibal , Limpiezas Venecia SA. y los demás de que se ha dejado constancia, o que fueron cobrados por caja por personas que tampoco tienen ninguna relación con el acusado, y en algún caso en que se ha acreditado que la tenia, como es el Grupo Friger, puede afirmarse que no obedecían a esas relaciones comerciales, según se desprende de las manifestaciones en juicio del representante de esta entidad; en otros casos, se trata de cheques que en las respectivas auditorias se indican expresamente como abonados en esas cuentas, y si bien es cierto que en la mayoría de los casos no ha podido comprobarse la identidad del cheque emitido con el abonado de forma directa -si en alguna ocasión, como por ejemplo el cheque 18291 por 5.000.000 pts abonado a CONSTRUCCIONES CARRRIMON SA. con cargo a cuenta de Cascos Turytrans (folios 6482 y 1746), dado que se conoce el número del cheque -, este tribunal no puede por menos de aceptar el criterio del Perito Sr. Faustino sobre que la coincidencia de fechas e importes permite alcanzar tal conclusión, máxime teniendo en cuenta que en muchos casos también en las correspondientes auditorias ya se indica que esos cheques son desconocidos por el titular o se desconoce o cuestiona que obedezcan a ingresos del propio titular. No obstante, se ha hecho una comprobación exhaustiva de la constancia de esos cargos en las cuentas y su correspondencia con los ingresos en las cuentas de abono,

descartando generalmente aquellos casos en que la diferencia temporal es excesiva y mucho mas allá de tres días, periodo de tiempo que los propios auditores propuestos como testigos por el banco considerando como posible en una operación normal de compensación, teniendo además en consideración la fecha de ingreso que se indica en la auditoria y la fecha de la operación y de valor que consta en los extractos bancarios. En todo caso, ha de quedar claro que se trata de reintegros de Alexander a Mario , lo que si bien es importante porque acredita la realidad de la versión de este sobre que recibia el dinero en préstamo, carece de trascendencia a efectos de la perpetración del delito y solo podrá ser tenido en cuenta a efectos de la responsabilidad civil en la medida en que pueda afirmarse que mediante esos reintegros se devolvió directa o indirectamente el dinero a los impositores. Por otra parte, no se considera probado que Alexander realizara más reintegros a Mario que los que se indican, pues aunque la existencia de los acreditados pueda permitir sospechar la realidad de otros, lo cierto es que no se ha n° probado.

NOVENO.- 1.- En el Hecho Probado Noveno se exponen en dos apartados los hechos relativos a FRIGER SA. y el cobro por Laura de dos cheques, los que son objeto del apartado B) de la acusación Fiscal y de la Unión de Consumidores, el Apartado A), y del epígrafe III del Banco Popular, que acusa de los hechos de ambos apartados. Los hechos del apartado A) han sido acreditados tanto por la prueba documental como por las declaraciones de Maximo , representante de FRIGER SA. y los propios acusados. De principio debe resaltarse el error de las acusaciones al sostener que fueron dos los talones de FRIGER SA. los que fueron cobrados por Laura en su cuenta; la prueba documental consistente en los informes del Banco de Santander SA. obrantes en el ramo de prueba de Laura y la aportada al inicio del juicio permiten afirmar sin lugar a dudas que los cheques de aquella remesa compensada por importe de 8 millones fueron uno contra el BANCO HERRERO SA., del que no se sabe su origen, y otro el que ha quedado indicado de FRIGER; esto concuerda plenamente con lo que se desprende de los propios cheques cobrados, que obran en la causa a los folios 1600 y ss., en los que constan los sellos de compensación del BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, BANCO DE SANTANDER SA. y BANCO BILBAO VIZCAYA SA., apareciendo en el ultimo en la impresión mecánica el numero de cuenta en que fue abonado, la NUM015 de la que era titular Alexander . En cuanto al cheque n° NUM266 , la prueba de que no fue cobrado se encuentra en el hecho de que apareció en la caja fuerte del director de la Agencia n°. 1 del Banco Popular, y se halla entre la documentación aportada en su día al Juzgado y ahora a disposición de este tribunal, Caja 1, documento 812 . Por lo demás, el extracto de la cuenta del Banco de Santander SA. n° NUM268 y la documentación aportada al inicio del juicio acredita la realidad del abono de aquellos cheques, el cargo de los entregados por Laura y la realidad de que uno de aquellos talones, el del Banco Herrero, fue devuelto impagado y cargado nuevamente en cuenta creando el consiguiente descubierto, saldado mediante el ingreso de un talón por aquel importe de 4.200.000 pts, que aunque no hay base para conectar, como pretende la defensa, con la obtención de un crédito, es lo cierto que no consta en modo alguno que no perteneciera legítimamente a la titular de la cuenta o su esposo. Tres aspectos más interes a destacar: uno, que el dinero que Maximo traspasó a la cuenta de Banesto y que luego pretendió ingresar nuevamente en el Banco Popular mediante la entrega de aquellos cheques, era en realidad dinero de FRIGER SA., según reconoció en juicio de forma inequívoca, por mas que sus explicaciones respecto de la razón de tal operación no fueran claras vistas sus contradicciones con lo declarado en la instrucción, lo que sin embargo no es óbice para afirmar la realidad de la entrega de los talones y su posterior cobro por Alexander y Laura en la forma en que se ha dicho. El segundo, que no consta que BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. haya satisfecho a FRIGER SA. el importe de los cheques que ahora nos ocupan, lo que fue expresamente negado por el testigo en Juicio, aunque reconoció que entre FRIGER SA. y el Banco se había llegado a un acuerdo regularizando sus cuentas en otros aspectos. El tercero, que no se declara probado que Laura conociera la ilicitud de la entrega de esos talones, conclusión que alcanza este tribunal valorando las pruebas practicadas. En efecto, siendo evidente y admitido que el importe de los talones entregados por Laura eran en total de un importe inferior en 100.000 pts a los que recibió, no hay base segura para afirmar que esa diferencia fue la ganancia de Laura o que esta no entregó el dinero en metálico; por mas que pueda sospecharse lo primero, no puede por menos de albergarse una duda razonable en su favor. Como tampoco puede afirmarse con el grado de certidumbre que seria preciso para sustentar un pronunciamiento penal condenatorio que Laura conociese el verdadero origen de los talones recibidos y que de ellos había dispuesto Mario en connivencia con Alexander contra las instrucciones recibidas por aquel de su librador. Aunque ciertamente lo extraño y anómalo de tal

intercambio de talones pudiera hacerle recelar, no puede soslayarse que a quien entregó sus talones era precisamente su cuñado, siendo razonablemente admisible que por ello actuara en la confianza de que el cambio de talones no entrañaba ningún acto delictivo. La duda razonable que todo ello genera no puede resolverse sino a favor de la acusada, siendo de destacar que no se ha acreditado minimamente, ni tiene reflejo documental alguno, pese lo manifestado por ella misma en la instrucción pero negado en juicio, que en alguna otra ocasión realizara similar conducta.

2.- Por lo que respecta al hecho B) del relato, su prueba resulta directamente de la documental aportada por la defensa y obrante a los folios 13446 y ss.. En efecto, consta aportada copia de una certificación del Director de la Sucursal, que no se ha acreditado errónea, sobre que la cuenta en que la acusación sostiene que fueron abonados esos cheques fue abierta por ambos cónyuges, y no solo por la acusada, el 8 de Junio de 1990, por lo que resulta imposible que fuera abonado en el cheque n° NUM273 que la acusación pretende librado contra una cuenta de Constructora Carrimón SA. en cuanto al cheque n° NUM292 , cuyo original obra en la causa al folio 22/7280, consta efectivamente compensado en BBV el 19 de Junio de 1990, pero en el cheque no consta la cuenta en que fue abonado ni este dato se desprende de documento alguno, y el extracto de movimientos de aquella cuenta 30-1632 no refleja ningún abono por ese importe en dicha fecha ni en las posteriores.

DÉCIMO.- La convicción del tribunal sobre los hechos relatados en el Hecho Probado Décimo relativos a la venta de acciones de SANATORIO MADRAZO SA. se asienta tanto en las pruebas documentales como en las manifestaciones de Juan Pablo y del propio Alexander; las primeras acreditan cumplidamente la realidad de la transacción, pues obra en las actuaciones copia de la escritura publica mencionada (folio 5902), así como el abono en la cuenta de Juan Pablo de aquel cheque que había sido entregado por Teodoro , según se desprende de la documentación por él aportada (folio 5876) con destino a una imposición a plazo, pues obra en las actuaciones el resguardo original de ingreso de dicho cheque en la cuenta de Juan Pablo (folio 5712), como ya se expuso anteriormente. El testimonio de Juan Pablo ha permitido establecer que en efecto cobró todo el importe de la venta mediante ingresos en su cuenta corriente, aunque no se ingresó en ella aquel talón mencionado en la escritura de compraventa, que no consta que se abonase en cuenta alguna y no se cargó desde luego en la cuenta contra la que se libró según consta reconocido; y, en fin, ha sido el propio Alexander quien, según reconoció, decidió la operación y que TRADENPREX SA. adquiriese tales acciones, encargó a DEVESA su realización y encomendó a Heraclio su financiación, esto es, el pago del precio sin tener que abonar la mercantil ni él mismo en aquel momento su importe, constituyendo así una mas de las operaciones de prestamos clandestinos.

DÉCIMO PRIMERO: 1.- Por lo que se refiere a la operación de compra de televisores a través de un crédito documentarlo expuesta en el Hecho Probado Décimo Segundo, la realidad de los hechos se desprende tanto de la documental aportada por el BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. (folios 9791 y ss) como de las propias declaraciones de Alexander . Así, consta acreditado por los propios documentos la realidad del crédito y su autorización por la División Internacional del Banco, y es el propio Alexander el que ha reconocido su realidad, la recepción de los televisores y su posterior venta. Es obvio, por la propia naturaleza y funcionamiento del crédito documentarlo, sometido a la normativa internacional, que los televisores solo pudieron ser retirados por Alexander contra entrega de la documentación pertinente, remitida por la firma vendedora directamente a la Sucursal, como ya se indica en la propia documentación. La ilegalidad de la operación estriba en que Mario entregó esos documentos sin que Alexander le hubiera abonado el importe del crédito, como era exigible dada la naturaleza de la operación, lo que, como declaró el propio Alexander durante la instrucción, y resulta creíble en su contexto, no era sino un caso mas de financiación; y debe significarse que el plazo de 180 días a que se alude en los documentos no es para el pago por el solicitante, sino para el pago por el banco a la entidad vendedora y que veía de este modo asegurado el cobro de la mercancía expedida.

2.- Lo anterior obliga a afirmar que hubo un concierto entre Alexander y Mario en virtud del cual Alexander dispuso de los documentos representativos de las mercancías sin abonar previamente su importe y sin que conste la instrumentación legal de crédito alguno para su pago con anterioridad a la fecha en que el Banco debía atender el pago.

Por lo demás, ha de concluirse que los televisores fueron efectivamente abonados por las grandes superficies en que se vendieron, lo que en rigor no ha sido discutido por Alexander y se desprende de sus propias manifestaciones, pero lo que no ha sido acreditado es que tal cobro fuera realizado por el Banco Popular Español SA. mediante papel presentado por él al descuento, acerca de lo cual no hay rastro alguno en las actuaciones, resulta contradictorio con lo manifestado por los testigos empleados del banco sobre que con posterioridad a la fuga de Mario no se admitió a descuento más papel comercial de Alexander , y no fue avalado por testigo alguno, pues aunque admitieron que en el despacho de Mario había "papel", nada permite afirmar que fueran esos efectos y no los que realmente constan aportados como tales a la causa, numerosas letras de cambio que ninguna relación guardan con esta operación.

DÉCIMO SEGUNDO: 1.- La conducta de Alexander descrita en los Hechos Probados debe ser calificada de voluntaria e imputada a título de dolo directo. Debe decirse que tal conducta debe ser valorada obviamente en su conjunto, pues todos los hechos constituyen en realidad un único delito continuado, con sustantividad propia e independiente de las concretas acciones de apropiación, como más adelante se razonará. Pues bien, por mas que Alexander ha sostenido que él pensaba que el obtener financiación mediante el ingreso en cuenta de cheques ajenos pagados con otros que se cobraban días mas tarde, era una simple irregularidad bancaria, debe afirmarse que los hechos no fueron como el acusado sostiene y que es convicción del tribunal, fundada en los indicios que a continuación se analizan, que conocía que los talones y cheques que Mario le facilitaba y él cobraba o bien hablan sido entregados por otros clientes con otra finalidad, o bien eran fruto de una disposición ilícita por parte de Mario , aunque ese conocimiento no se extendiera a todas las actividades de este o a los detalles concretos de cómo obtenía los talones o con cargo a que cuentas concretas, en su caso, los libraba. En efecto, la versión de los hechos que ofrece el acusado, consistente en que se limitaba a comprar talones, ha resultado totalmente improbadada y contradicha; aunque Alexander e incluso el responsable de supervisar su contabilidad, Sr. Antonia , afirmaron que en la contabilidad de sus empresas constan todos los cheques recibidos y los entregados para su compra, lo cierto es que ninguna prueba se ha aportado al efecto mas que la declaración de este ultimo, carente del mas minimo apoyo documental; ciertamente, el acusado no esta obligado a probar su inocencia, pero es a él a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos de descargo que alegue y en este caso la única prueba ofrecida, ese testimonio, es de todo punto insuficiente salvo que se haga un acto de fé inadmisibles, siendo evidente la diferencia fuerza suasoria entre ese testimonio aislado y los informes periciales que respaldan los hechos de cargo, que cuentan con numeroso respaldo documental; si fuera cierto lo que alega, resulta sorprendente que en ningún momento de la larga instrucción ni en su proposición de prueba - trámite realizado hace varios años-, ni al inicio del juicio incluso, haya aportado la documentación correspondiente; tampoco las pruebas periciales, ni siquiera la suya propia, han respaldado esa compra de talones en la forma que se dice hecha ni este tribunal, pese a que lo ha intentado, ha podido comprobar la realidad de esa mecánica que se alega, esto es, que contra cheques recibidos de Mario , Alexander entregara simultáneamente otros por su importe más los intereses calculados por los días que iban a transcurrir entre el cobro del recibido y el pago del entregado; por lo demás, la propia dinámica, por ejemplo, de la financiación de la compra de las acciones de SANATORIO MADRAZO SA, contradice esa versión. En definitiva, lo acreditado es que Alexander cobró a lo largo de varios años más de mil millones de pesetas de las de entonces, con cheques bancarios o librados por otras personas y que no obedecían a relaciones comerciales con ellas, y sólo devolvió a Mario menos de la mitad. No nos hallamos ante una sola ocasión que pudiera dar lugar a un simple recelo en un cliente medio, sino ante una conducta reiterada que supuso la distracción y apoderamiento de tan importante cantidad, y ante una persona comerciante con experiencia en tratos bancarios y cuyas empresas facturaban muy importantes cantidades según reconoció. Lo insólito del procedimiento de hacer préstamos mediante la entrega de cheques librados por personas particulares o incluso del propio Banco sin un cargo simultaneo ni abonar su importe en el momento, absolutamente inusual y contrario no ya a las normas propias del Banco Popular Español SA. sino a las de todas las entidades bancarias según convinieron todos los testigos y peritos, es tan claro y evidente, que la conducta no puede achacarse a una mera negligencia, ni comprenderse y exculparse a pretexto de la confianza que por definición inspira la figura de un Director de sucursal bancaria; no puede soslayarse que esa

confianza es naturalmente distinta cuando se efectúa una operación de ingreso de dinero que cuando se pide un préstamo; si en el primer caso el cliente puede actuar en la confianza de que al entregar el dinero a un empleado de un Banco lo hace al propio Banco y por la normal seriedad de este puede relajar sus precauciones y cautelas - como hicieron en este caso los impositores-, en el segundo es claro, conforme a máximas comunes de experiencia, que toda omisión de formalidades y exigencias de suscripción de documentos ha de alertar inexcusablemente sobre la legalidad de la operación, pues al margen de irregularidades en pequeñas operaciones que puede haber, es obvio que ningún Banco presta dinero sin garantías, y menos por importe de cientos de millones a lo largo del tiempo y con talones de otros clientes. Este es sin embargo el caso que nos ocupa, en que Alexander obtuvo aquellas cantidades mediante la entrega de cheques sin suscribir documento alguno y sin prestar ninguna garantía concreta ni intervención, por supuesto, de corredor de comercio o de notario. Ciertamente, tenía pignoradas a favor del Banco las acciones de AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA., hasta la suma de 35 millones y hasta el 6 de Julio de 1990, según póliza que obra en la causa (folio 10215), pero aunque fuera así y aunque se admitiera que además tenía un depósito de veintitrés millones como alegó, tales datos no desvirtúan la conclusión alcanzada por su insuficiencia para explicar la confianza que se pretende, máxime si se considera que además mantenía diversas líneas de descuento de papel comercial con el Banco, que serían lógicamente las garantizadas de aquella forma. Y, en fin, la alegación exculpatoria de Alexander de que pensaba que los cheques que recibía eran de otros clientes en su misma situación no desvirtúa tampoco la conclusión anterior, pues no haría sino confirmar que Alexander tenía conocimiento cuando menos general de la existencia de ese "banco paralelo" cuyo funcionamiento solo era posible por la utilización de dinero ajeno, y desde luego no explica que pudiera pensar que los talones bancarios que recibía podían tener una procedencia lícita. En cualquier caso, y en la tesis más favorable para el acusado, es indudable que este cuando menos hubo de representarse y se representó sin duda como muy probable que los talones y en definitiva el dinero que recibía fuera fruto de una actividad delictiva, pese a lo cual ejecutó las acciones descritas contribuyendo así eficazmente a la perfección en muchos casos y agotamiento en otros de las concretas acciones de apropiación, con lesión efectiva del bien jurídico protegido por la norma, lo que determinaría la imputación del delito a título de dolo eventual con iguales efectos penológicos, pues, se insiste, resulta contrario a toda norma de experiencia y a la propia lógica admitir que Alexander actuara de buena fe y concluir que en realidad se apropió de tan exorbitante cantidad para aquellas fechas por una simple negligencia al no asegurarse del origen lícito de aquellos talones que recibía de forma tan inhabitual, supuesto en que procedería su libre absolución al no ser posible la punición de los delitos imputados a título de culpa.

DÉCIMO TERCERO: 1.- Los hechos declarados probados e imputados a Alexander y relatados en los Hechos Probados SEGUNDO a DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO son constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida previsto y penado en los arts. 535 en relación con los arts. 69, bis y 528 y 529, 7o del Código Penal de 1973, en el que participó a título de cooperador necesario. Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá al tratar de esta participación, debemos ahora centrarnos en esta calificación que es sostenida por todas las partes acusadoras. Como es sabido, el delito de apropiación indebida se caracteriza por la apropiación o distracción de dinero, efectos o cualquier otra cosa muebles que el autor ha recibido legítimamente en depósito, comisión o administración con obligación de entregarlos o devolverlos; en la apropiación el autor del delito da a los bienes un destino distinto del pactado en su título de recepción, violando la confianza insita en este; la conducta ha de ir guiada por un ánimo de lucro, constituido por cualquier ventaja o utilidad económica, y no únicamente por la apropiación definitiva en sentido estricto; y el delito queda consumado desde el momento en que se dispone del dinero o efectos de modo distinto al pactado (SSTSS. 8 de Julio de 1998, 4 de Septiembre de 1999). Esto es cabalmente lo que hizo Mario y a lo que contribuyó Alexander. Debe hacerse notar que aunque la mecánica operativa fue distinta en unos casos que en otros, se trataba en todo caso de dinero o efectos entregados por los clientes del BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. y que fueron recibidos por Heraclio en su condición de tal, de manera que la disposición por este de dicho dinero o efectos constituye cabalmente una apropiación indebida. En unos casos, tal apropiación fue cometida y consumada directamente por Mario al dar al dinero y efectos un destino distinto del pactado, ingresando el dinero o talones en cuentas ocultas para el cliente, conducta que supuso ya colocar los fondos bajo su exclusiva posesión mediante un acto ilícito de disposición; pero en otros lo fue mediante la entrega directa a Alexander para su ingreso en

sus cuentas en otros Bancos, o mediante su ingreso directo en cuentas de su grupo de empresas en el propio BANCO POPULAR SA. en cumplimiento del pacto de financiación que ha quedado expuesto, de suerte que la apropiación en si se perfeccionó precisamente merced a la conducta de Alexander al recibir y cobrar esos cheques o consentir su ingreso en sus cuentas. Por otra parte, se trata de un delito continuado que engloba todas esas apropiaciones y disposiciones, pues todas las acciones individuales no son sino claramente ejecución de un plan preconcebido, la realización a lo largo del tiempo de concretos actos de ejecución de una sola conducta que ha de ser considerada globalmente y que no puede escindirse en cada una de esas acciones, aunque en algunas ciertamente la apropiación delictiva fuera consumada únicamente por Mario , so pena de desvirtuar la realidad de ese plan delictivo único presidido por un único propósito criminal y en el que, en aquello en que se ha acreditado la intervención de Alexander , este participaba globalmente; esa inclusión de toda la conducta en un único delito continuado resulta no solo congruente con la realidad de lo ocurrido desde el punto de vista del plan delictivo, sino además mas beneficiosa para el acusado, pues de romperse tal unidad habria de responder de un delito de receptación comprensivo de aquellos hechos en los que recibió dinero ya apropiado previamente por Mario y además del delito continuado de apropiación indebida comprensivo de aquellos casos en que su conducta contribuyó a la perfección de la apropiación pues por el Banco Popular Español SA. se mantuvo la acusación alternativa por delito de receptación. En cuanto a la apropiación indebida de los documentos mercantiles representativos de las mercancías objeto del crédito documentarlo, con tratarse ciertamente de un hecho que obedece a una dinámica comisiva distinta, no puede soslayarse que constituye igual violación del mismo bien jurídico e incluso del mismo precepto legal, realizado al tiempo que todas las demás apropiaciones y guiado en realidad al mismo fin, que no era otro que facilitar a Alexander una financiación de sus negocios, igual que en los demás casos, por lo que debe también considerarse una acción mas dentro de de la única realidad jurídica que constituye el delito continuado; cabiendo destacar que su calificación como estafa debe ser descartada porque no se aprecia el esencial elemento del engaño previo, pues ni la operación se ocultó al Banco cuya División Internacional la autorizó, ni habia mendacidad alguna en la información sobre la operación comercial a que se referia ni puede afirmarse siquiera que hubiera intención previa de no pagar el importe de dicho crédito, siendo más propiamente lo ocurrido la ilícita apropiación que se ha mencionado seguida del impago mediante la financiación habitual para Alexander .

2.- Como ha quedado expuesto, el delito cometido es continuado y concurre en él la circunstancia agravante específica de especial gravedad, 7a del art. 529 del CPenal de 1973 , que debe considerarse muy cualificada. En efecto, la jurisprudencia recaída sobre las normas que ahora nos ocupan ya dejó sentado hace años (SS. 16 de Septiembre de 1991, 7 de Noviembre de 1997), que no hay incompatibilidad entre esta agravante y el art. 69 bis) del mismo CPenal cuando la especial gravedad no surge de la simple suma de las cantidades en total apropiadas sino que estas engloban ya cantidades que aisladamente consideradas darian lugar a la apreciación de esa agravante específica como muy cualificada, porque en definitiva, el delito continuado es así un delito continuado de apropiaciones de cantidades ya de por si de especial gravedad. Esto es lo que ocurre en este caso en que muchas de las apropiaciones son ya de por si muy superiores al limite de los seis millones que la doctrina legal viene considerando a los efectos de aplicación de esta agravante específica como muy cualificada (SS. 12 de febrero de 2002 y 8 de febrero de 2002). Por otra parte, la agravante específica de múltiples perjudicados, 8a del art. 529 del CPenal , fue suprimida en el vigente Código de 1995 , por lo que, aun calificando los hechos conforme al Código de 1973 vigente en el momento de los hechos, no debe ser considerada (STS. 14 de Mayo de 1998).

3.- Además, concurre también en el delito continuado la circunstancia de haber afectado a múltiples perjudicados. Ya se ha dicho que por su desaparición en el nuevo Código Penal no resulta de aplicación la circunstancia agravante específica que contemplaba el art. 529, 8a , pero tanto en el viejo art. 69 bis) como en el 74, 2 del nuevo Código se contempla esta circunstancia como agravación específica del delito continuado. En ambos se da así regulación al denominado "delito masa", esto es, al delito cometido contra una "generalidad de personas", como indica el nuevo art. 74 , concepto que no se identifica simplemente con una pluralidad de sujetos pasivos, sino mas propiamente con aquellos supuestos en que estos son además de muchos,

contemplados en el plan delictivo como un conjunto de personas indiscriminadas, por mas que en las acciones concretas de ejecución de ese plan preconcebido cada una de ellas sea objeto de una concreta acción (SSTTSS. 14 de Diciembre de 1990 y 3 de Marzo de 1994), y aunque a la postre el numero de perjudicados resulte conocido y determinado merced a la actividad probatoria. Este es precisamente el caso que nos ocupa, en que no solo la actividad de Mario fue dirigida indiscriminadamente contra una pluralidad de personas en quienes concurría la circunstancia de ser clientes del Banco o que lo fueron por su conducta, sino también la de Alexander , que supuso la apropiación de dinero de todos aquellos clientes del Banco de forma plural e indiscriminada y sin relación previa con ellos, porque en supuestos como el presente, y por mas que el Banco pueda ser también considerado perjudicado en la medida en que está llamado inexorablemente a responder ante sus clientes civilmente por los perjuicios sufridos, los perjudicados directos por los el hecho delictivo son estos, los depositarios del dinero depositado en el banco o a su disposición en el Banco, ya que, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1999 al abordar esta cuestión y resolverla como aquí se hace, son ellos quienes "Vieron cómo su dinero fue desviado, sin contabilizarse en el banco, a otras finalidades espurias (delito de apropiación indebida", quienes como consecuencia de ello tuvieron que hacer frente a la entidad bancaria a través de las correspondientes reclamaciones, algunas de ellas incluso por la vía judicial". Porque, en definitiva, suyos eran los cheques y talones de que Alexander dispuso en connivencia con Mario , y suyo el dinero apropiado, por mas que a la postre la gran mayoría hayan visto atendidas sus reclamaciones frente al banco.

DÉCIMO CUARTO: 1.- Del delito así definido ha de ser reputado autor Alexander , pero no como autor material en sentido estricto (art. 14, 1º CPenal), sino por cooperación necesaria, conforme al art. 14, 3º del CPenal de 1973 . El delito de apropiación indebida es un delito especial que, como se ha dicho, exige que el autor haya recibido el dinero o efectos por un titulo que obligue a darles un destino concreto, de manera que solo quien está en esa posición puede ser cabalmente autor; pero esto no es obstáculo a la participación de otras personas, de extraños a esa relación jurídica que está en la base del delito, que con su conducta pueden contribuir a la comisión del delito y que responderán en su caso como cómplices o cooperadores necesarios, aunque no sean autores (SSTTSS. 14 de Enero de 1994, 20 de Mayo de 1996). En el presente caso debe afirmarse que Alexander no se encontraba en aquella posición típica, pues no era él quien recibía el dinero legítimamente de los clientes del Banco ni lo tenía a su disposición en administración, por lo que no puede ser autor del delito en sentido estricto; pero con su conducta sí contribuyó eficaz y necesariamente al delito y su consumación, siéndole imputable por tanto a título de cooperador necesario. Como es sabido, la cooperación necesaria es una modalidad de participación delictiva y se caracteriza porque el cooperador contribuye a la comisión de un delito ajeno aportando una conducta que, sin ser propiamente de autoría, sí aparece como necesaria para la consumación del delito. Cuándo esa contribución ha de ser reputada necesaria o no - caso de la complicidad -, ha de ser resuelto atendiendo a las características concretas de cada caso, siendo hoy día mayoritaria en doctrina y jurisprudencia a estos efectos la teoría de la contribución mediante actividades escasas, evitando extremos que conducen o bien a considerar toda cooperación necesaria, porque en el caso concreto es obvio que siempre la cooperación dada fue necesaria para realizar el delito concreto ya que así ocurrió, o bien a que nunca la cooperación resulta necesaria, pues el delito siempre pudo ser en abstracto cometido de otra manera. En el presente caso, es claro que Mario cometió muchas de las apropiaciones sin intervención alguna de Alexander aunque este fuera el destinatario final del dinero, pero también que Alexander aportó a la comisión del delito en aquello en que asumió e intervino, una contribución que debe ser calificada de necesaria al constituirse en cliente de "activo" del banco paralelo y recibir y cobrar aquellos cheques con el compromiso, realizado en parte, de devolver el dinero, poniendo en la práctica a disposición de Mario sus propias cuentas bancarias para ser cauce del cobro de los talones entregados por los clientes; precisamente por la conducta de Alexander se perfeccionaron y agotaron muchas de las apropiaciones individualmente consideradas, y aunque es cierto que en abstracto Mario podría haber perpetrado estas de otra manera, lo cierto es que dentro del plan delictivo dicha contribución de Alexander aparece como necesaria para la realización y mantenimiento de aquel "banco paralelo", una cuyas facetas era precisamente el préstamo del dinero objeto de apropiación; así lo consideró el Tribunal Supremo, por ejemplo, en sentencia de 14 de Mayo de 1998 que contemplaba un caso similar y así lo

considera ahora este tribunal.

2.- Respecto de Candida , ya se razonó anteriormente la convicción del tribunal sobre su falta de conocimiento e intervención en los hechos, lo que supone en definitiva la imposibilidad de imputarle a título de dolo el delito de que se le acusa y conduce necesariamente a su libre absolución, siendo destacar que el art. 15 bis del Cpenal de 1973 invocado por la acusación no permite afirmar una responsabilidad objetiva proscrita por el art. 1 del mismo CPenal .

DÉCIMO QUINTO: 1.- Buena parte de cuanto se ha declarado probado en relación con el Hecho Décimo Primero relativo a la venta de una finca por los hermanos Arsenio Prudencio Sacramento ha resultado acreditado por las pruebas documentales aportadas que acreditan tanto la venta de la finca y el modo en que se hizo como los pagos realizados con la expedición de aquellos cheques. Y puesto que no se juzga la conducta de Mario , la atención debe centrarse en la intervención de los únicos acusados por estos hechos, acusados Donato , Germán y Alexander , este ultimo acusado únicamente por la UNION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CANTABRIA al mantener como definitivas en este punto sus conclusiones provisionales. Respecto del primero, las manifestaciones en juicio de los testigos han resultado decisivas. Así, ya Hernan manifestó que Chaves se dedicaba en ocasiones a operaciones de intermediación; y los testimonios de Prudencio y su esposa fueron sobradamente claros sobre que en realidad siempre supieron que detrás del comprador aparente estaba Mario , pues aunque el primero demostró grandes lagunas de memoria, manifestó que al menos el segundo día que fueron a la notaria ya estaba Mario con Donato , y su esposa fue firme y clara al relatar que Mario fue quien entregaba los talones, e incluso, preguntó "como les querían", y aunque, como reconoció, no fue testigo presencial de la entrega, aseguró tales hechos por habérselos contado su marido en aquellos momentos. El propio otorgamiento del poder para vender - practica no infrecuente en la contratación civil a fin de evitar una transmisión intermedia y sus costes -, evidencia que los vendedores supieron que la finca iba a ser adquirida en definitiva por una persona distinta del Sr. Donato , y ningún engaño se aprecia en ello. Por lo demás, en ninguno de los instrumentos que sirvieron para el pago y su contabilización en el banco aparece la firma de Donato y si la de Mario , como ha acreditado la prueba pericial practicada; y, en fin, durante el periodo en que ocurrieron estos hechos Juan Luis se hallaba de baja laboral, por lo que es razonable pensar que ninguna intervención podía siquiera tener en la confección de los cheques ni posibilidad de conocer su origen. Siendo todos esto así, este tribunal no puede sino dudar seriamente de que Donato conociera que aquellos cheques con que Mario pagaba la finca no iban a ser en realidad atendidos por el con su dinero sino abonados, al menos en parte, con cargo a una cuenta cuyos fondos eran en realidad de Alexander; ni menos aún que a la postre Mario daría a las imposiciones a plazo de los vendedores el destino que les dio, hecho posterior en el que tampoco tuvo ninguna intervención. Las acusaciones han sostenido este hecho sobre la base de que Prudencio dijo en su declaración durante la instrucción que Donato le habla puesto al día en alguna ocasión la libreta de imposición a plazo fijo, afirmación que no reiteró en juicio y no supo aclarar pero que resulta insuficiente, dado que además ninguna otra intervención se ha imputado siquiera Donato en relación con las imposiciones a plazo fijo, para tener por probado ese hecho. 2.- Con respecto a Germán , la único acreditado por la documental y por propio reconocimiento, coincidente con lo manifestado por Alexander , es que tenía abierta en la sucursal aquella cuenta contra la que se libraron los talones. No consta que tuviera concreto conocimiento de la operación de compraventa ni interviniera en ella ni que hubiera suscrito los documentos que amparaban la expedición de algunos de esos cheques: aunque durante la instrucción reconoció como suya la firma de varios cheques de los utilizados para pagar el precio, lo negó en juicio a la vista del resultado de la prueba pericial, practicada por la policía científica y obrante en su rollo de prueba, y lo cierto es que tal contradicción no permite una conclusión segura, pues no puede descartarse un error en la identificación por aquel de su firma que, según dicho informe, es imitación de la suya. Por lo demás, que las cantidades ingresadas en la cuenta corriente NUM279 no eran suyas ha sido reconocido también por él mismo y por Alexander , además de ser coherente con sus ingresos. Y aunque de sus propias declaraciones se desprende que tenía conocimiento de que dicha cuenta era utilizada por Alexander , que era su tío y para quien trabajaba en realidad ya que TRADEMPREX SA. era de su grupo, de tal hecho no puede derivarse, sin grave infracción de la lógica y máximas de experiencia, que conociese que los movimientos de la cuenta era ilícitos, siendo de destacar que no consta que ningún otro de los cheques de

que dispuso Alexander y por los que se le acusa fueron ingresados en esta cuenta, y que Alexander en realidad tampoco tuvo intervención alguna en este hecho; la única conexión resulta ser la utilización de la cuenta de Germán para la expedición de los cheques, cuenta que era utilizada normalmente por aquel para sus operaciones, pero tampoco de este solo hecho puede deducirse connivencia con Mario en relación con este asunto concreto y si únicamente que en definitiva aquellos talones efectivamente cargados en la cuenta fueron en realidad soportados por Alexander , de quien era el dinero existente en la misma.

3.- Los hechos declarados probados en el antecedente DÉCIMO PRIMERO y relativos al pago de esta finca, son legalmente constitutivos de un delito de apropiación indebida del art. 535 del C. Penal en relación con los arts. 528 y 529,7° , pues lo decisivo en ellos no es la existencia de engaño a los vendedores determinante del desplazamiento patrimonial, que no se aprecia puesto que ningún engaño bastante existe en la venta en si ya que pese a todo el precio si se pagó, sino la apropiación que realizó Mario , sin intervención probada de Donato y Germán , del dinero con el que satisfizo a los compradores la finca y posteriormente del dinero de los impositores que se lo confiaron para una imposición a plazo. Y habiéndose ya establecido que ninguno de los dos acusados por este hecho conoció tal apropiación, procede absolverles de los de los delitos de que eran acusados por razón de estos hechos.

DÉCIMO SEXTO: 1.- Los hechos declarados probados en el Hecho Décimo Tercero lo han sido esencialmente sobre la base de las pruebas testificales recibidas, además de las declaraciones el propio inculpado Maximino y las pruebas documentales; si estas acreditan la realidad de aquellas imposiciones, lo decisivo sin embargo han sido aquellas pruebas personales, pues en relación con este hecho dos son las cuestiones más relevantes: quienes efectivamente hicieron imposiciones con intervención de Maximino y cual fue realmente esa intervención. En cuanto a lo primero, el tribunal se ha atenido a las pruebas testificales practicadas en juicio, únicas válidas a estos efectos; la tesis del banco de que las cartillas en que aparece una "B" son las gestionadas por Maximino no pasa de ser una especulación, plausible pero nada segura, que incluso es contradictoria con la prueba, pues por ejemplo Anselmo , cuya imposición sostiene la acusación que fue hecha por mediación de PROFINASA, manifestó en juicio que ni siquiera le sonaba el nombre de Maximino . Ha de estarse por tanto a lo que han dicho los propios testigos, descartando las declaraciones de los que no han comparecido a juicio o de cuyas declaraciones no se dio lectura por no solicitarlo ninguna de las partes. De esta forma, tan solo puede declararse como probada relación entre Maximino y su empresa y los impositores que se mencionan en el hecho probado, siendo de destacar que alguno de ellos hizo las imposiciones entendiéndose directamente con Mario , no habiendo tenido más intervención Maximino que la simple recomendación de la imposición, caso de Teodoro; y en otro caso la intervención de Maximino fue para simple gestión de la imposición pero no para su apertura, como es el caso de Jesus Miguel . En cuanto a lo segundo, es visto que se declara probado que Prudencio no sabia que Mario se apropiaba de las imposiciones, ni tenia ninguna intervención en la confección de las libretas o en sus apuntes; esta conclusión se apoya en la total coincidencia de todos los impositores que han declarado como testigos sobre que en las oficinas de PROFINASA nunca vieron rellenar las libretas sino que, como Prudencio ha sostenido desde el inicio de las actuaciones, siempre dejaban la libreta y el dinero, en su caso, y a los pocos días Prudencio , y mas frecuentemente su empleada Gudrum, se la entrega puesta al día; esta empleada ha ratificado en juicio estos mismos hechos, negando que en sus oficinas se realizara cualquier apunte en las libretas, y frente a tales pruebas no se alza ninguna otra contradictoria que avale la tesis de la acusación. Por lo demás, algunos testigos afirmaron que Prudencio les hizo alguna otra gestión de inversión financiera - caso por ejemplo de Jesus Miguel -, lo que confirma que la actuación de Prudencio a modo de agente no fue exclusiva de esta ocasión. Frente a estas pruebas, ninguna otra avala la tesis de la acusación, fundada así en un hecho cierto e indiciarlo, que Prudencio estaba de acuerdo con Mario para conseguir impositores para el Banco Popular Español a cambio de una comisión, pero del que no se deriva necesariamente una mayor intervención.

2.- En cuanto a las libretas que el propio Prudencio tiene en su poder, es claro y evidente que la acusación no ha aportado prueba alguna que permita afirmar la falsedad de las mismas. Ciertamente, resulta extraño que Prudencio no aludiera a ellas en sus primeras declaraciones, pero tampoco puede olvidarse la valorar esto que se trataba de declaraciones como imputado y tras

haber sido objeto de detención; y lo cierto es que ni siquiera se ha aportado una prueba pericial que hubiera permitido conocer si las firmas y vises de dichas libretas son o no de Mario , o que permita afirmar que aun siendo firmas legítimas de Mario fueron en realidad libretas rellenas sin haber recibido el diente, o que Prudencio tuvo a su disposición libretas sen blanco que pudiera haber relleno a su antojo, y antes al contrario, Prudencio aportó a la causa documentación sobre los ingresos que figuran en dichas libretas (folios 13092 y ss), y ni siquiera el informe de auditoria elaborado por Teodulfo para el propio Banco ha sido ratificado en juicio.

3.- Por lo anterior, es visto que ni puede afirmarse la perpetración del delito de estafa de que se acusa, ni la intervención dolosa de Maximino en el delito de apropiación indebida cometido por Mario en relación con los impositores que le confiaron su dinero por consejo o mediación de aquel, por lo que procede su libre absolución de los delitos de que se le acusa.

DÉCIMO SÉPTIMO: 1.- El BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. acusa a Saturnino de un delito continuado de receptación previsto y penado en los arts. 546 bis a) y d) y 69 bis del C. Penal de 1973 , sosteniendo en el escrito de acusación que en connivencia con Mario hizo suyos, a lo largo de los años y mediante diversas operaciones, 250.000 dólares USA, que sabia indebidamente apropiados por este último. Pues bien, debe en primer lugar darse respuesta a la alegación de la defensa de este acusado sobre la no resolución en el Auto de cuestiones previas de la prescripción invocada; la cuestión fue planteada enlazada con la adquisición de la condición de imputado y rechazada en aquel momento procesal, como se ha expuesto, al negar este presupuesto, lo que ahora se reitera por las mismas razones; no obstante, se ha de hacer notar que en aquel momento la resolución sobre la prescripción solo podría ser resuelta en función de la acusación provisional, en la que se pedía pena de prisión mayor, por lo que el delito solo podría entenderse prescrito conforme a la legislación por la que se acusaba a los diez años, tiempo que obviamente no había transcurrido entre los hechos, tal como se relataban en la acusación, y la denuncia. Lo entonces resuelto no es obstáculo, sin embargo, a que en este momento procesal se resuelva nuevamente la cuestión, esta vez a la vista de la acusación definitiva y de los hechos ya probados.

2.- El relato de hechos probados que ha quedado establecido expresa la convicción del tribunal a partir de las pruebas practicadas, que en lo que se refiere a los ingresos en la cuenta del acusado y sus disposiciones son esencialmente las documentales y las declaraciones del propio acusado; no se ha valorado sin embargo el informe de auditoria aportado durante la instrucción por la representación del Banco elaborado por Don. Carlos Daniel (folio 8883) porque no fue ratificado en juicio ni sometido a contradicción, pero si se ha contado con el extracto de la cuenta aportado por el propio acusado. Teniendo esto en cuenta, tan solo pueden afirmarse como ingresos indebidos en la cuenta del Sr. Saturnino los ya relacionados: el ingreso de 60.000 dólares por traspaso de cuenta de Justiniano , porque consta reconocido por el propio Sr. Saturnino que no tenia ninguna relación con él; el ingreso de 75.000 dólares porque también reconoció el acusado no tener ninguna relación con el Sr. Manuel , legítimo tenedor de los cheques según se desprende además de la documentación obrante a los folios 6.935 y ss en que constan copias de dichos cheques junto con la de la demanda interpuesta por este contra el Banco; y el ingreso de 35.000 dólares pues en el propio documento consta que debía hacerse a favor de Porfirio (folio 8990). Del resto de los ingresos, son muchos los que son legítimos a favor del Sr. Saturnino según la propia documentación que los sustenta (por ejemplo, ingresos de 17.871,18 \$, 10.000 \$, 12.260 \$, 15.000 \$ y 3.500 \$, por mencionar solo los mas significativos). Otros ingresos en la cuenta no pueden ser tenidos por no correspondientes al acusado por falta de prueba de este hecho; así, por ejemplo, el abono de 35.000 dólares USA por abono de un cheque que la acusación sostiene que era a favor de Porfirio , de lo que no hay mas prueba que lo dicho por el auditor que examinó la cuenta, pero que carece de todo respaldo documental; y lo propio ocurre con otros ingresos que el informe del auditor atribuye a otras personas, como María Milagros , Bienvenido o Eliseo o el ingreso de 3.702 dólares USA que se dice fue consecuencia del ingreso de un cheque contra la cuenta de Justiniano , que no aparece siquiera en el impreso correspondiente (folio 8985). En cuanto a las disposiciones - muchas de ellas traspasos a otra cuenta del propio Sr. Saturnino -, constan todas ellas documentadas, incluso en los casos citados con los propios cheques u orden de transferencia, documentos cuya firma fue reconocida por el Sr. Saturnino ante el Juez de Instrucción, y si bien la firma de esa ultima fue negada en juicio,

ningún valor puede darse a tal retractación dada la inconsistencia de la razón alegada.

3.- Este tribunal considera probado que el acusado alcanzó con Mario un acuerdo para su financiación al margen del Banco oficial y su operativa normal. Las fechas de los cheques y de los ingresos habla a las claras de ello, pues no se comprende de otra forma la provisión que se hacía en la cuenta de forma indebida justo antes de cargar los cheques librados por el acusado con mucha anterioridad, ni cómo el acusado podía pensar que tenía fondos propios en la cuenta para atender esos cheques cuando los ingresos por el realizados era clara y notoriamente insuficientes para ello; tan elocuentes hechos, pese a que el acusado viviera en Santo Domingo y solo viniera a Santander en verano como alegó, permiten descartar sin duda razonable que esos ingresos pudieran deberse a manejos del propio Mario realizados a espaldas del acusado; y, en fin, la propia orden de transferencia a favor Don. Justiniano , de quien eran los primeros cheques ingresados, habla a las claras del conocimiento por el acusado del origen ajeno de los talones y de que en realidad nos hallamos ante uno de los "prestamos encubiertos" de Mario .

4.- En criterio de este tribunal, los hechos relatados relativos Saturnino son constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida, en el que este participó como cooperador necesario, que le debe ser imputado a título de dolo directo. La reiteración de esa conducta, su realización al margen de toda practica bancaria habitual y la suscripción incluso de una orden de devolución concreta a favor de una persona con la que reconocidamente Saturnino no tenía relación alguna, lo que solo podía obedecer lógicamente a que el dinero que previamente había hecho suyo era de esa persona, indica que tuvo cabal conocimiento de apropiarse de los cheques y el dinero ajenos; y, nuevamente en el mejor de los casos para el acusado, todo ello indica que hubo de representarse y sin duda se representó como muy probable que el dinero que Mario le facilitaba mediante el ingreso de aquellos talones constituía una apropiación indebida, por lo que en todo caso habría de afirmarse la presencia de un dolo eventual. No obstante, la acusación no lo es por este delito, sino por el de receptación; y si ya solamente por esto resulta obligada la libre absolución, ya que no existe homogeneidad entre una y otra figura delictiva que permita salvar el principio acusatorio, al ser figuras típicas distintas, con distintos elementos y de mayor gravedad la primera, también lo es por apreciación de la prescripción. En efecto, aunque se considerase, haciendo abstracción de esa cooperación por la que no se formuló acusación, que los hechos constituyen un delito de receptación, nos hallaríamos ante un delito obviamente continuado, en que todas las acciones obedecen al mismo plan delictivo. Conforme al C Penal de 1995 , la receptación esta castigada con pena de 6 meses a dos años, que en el caso que nos ocupa en que se trata de delito continuado debe imponerse en su mitad superior, pues no es posible la elevación de la pena en uno o dos grados puesto que el delito concretamente cometido por el Sr. Saturnino es claro que no ha afectado a múltiples perjudicados en el sentido antes expuesto. Como quiera que el plazo de prescripción del delito así definido es de tres años (art. 131), tomando en consideración la fecha de la ultima de las acciones del delito (art. 132), cuando los hechos fueron denunciados por el Banco el 11 de Mayo de 1992 ya había transcurrido aquel plazo y la responsabilidad penal extinguida por prescripción conforme al nuevo Código, que en este momento procesal es de obligada aplicación por ser mas favorable al reo (Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal), por lo que en todo caso debe absolverse libremente al acusado.

DÉCIMO OCTAVO: En el correlativo Hecho Probado se exponen los hechos procesales relativos a Claudio y CONSTRUCTORA CARRIMON. Este tribunal declaró prescrito el delito, que le era imputado únicamente por el Banco Popular Español SA., por las infracciones de sus derechos fundamentales habidas durante la instrucción, que determinan su nulidad y consiguiente paralización del procedimiento durante más de diez años, plazo máximo de prescripción del hecho como ya se razonó en su momento y se ha reproducido en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución. Por ello, siguiendo la doctrina también expuesta del Tribunal Supremo sobre la necesidad de completar las formalidades del juicio, respecto de este acusado el juicio ha continuado a los solos efectos de llegar a este estado procesal, en que la prescripción ya decidida se traduce necesariamente en una sentencia absolutoria sin que haya habido propiamente un enjuiciamiento en cuanto a los hechos objeto de acusación, dado que la prescripción fue apreciada ya en el inicio del juicio.

DÉCIMO NOVENO: 1.- En el hecho Décimo Sexto se declaran probados determinados hechos procesales que resultan determinantes de la apreciación de la circunstancia atenuante por analogía (art. 9, 10 del CPenal de 1973) de dilaciones indebidas, apreciada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, rechazada por las demás acusaciones y alegada por las defensas. La realidad de tales hechos fluye directamente del contenido de los actos procesales documentados, por lo que resulta sin duda innecesaria mayor explicación al respecto.

2.- Hoy en día, resulta ya pacífica en la doctrina legal la necesidad de la reparación por Jueces y Tribunales penales de la vulneración del derecho del acusado a un proceso sin dilaciones indebidas; aunque la cuestión fue objeto de pronunciamientos contradictorios en los años ochenta y noventa, hasta el punto de negarse tal posibilidad en Acuerdo no jurisdiccional del tribunal Supremo de 2 de Octubre de 1992; sin embargo, con posterioridad, el mismo Tribunal Supremo rectificó este criterio inicial en Pleno del 21 de Mayo de 1999 tomando en consideración, como expresa la sentencia de 8 de Junio de 1999, tres razones fundamentales: "a) En primer lugar, es preciso reconocer que desde un punto de vista institucional los Tribunales del Poder Judicial deben tener la capacidad de reparar la lesión de un derecho fundamental, pues precisamente cuando un Tribunal juzga que se han producido lesiones de derechos, debe hacer ejecutar lo juzgado y ello implica necesariamente que debe establecer cuál es la reparación de la lesión jurídica constatada. Desplazar esta facultad al Ejecutivo, por lo tanto, resulta difícilmente compatible con el art. 111 CE y podría vulnerar el principio de división de poderes en el que se asienta la Constitución, b) Asimismo, desde la óptica del derecho a la tutela judicial efectiva (art., 24.1 CE) se comprueba que el derecho de acceder a un Tribunal se vería prácticamente anulado, si ese Tribunal carece de la facultad de reparar la lesión jurídica. c) Después de la primera decisión del Pleno de la Sala se produjo la reforma de la ley penal en la que el legislador no ha dado una solución expresa a esta cuestión. En efecto, el nuevo Código Penal ha introducido una disposición de difícil interpretación en el art. 4º 4, que, en verdad, no se refiere a la reparación de la lesión jurídica, sino que autoriza la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, si el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y hubiere mediado petición de indulto. Como resulta claro no es la ejecución de la pena lo que puede determinar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino la duración irrazonable de la situación procesal del acusado. La ejecución de la sentencia dictada en un proceso de duración irrazonable, en realidad, sólo agotaría la lesión jurídica, pero ésta ya tuvo lugar antes de la conclusión del proceso, precisamente cuando se produjo el retardo injustificado. El art. 4º. 4 CP., por lo tanto, no contiene una norma que establezca la reparación judicial de la lesión jurídica, sino una simple autorización de suspensión de la ejecución de la sentencia. Ello es así porque ningún acusado tiene un derecho a ser indultado; el indulto no es ejercicio de una potestad jurídica sino del derecho de gracia y como tal discrecional. El rechazo de una solicitud de indulto no puede ser recurrido ante ningún Tribunal; ni siquiera existe un derecho a que se dicte una resolución favorable o no sobre una petición de indulto.". Tal doctrina ha sido recogida con posterioridad en numerosas sentencias, admitiéndose incluso su apreciación como atenuante muy cualificada (SS. 23 de Noviembre de 2001, 11 de Febrero de 2004). Por lo demás, el reconocimiento en el art. 24.2 CE del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no ha supuesto la constitucionalización del derecho a los plazos procesales establecidos por las leyes (SSTC 10/1991, de 17 de enero, 313/1993 y 58/1999, de 12 de abril), y antes al contrario, partiendo de la identidad de la expresión empleada por nuestra Constitución con la utilizada por el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su similitud con la consagrada en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (SSTC 223/1988, de 24 de noviembre, y 10/1997, de 14 de enero), se ha destacado su condición de concepto jurídico indeterminado o abierto equivalente al "plazo razonable" a que se refiere el art. 6.1 del citado Convenio (por todas, SSTC 223/1998, de 24 de noviembre, 180/1996, de 12 de noviembre, 109/1997, de 2 de junio, y 58/1999, de 12 de abril). Conforme a esta doctrina, el carácter razonable de la duración de un proceso debe ser apreciado mediante la aplicación a las circunstancias del caso concreto de los criterios objetivos, consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, la duración normal de procesos similares y el comportamiento de los litigantes y del órgano judicial actuante (SSTC 313/1993 y 231/1999). Y aunque como norma general el Tribunal Constitucional viene exigiendo como requisito para estimar producida la efectiva vulneración del

derecho que quien lo alega haya denunciado previamente su infracción, no puede olvidarse que tal criterio ha de entenderse en el marco del recurso de amparo que por sus propias características hace exigible tal denuncia en las instancias judiciales, pero no puede extrapolarse sin más al proceso penal hasta el punto de exigir del acusado una colaboración en la marcha del proceso denunciando la inactividad del órgano judicial, exigencia contradictoria con el ejercicio del derecho de defensa en cuanto supondría exigir al acusado una actividad que supondría de suyo la interrupción de la prescripción, como así lo entendió el Tribunal Supremo en la sentencia de 15 de Diciembre de 1993 .

3.- En el presente caso, puede afirmarse sin duda alguna la vulneración del derecho fundamental del acusado a quien se considera responsable penal a un proceso sin dilaciones indebidas, pues por más que la causa reviste en efecto una gran complejidad derivada de la gran cantidad de personas perjudicadas y de la multitud de operaciones bancarias investigadas, así como del elevado número de personas contra las que se dirigió la acusación como responsables penales o civiles, ha de tenerse en cuenta que la instrucción de las Diligencias Previas finalizó en el año 1993 y se tardó casi dos años en practicar las diligencias complementarias solicitadas; que se tardó más de dos años en el trámite de calificación por las acusaciones; y que abierto el juicio oral, se tardó más de seis años en finalizar en debida forma la fase intermedia del proceso; durante todo ese tiempo hubo periodos de inactividad procesal, el más relevante el indicado por el Ministerio Fiscal y del que se ha dejado constancia en el hecho Probado, que supuso la práctica paralización de la causa durante más de dos años y medio, y la conducta de los acusados en modo alguno puede calificarse de entorpecedora ni de mala fe procesal. Por todo ello, como entendió el Ministerio Público y teniendo en cuenta el criterio del Tribunal Supremo en relación a casos similares - por ejemplo, S. de 11 de febrero de 2004 , procede la apreciación de la circunstancia atenuante alegada como muy cualificada.

4.- Por su parte, la defensa de ALIMENTACIÓN DIFERENTE SA. alegó también en su informe final la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; aunque la absolución de esta parte de su responsabilidad civil como luego se verá priva de eficacia alguna a tales alegaciones, el agotamiento de su derecho a la tutela judicial efectiva aconseja exponer que la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede ser reparado en el ámbito civil por el tribunal a costa de la parte acreedora reduciendo el importe de su derecho de crédito, como parece pretenderse, pues en este campo la pretensión se dirige frente a un particular ajeno, por definición, a la vulneración de aquel derecho, que solo puede cometer el Estado; por ello, en su caso, la reparación del daño que haya causado la dilación indebida excede de las facultades del Tribunal, y su reclamación solo puede hacerse frente al Estado por las vías que el ordenamiento jurídico proporciona, extramuros del proceso civil o del penal en que se actuó la acción civil.

VIGÉSIMO: La pena prevista legalmente para el delito de apropiación indebida de especial gravedad del art. 535 en relación con los arts. 528 y 529, 7ª , es la de prisión menor en toda su extensión; pero siendo este caso el delito continuado, según se razonó, la pena ha de fijarse conforme a lo dispuesto en el art. 69 bis) del C. Penal , que ordena elevar en un grado la pena base si concurren conjuntamente dos circunstancias, que el hecho revista notoria gravedad y que hubiere perjudicado a una generalidad de personas, las que efectivamente concurren como ya se razonó, con lo que la pena se eleva a la de prisión mayor. Teniendo en cuenta la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada que se acaba de exponer y en aplicación de lo dispuesto en el art. 61, 5ª del CPenal de 1973 , este tribunal considera justo y suficiente para reparar la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas rebajar la pena en un solo grado, descartando la rebaja en dos que resulta a todas luces excesiva y desproporcionada, con lo que el abanico penológico vuelve a ser la prisión menor, dentro de la cual, los tribunales pueden imponer la pena "en el grado que estimen pertinente"; y en este caso, atendidas las circunstancias concurrentes, la gravedad de los hechos por la importancia de la apropiación y la entidad de dichas dilaciones, estima justo y adecuado fijar la pena conforme al C. Penal de 1973 en el grado máximo y dentro de este en cinco años de prisión menor. Conforme al CPenal de 1995, la pena del delito de apropiación indebida sería de uno a seis años de prisión menor (art. 250 1, 6º), además de una pena de multa, y en razón a la continuidad delictiva y en aplicación de lo dispuesto en su art. 74,2 dicha pena habría de elevarse

cuando menos hasta la de prisión de seis a nueve años; con la rebaja en un grado por la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada (arts. 21,6º, 66, 4º y 70), la pena privativa de libertad sería de 3 a 6 años, además de la pena de multa, por lo que es visto que el Código Penal ahora vigente no resulta mas favorable al reo que el vigente al momento de la perpetración del delito, que es en definitiva el que debe ser aplicado. Por otra parte, es patente que conforme al Nuevo Código Penal no concurren las circunstancias del num 2 del art. 250 citado por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, que exige para la exasperación de la pena a la de prisión de cuatro a ocho años que concurren las circunstancias 6ª o 7ª con la 1ª, pues además de que en la calificación conforme al CPenal de 1973 el Ministerio Fiscal no incluyó la circunstancia agravante específica 6ª del Código de haberse realizado el hecho abusando de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima, es claro que el delito no fue cometido sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

VIGÉSIMO PRIMERO: En materia de responsabilidad civil y conforme a los arts. 19 y 101 y ss del CPenal de 1973 , Alexander ha de responder de los daños y perjuicios derivados de su conducta delictiva. La concreción de esta responsabilidad civil debe hacerse en este caso partiendo de las siguientes premisas:

A) Sólo pueden considerarse ejercitadas validamente las acciones civiles que han hecho valer el Ministerio Fiscal, el Banco Popular Español SA. y Bruno; el primero en cumplimiento de su deber legal (art. 108 LECR) y los otros como perjudicados; aunque la UNION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CANTABRIA también ejercitó la acción civil, tal ejercicio es indebido pues la acción popular, que es la ejercitada por dicha asociación, es estrictamente penal y no abarca civil para la reparación del daño (SSTSS. 2 de Diciembre de 1991, 29 de Enero de 1996).

B) Tanto el Ministerio Fiscal como el BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. han interesado que se declare la responsabilidad civil de Alexander únicamente frente a aquel, no frente a los perjudicados concretos; aunque el Ministerio Fiscal, en su escrito de conclusiones provisionales elevado en este punto a definitivas, solicitó también indemnización para unos pocos y concretos perjudicados por la conducta de Mario , en lo que se refiere a Alexander no interesó que fuese condenado a indemnizar directamente a los clientes perjudicados, sino sólo al Banco y por las sumas por este satisfechas o que acredite en ejecución de sentencia haber satisfecho a los clientes o en que resultó perjudicado directamente, hasta el limite de 1.250.110.418 pts. y el Banco Popular Español SA solicitó de Alexander ese mismo importe como indemnización, que por consiguiente opera como limite máximo en todo caso en virtud del principio de rogación que rige en esta materia civil. Por tanto, la responsabilidad civil de Alexander que se ha pedido y debe declararse en esta sentencia ha de ceñirse a la que tiene frente al BANCO POPULAR ESPAÑOL SA., bien directamente - caso del crédito documentarlo-, bien indirectamente por haber satisfecho a sus clientes las sumas apropiadas por Alexander , de manera que en este segundo caso la indemnización no es sin mas la suma de todas las cantidades apropiadas por Alexander , sino la de estas cantidades en la medida en que han sido abonadas por el Banco.

C) De las sumas apropiadas por Alexander de cada uno de los clientes del banco y que este ha abonado, ha de deducirse en su caso el importe de lo que fue reintegrado por Alexander e ingresado en las cuentas de esos clientes, pues ese dinero que fue ingresado nuevamente en la cuenta del perjudicado directo o bien permaneció en ella, o bien fue objeto de una nueva apropiación por Mario , en la que no consta que Alexander interviniese y de la que no ha de responder; no cabe sin embargo la deducción total y globalmente de todo lo reintegrado, pues lo que fue devuelto mediante ingresos en cuentas de otros clientes que no sufrieron la apropiación de su dinero por Alexander , no puede considerarse que redujera el daño que les causó a los que sí sufrieron la apropiación; y, por otra parte, no puede declararse probado que el Banco Popular Español SA. se haya beneficiado de esos otros ingresos en cuentas de otros clientes, que no del propio Banco, en todo o en parte y deba por ello disminuir el crédito que ostenta frente al responsable penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: 1.- Aplicando los anteriores criterios, la responsabilidad civil de Alexander frente al BANCO POPULAR ESPAÑOL SA., teniendo en cuenta lo que resulta de los Hechos Probados en cuanto a lo apropiado y lo reintegrado, así como lo

pagado por el Banco que resulta de las pruebas documentales consistentes en las escrituras de transacción que alcanzaron el Banco Popular Español SA. con cada cliente y lo declarado en juicio por estos, puede concretarse en parte en este momento procesal en las siguientes cantidades:

- 1.- Por la apropiación cometida contra COOPERATIVA DEL CAMPO Y SECCIÓN DE CRÉDITO DE MONTE, la suma de 72.207.176 pts de que se apropió y que fueron abonadas por el Banco Popular SA., según se desprende de la correspondiente escritura de transacción.
- 2.- Por la apropiación cometida contra Jose Luis , la suma de 3.236.958 pts., pues habiéndose apropiado Alexander de un cheque suyo de 7.000.000 pts, consta que le reintegró 3.763.042 pts., y la diferencia le fue reintegrada por el Banco a tenor de su declaración en juicio.
- 3.- Por la cometida contra Socorro , la suma de 5.000.000 pts que consta que el banco satisfizo a tenor de la escritura de transacción.
- 4.- Por la cometida contra Ildelfonso y María Consuelo , la suma de 14.000.000 pts que consta que el Banco les abonó a tenor de la escritura de transacción.
- 5.- Por la cometida contra Julieta , la suma de 3.473.694 pts que consta acreditado que el Banco le abonó a tenor de la escritura de transacción, aunque el importe de la apropiación fue de 7.980.204.
- 6.- Por la cometida contra IGUALATORIO MEDICO QUIRÚRGICO COLEGIAL SA. la suma de 9.916.442 pts que consta que el Banco le abonó a tenor de la escritura de transacción y lo declarado en juicio.
- 7.- Por la cometida contra Teodoro , incluida la de la ocasión de la compra de acciones de Sanatorio Madrazo SA., la suma de 23.500.000 pts que consta por su declaración en juicio que el banco le abonó.
- 8.- Por la cometida contra Cirilo , la suma de 9.500.000 pts que consta en transacción que el Banco le abonó.
- 9.- Por la cometida contra Fidela la suma de 3.880.000 pts que consta en transacción que el banco le abonó.
- 10.- Por la cometida contra Aquilino y su esposa, 100.000 pts que consta por lo declarado en juicio y la transacción que el Banco le abonó.
- 11.- Por la cometida contra Cayetano la suma de 9.500.000 pts que consta en transacción que el Banco le abonó.
- 12.- Por la cometida contra Zulima la suma de 3.862.452 pts que consta en transacción que fueron abonadas por el banco.
- 13.- Por la cometida contra KARLIA SA. la suma de 25.000.000 pts que consta que el Banco le satisfizo en transacción.
- 14.- Por la apropiación contra MUTUA DE PREVISIÓN SOCIAL IGUALATORIO MEDICO DE CANTABRIA la suma de 55.676.314 pts, que consta en transacción que el banco le abonó.
- 15.- Por la apropiación contra Nuria , la suma de 10.000.000 pts que consta en transacción que el Banco le abonó.
- 16.- Por la apropiación contra Mariola la suma de 5.500.000 pts que consta que el Banco le abonó por la declaración en juicio del testigo Hipolito .
- 17.- Por la apropiación contra Leticia y sus padres, la suma de 4.792.475 pts., que el banco les abonó según consta en transacción.
- 18.- Por la apropiación contra Sonsoles la suma de 29.248.027 pts., que el Banco le abonó según consta en transacción.
- 19.- Por la apropiación contra Emiliano la suma de 12.200.281 pts., que consta que el Banco le abonó según escritura de transacción.

- 20.- Por la apropiación contra Jose Augusto la suma de 8.000.000 pts, que le abonó el Banco según escritura de transacción.
- 21.- Por la apropiación contra Teodora , la suma de 3.278.000 pts que el Banco le abonó según consta en transacción.
- 22.- Por la apropiación contra Roberto la suma de 16.000.000 pts que consta por su declaración en juicio que el Banco el abonó.
- 23.- Por la apropiación contra Eladio , la suma de 3.912.600 pts. , que consta por su declaración en juicio que el Banco le abonó.
- 24.- Por la apropiación contra PESCATRADE SA. la suma de 86.734.101 pts. , que consta que el Banco le abonó según transacción.
- 25.- Por la apropiación contra CONSERVAS HOYA SA. y los Sres. Juan Luis Ismael , la suma 107.977.372 pts., resultado de deducir del importe total de la apropiación, 130.265.540 pts, el importe de lo que consta que Alexander reintegro a estos, suma que el banco les abonó según se desprende de las declaraciones en juicio de los Sres. Juan Luis Ismael .

En total, 526.495.892 pts., es decir, 3.164.304,04 euros que Alexander deberá abonar al BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. por las apropiaciones de talones y cheques de clientes; como puede comprobarse, no se incluyen en esta relación como créditos del BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. muchos de los importes apropiados, porque no consta que el Banco haya abonado a los respectivos clientes tales importes; no obstante, como quiera que hay constancia de que el Banco satisfizo otras muchas cantidades tras los correspondiente pleitos civiles promovidos por sus clientes o mediante transacciones, como interesó el Ministerio Fiscal procede hacer uso en otra parte de la facultad que confiere al tribunal el art. 798 de la LECR . y establecer que Alexander deberá abonar al BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. las restantes cantidades que en periodo de ejecución de sentencia este acredite haber abonado a los demás clientes de cuyo dinero se apropió aquel y que aparecen relacionados en los hechos probados de esta resolución como personas que entregaron los cheques o titulares de las cuentas contra las que se libraron, con el limite que representa el importe de lo apropiado por Alexander y deduciendo en su caso igualmente las cantidades que constan reintegradas a cada uno en los Hechos Probados.

2.- Por ultimo, Alexander deberá abonar al BANCO POPULAR ESPAÑOL el importe de 95.120.979 pts., es decir, 571.688,60 euros, a que ascendió el contravalor en pesetas de lo satisfecho por el Banco a consecuencia del crédito documentarlo y que ha sido reclamado, aunque sin intereses puesto que no se reclamaron, y a Bruno deberá abonarle la suma de 1.600.000 pts., es decir, 9.616,19 euros más sus intereses legales desde el 16 de Mayo de 1987, como fue solicitado. Y en aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , todas las cantidades liquidas devengaran a favor del acreedor desde la fecha de esta resolución el interés por mora procesal, esto es, el interés legal incrementado en dos puntos.

VIGÉSIMO TERCERO: 1.- En aplicación de lo dispuesto en los arts. 21 y 22 del CPenal de 1973, y habida cuenta de que Alexander actuó en muchas de las apropiaciones como gestor, de hecho o de derecho, de las sociedades de su grupo ya mencionadas, siendo reconocible en esa actuación la relación de dependencia que está en la base de la responsabilidad civil subsidiaria (SSTTSS. 28 de Septiembre de 1994, 17 de Julio de 1995), procede declarar tal responsabilidad de dichas sociedades por las cantidades de que Alexander se apropió actuando en tal condición, evidenciada por el hecho de haber realizado los correspondientes ingresos en cuentas de esas sociedades. Así, teniendo en cuenta lo pedido - en el caso de Oleoneumática Cantabria SA. inferior a lo acreditado-, y cuanto se ha expuesto anteriormente, la responsabilidad civil subsidiaria de estas sociedades se concreta en las siguientes cantidades:

- 1.- CASCOS TURRYTRTANS SA. responderá subsidiariamente de 61.280.177 pts. O 368.301,28 euros.
- 2.- TRADENPEX SA. responderá de 131.244.648 pts. Ó 788.796,22 euros.
- 3.- AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA. responderá de 59.890.000 pts. Ó 359.946,15 euros.
- 4.- OLEONEUMÁTICA CÁNTABRA SA. responderá de 56.248.083 pts. O 338.057,79 euros.
- 5.- ALIMENTOS CONGELADOS DEL NORTE SA. , EN LIQUIDACIÓN, responderá de 4.500.000 ptso 27.045,54 euros.

6.- COMERCIALIZACIÓN Y DESPIECE DE VACUNO SA. responderá de 22.234.000 pts. O 133.629,03 euros.

2.- Respecto de ALIMENTOS CONGELADOS DEL NORTE SA. EN LIQUIDACIÓN, el Ministerio Fiscal solicitó la responsabilidad solidaria de Candida y Jacinto como administradores de la misma en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de Diciembre de 1989; tal precepto declara subsistente al responsabilidad personal y solidaria de los administradores, gerentes y liquidadores por la deudas sociales en caso de disolución por no adaptación de la sociedad a la LSA, que es lo que aquí ocurrió a tenor de la correspondiente inscripción registral (folio 13267), por lo que procede acceder a tal petición y declarar esa responsabilidad civil solidaria con la sociedad, que a su vez es subsidiaria respecto de EDUARDO Alexander .

3.- En cuanto a las sociedades PRENDES OIL SA., y ALIMENTACIÓN DIFERENTE SA., procede rechazar las reclamaciones deducidas por cuanto, como ya quedó expuesto anteriormente, no puede afirmarse que entre ellas y Alexander existiese nunca, en el primer caso, o al tiempo de la apropiación, en el segundo, la relación de hecho o de derecho contemplada en los preceptos antes mencionados, única que justificarla la declaración de responsabilidad civil subsidiaria; siendo de resaltar que no se ha pedido respecto de estas sociedades su responsabilidad directa como receptoras civiles a título lucrativo (art. 108 del CPenal), sino solo su responsabilidad civil subsidiaria, que es causa de pedir distinta y con distintos efectos jurídicos. Respecto de CALA URDIALES SA., debe dictarse un pronunciamiento absolutorio puesto que el Ministerio Fiscal y el BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. desistieron de su reclamación contra ella al inicio del juicio. En cuanto a la sociedad ACTIVOS FIJOS SA. no se dedujo pretensión alguna aunque se mencionara en los escritos de calificación como integrante del grupo de empresas de Alexander , no habiendo sido siquiera parte en la causa; y en cuanto a las sociedades PROMOCIONES FINANCIERAS Y NAVALES SA. y CONSTRUCCIONES CARRIMON SA., no cabe tampoco declaración de responsabilidad civil subsidiaria al absolverse a los acusados por cuya conducta hubieran sido en su caso responsables. Por ultimo, procede absolver a BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. de la responsabilidad civil subsidiaria que le ha sido reclamada en este juicio únicamente por Bruno , pues no habiéndose juzgado en este juicio a Mario , absolviéndose al único acusado que era trabajador del Banco, Donato , que además era acusado por un hecho que ninguna relación guardaba con el afectante a esta acusación, y no teniendo Alexander relación de dependencia alguna con el Banco POPULAR ESPAÑOL SA., no cabe tal declaración que, como queda dicho, exige en todo caso una relación de dependencia entre el responsable penal y civil directo con la entidad.

VIGÉSIMO CUARTO: 1.- En aplicación de lo dispuesto en los arts. 109 y ss del CPenal de 1973 , procede imponer a Alexander las costas causadas en este juicio, declarando de oficio las correspondientes a los acusados absueltos; teniendo en cuenta los delitos que eran objeto de acusación y el número de acusados, procede que Alexander haga frente a 3/10 partes de las costas causadas, declarando de oficio las siete décimas partes restantes.

2.- Las costas que se imponen comprenden las de las acusaciones particulares ejercidas por el BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. y Bruno , pues no se encuentran razones para su exclusión al haber sido útiles a la causa. Sin embargo, no puede comprender las costas causadas a la UNION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CANTABRIA, porque como es sabido la acusación popular nunca causa tal derecho, dado que se trata del ejercicio voluntario de una acción cuyos costes no deben gravar al penado, ya que los delitos perseguibles de oficio son perseguidos obligatoriamente ya por el Ministerio Fiscal (SSTTSS. 2 de Febrero de 1996 Y 31 de Octubre de 2002).

3.- Las defensas de Claudio , CONSTRUCTORA CARRIMON SA., Maximino , Saturnino y ALIMENTACIÓN DIFERENTE SA. solicitaron en sus conclusiones definitivas la imposición al Banco Popular Español SA. de las costas causadas por su temeridad en el mantenimiento de su acusación y reclamaciones, lo que debe ser rechazado porque, sin perjuicio del fracaso a la postre de tales pretensiones, es evidente a la vista de lo actuado que no puede tacharse de imprudente ni de mala fe la conducta procesal de tal acusación dado que, tanto durante la instrucción como durante el juicio, afloraron datos y circunstancias, expuestas anteriormente al fundamentar la decisión del tribunal en cada caso, que permitían razonablemente el sostenimiento de tal

postura.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS

PRIMERO: Debemos condenar y condenamos Alexander , cuyas circunstancias personales ya constan, como autor responsable de un delito continuado de apropiación indebida, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante por analogía de dilaciones indebidas, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN MENOR, con suspensión durante este tiempo de todo cargo público y derecho de sufragio pasivo, así como al pago de una décima parte de las costas procesales, con inclusión de las de las acusaciones particulares pero no de la acusación popular. Además, abonará las siguientes indemnizaciones por los conceptos ya expresados:

a) AI BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. , la suma de 3.735.992,64 euros, mas sus intereses por mora procesal desde esta fecha; más las restantes cantidades que en periodo de ejecución de sentencia el Banco acredite que ha abonado a los restantes clientes por las apropiaciones que sufrieron por el condenado y que se relacionan en los hechos probados de esta resolución, deduciendo en su caso igualmente las cantidades que constan reintegradas a cada uno en los Hechos Probados en lo que les haya aprovechado. En todo caso, con el limite máximo global de 1.250.110.418 pts o 7.513.314,93 euros. De dichas cantidades responderán subsidiariamente las siguientes mercantiles hasta los importes que a continuación se expresan:

- 1.- CASCOS TURRYTRTANS SA. responderá de 368.301,28 euros.
 - 2.- TRADENPEX SA. responderá de 788.796,22 euros.
 - 3.- AGRÍCOLA GANADERA PRIETO SA. responderá de 359.946,15 euros.
 - 4.- OLEONEUMATICA CÁNTABRA SA. responderá de 338.057,79 euros.
 - 5.- ALIMENTOS CONGELADOS DEL NORTE SA. responderá de 27.045,54 euros, siendo deudores solidarios con ella Candida y Jacinto .
 - 6.- COMERCIALIZACIÓN Y DESPIECE DE VACUNO SA. responderá de 133.629,03 euros.
- b) A Bruno la suma de 9.616,19 euros más los intereses legales devengados desde el 16 de Mayo de 1987 y, desde esta fecha, los intereses por mora procesal.

SEGUNDO: Debemos absolver y absolvemos libremente a Candida , Donato , Germán , Laura , Maximino , Saturnino Y Claudio de los delitos de que venian siendo acusados en esta causa, declarando de oficio siete décimas partes de las costas causadas.

TERCERO: Debemos absolver y absolvemos a las mercantiles PRENDES OIL SL., ALIMENTACIÓN DIFERENTE SA., CALA URDIALES SA., CONSTRUCTORA CARRIMON SA., PROMOCIONES FINANCIERAS Y NAVALES SA. y BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. de la responsabilidad civil subsidiaria que se les exigía en esta causa.

CUARTO: No ha lugar a imponer a BANCO POPULAR ESPAÑOL SA. el pago de las costas causadas a ninguno de los acusados y sociedades absueltos.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, le será abonado el penado el tiempo que estuvo privado de ella por razón de esta causa, si no le fuera abonado en otra.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y personalmente a los acusados, con instrucción de que contra ella cabe recurso de casación a preparar ante este mismo Tribunal para ante el Tribunal Supremo en plazo de cinco días desde la última notificación mediante escrito con firma de Abogado y procurador con los requisitos exigidos en los arts. 856 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.